CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021

	PROCESO LEGISLATIVO
01	**1)** 27-11-2018 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario De Movimiento Ciudadano. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 27 de noviembre de 2018.
	2) 01-10-2019 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por la Dip. Julieta Macías Rábago (MC). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 1 de octubre de 2019.
	3) 19-03-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por la Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez (PRD). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2020.
	4) 20-05-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. José del Carmen Gómez Quej (PAN). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 20 de mayo de 2020.
	5) 01-09-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce (MORENA). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 1 de Septiembre de 2020.
	6) 08-09-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. Carlos Iván Ayala Bobadilla (MORENA). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 8 de Septiembre de 2020.
	7) 13-10-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. Pablo Gómez Álvarez (MORENA). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 13 de octubre de 2020.
	8) 18-11-2020 Cámara de Diputados. **INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Presentada por el Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2020.

PROCESO LEGISLATIVO	
02	10-12-2020 Cámara de Diputados. **DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 388 votos en pro, 42 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2020. Discusión y votación, 10 de diciembre de 2020.
03	15-12-2020 Cámara de Senadores. **MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2020.
04	27-04-2021 Cámara de Senadores. **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, para la actualización de la norma en virtud de la reforma constitucional en materia de consulta popular. **Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 91 votos en pro, 24 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de abril de 2021. Discusión y votación 27 de abril de 2021.
05	19-05-2021 Ejecutivo Federal. **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021.

1) 27-11-2018
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario De Movimiento Ciudadano.
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 27 de noviembre de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5164-V, martes 27 de noviembre de 2018

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Exposición de Motivos

I. El artículo 40 constitucional establece la democracia como principio inamovible del Estado mexicano:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En un régimen democrático los ciudadanos deben concebirse como activos protagonistas de su propio destino; es decir, debiera haber una corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanos por los hechos públicos, al ser tener estos últimos el derecho de participar en la de toma de decisiones de trascendencia pública. La participación ciudadana en los asuntos públicos profundiza el ejercicio de la democracia al promover espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Por esa razón, es importante que la consulta popular se modifique con el objetivo de potenciar la participación ciudadana; no se puede excluir a la ciudadanía de ser consultada sobre los asuntos de interés nacional que involucran a todos, sería un acto antidemocrático y falto de legitimidad. Por ello, la democracia directa debe asumir un papel protagónico, activo y propositivo dentro de las acciones de gobierno, a escalas comunitaria, regional y nacional. Uno de sus retos es crear una sociedad integrada por ciudadanos activos, organizados y preparados para asumir un papel dinámico en la escena política.

Actualmente, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, de expresar su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional; este mecanismo de participación ciudadana se establece en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho político de los ciudadanos. Aunque este mecanismo aparenta ser en la forma un mecanismo de participación ciudadana, su mismo diseño la hace en realidad una consulta política: un instrumento de estrategia por parte de los partidos políticos y el presidente, para poner uno o varios temas de su agenda a discusión pública. Esto se debe a lo siguiente:

- Los requerimientos para iniciar una consulta son muy altos para la ciudadanía (dos por ciento del padrón electoral), pero no así para el presidente de la República o para el Poder Legislativo, que requiere el mismo porcentaje que para interponer dos acciones de inconstitucionalidad.

• Al prohibir el gasto público y los ingresos del Estado como temas de discusión en la consulta popular, se evita que la ciudadanía pueda usar la consulta popular como instrumento de contraloría pública.

• La Constitución establece que "la consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal", lo que implica que en el mejor de los casos puede haber una consulta popular cada tres años.

• En la Ley Federal de Consulta Popular se establece que se podrá realizar solo una pregunta.

Todo esto la vuelve casi imposible de implementar, pues es el mismo requisito para lograr una candidatura independiente. Para efectos de análisis, en las elecciones presidenciales de 2018, un ciudadano requeriría recabar 866 mil 593 firmas en un periodo de poco más de 4 meses (127 días).[1] Sin embargo, ni siquiera los partidos políticos han podido, con los recursos públicos que reciben y su capacidad de organización, aplicar la consulta popular, toda vez que los intentos hechos para tal efecto en 2015 fueron impugnados con éxito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

II. Los beneficios que la tecnología ha traído a la sociedad son importantes; se vive actualmente en una época de auge tecnológico en el que la comunicación global no es una posibilidad, sino un hecho que representa una oportunidad invaluable de innovar en todos los ámbitos de la interacción social; la materia político-electoral no es la excepción. Ante dicho panorama, surge la idea de la democracia electrónica o digital, la cual se entiende como participación de los ciudadanos y los actores políticos en los procesos democráticos mediante el uso de tecnologías informáticas.[3]

En la democracia digital constituye el empleo de herramientas como páginas web, blogs, email, foros, chats, videoconferencias, medios electrónicos y redes sociales (Facebook, Twitter, etcétera) para permitir una mayor interacción entre los integrantes del tejido social, así como una reconfiguración de la relación que guardan los mismos. Esta inclusión tecnológica puede ser una herramienta valiosa que permita la organización más eficiente de los comicios electorales y un más fácil ejercicio de los derechos políticos.[4] El desarrollo de la democracia electrónica posee tres etapas:[5]

• 1945-1960: Uso de modelos tecnológicos y científicos en la administración pública

• 1960-1980: Transmisión de información por medio de la televisión privada y la creación de redes locales, también conocida como "teledemocracia".

• 1980-actualidad: Creación de una red mundial de información, a este periodo se le puede denominar como "ciberdemocracia".

La democracia electrónica –que no debe ser confundida con gobierno electrónico– entiende las posibilidades de intercambio de información, del debate de la misma y de la toma colectiva de decisiones y de la creación de consensos por medio de las tecnologías de la información. Lo que ésta guarda en común con el gobierno electrónico es la creación de canales de comunicación electrónicos entre gobernantes y gobernados. Ahora bien, las acciones que quedan comprendidas por el concepto de democracia electrónica pueden clasificarse en tres categorías:

• Acciones informativas electrónicas: Fomentan la transparencia de los actos de la autoridad mediante su difusion en espacios públicos electrónicos.

• Acciones de discusión y reflexión en torno a temas relacionados con la convivencia político-social entre individuos o entre éstos y el Estado mediante aplicaciones electrónicas.

• Acciones de toma de decisión o participación democrática mediante el uso de facilitadores tecnológicos que acerquen al ciudadano a ese objetivo.

Un instrumento de la democracia electrónica es la urna electrónica, la máquina utilizada para ejercer el voto de una forma electrónica; su implantación representa una tendencia ascendiente que surgió en Bélgica y que en Latinoamérica ha sido implementado por Brasil. Y aunque dicho dispositivo no tiene aplicación nacional, se ha implementado a nivel local en Coahuila, Jalisco y el Distrito Federal, entre otras.[6]

El primer antecedente de dicho sistema surge en 2001, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en su Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el artículo 171 permitió la utilización de medios electrónicos para recopilar sufragios. Con el nombre de *Democracia Digital,* dicho sistema de votación electrónica presentó su primer prototipo de máquina de voto en marzo de 2003 y en fecha 25 de septiembre de 2005 hizo su primer ejercicio comicial, con 42 urnas electrónicas, cuyos resultados tuvieron efectos vinculantes.[7]

Por otra parte, en el Distrito Federal se presentó uno de los modelos más consolidados de votación electrónica. A partir de un convenio celebrado con el gobierno brasileño, el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo uso en 2003 de urnas brasileñas para realizar una prueba no vinculante, la cual dio buenos resultados.

De ahí que dicho instituto electoral invitó al Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Nacional Autónoma de México para desarrollar un prototipo de urna electrónica con un alto grado de seguridad y confiabilidad de la que después se crearon 60. Estas máquinas fueron utilizadas en las elecciones de 2006 para una prueba no vinculante y para 2008 se llegaron a más de 30 ejercicios vinculantes; lo anterior resultó en la incorporación en el Código Electoral del Distrito Federal de la votación por medios electrónicos y de las urnas.[8]

Dichos desarrollos reverberaron en esfuerzos de reforma electoral en el Estado de Jalisco y que resultó en una prueba piloto durante los comicios locales de julio de 2006, para después hacerse posteriores ejercicios no vinculantes realizados cada año hasta 2009 y uno vinculante hecho ese año para Tuxcueca, Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca, con una participación de 15 mil 683 votantes. Para el proceso de 2012 se utilizaron en la entidad 972 urnas electrónicas en 43 de 125 municipios con efectos vinculantes que representó medio millón de electores.

El uso de las urnas electrónicas ha resistido con éxito el escrutinio judicial: Ante una falla mecánica de una urna en Jalisco, se buscó impugnar la votación recibida ante la Sala Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de la inferior. En el Distrito Federal, ninguna de las 40 urnas electrónicas utilizadas para un ejercicio vinculante fue impugnada en lo particular, pero al ser impugnado uno de los distritos electorales donde se hallaban algunas urnas, el Tribunal Electoral del Distrito Federal corroboró que la votación recibida coincidiera con los votos impresos almacenados en ella.[9]

Otra innovación tecnológica de importancia que puede ser de gran uso para la democracia mexicana es la del voto electrónico realizado por Internet, la cual podría ser utilizada para facilitar el ejercicio del sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Al igual que la urna electoral, este es un sistema novedoso, pero al mismo tiempo de uso probado: El Instituto Electoral del Distrito Federal ha sido pionero al recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Distrito Federal y que residen en el extranjero por medio del programa Voto Chilango, aplicado en el proceso electoral de 2012 para la elección del jefe del gobierno.[10]

Este programa de voto por internet en el Distrito Federal fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual lo prohibió; sin embargo, en la revisión hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución anterior y se hizo un pronunciamiento en el que se hizo notar que el voto por Internet cubría todas las garantías del derecho constitucional a votar.

III. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la igualdad:

> Artículo 1o. (...)
>
> (...)
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho es amplio y generoso, y aunque existen acciones visibles que tienden a la igualdad, como protocolos de acción, medidas de acción afirmativa, sanciones y otros, suele pasar que las acciones cotidianas se pierden. En materia de discapacidades, la accesibilidad es un elemento que subyace a una igualdad sustantiva para este sector de la población, pues no solo se mejora su calidad de vida, sino que se les reconoce como parte importante de la sociedad mexicana, al tomárseles en cuenta en su diseño. En este sentido, como punto de partida, sirve definir este concepto:[11]

Accesibilidad es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluso por aquellas con capacidades motrices o sensoriales diferentes.

Para las personas con discapacidad, ejercer su derecho y obligación de votar, es una cuestión que conlleva una serie de obstáculos: En primer lugar, no siempre existen las facilidades para que puedan llegar fácilmente a las urnas y en segundo, aun en las mismas, no siempre se atienden sus necesidades a la hora de emitir su voto. Esto no resulta fácil, pues existen diversas discapacidades que deben de tomarse en cuenta a la hora de elaborar la tarea de logística electoral y para diseñar los instrumentos de votos. Falta entonces, que se implemente el diseño universal, el cual se define por el Center for Universal Design como "diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado".[12] Este paradigma del diseño comprende a su vez siete principios:

1. Uso equiparable: El diseño es útil y vendible a personas con diversas capacidades.

2. Uso flexible: El diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y habilidades individuales.

3. Simple e intuitivo: El uso del diseño es fácil de entender, atendiendo a la experiencia, conocimientos, habilidades lingüísticas o grado de concentración actual del usuario.

4. Información perceptible: El diseño comunica de manera eficaz la información necesaria para el usuario, atendiendo a las condiciones ambientales o a las capacidades sensoriales del usuario.

5. Tolerancia al error: El diseño minimiza los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.

6. Que exija poco esfuerzo físico: El diseño puede ser usado eficaz y confortablemente y con un mínimo de fatiga.

7. Tamaño y espacio para el acceso y uso: Que proporcione un tamaño y espacio apropiados para el acceso, alcance, manipulación y uso, atendiendo al tamaño del cuerpo, la postura o la movilidad del usuario.[13]

Para una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos, los principios antes mencionados deben incorporarse al diseño de boletas y al desarrollo de la logística electoral; por ello, la presente propuesta buscará incorporar la accesibilidad y el diseño universal a las consultas populares.

IV. Con la reforma constitucional de 2014 en materia electoral se incorporaron avances importantes en el modelo de voto de los ciudadanos mexicanos desde el exterior, entre los que destaca la posibilidad de que los electores que radican en el extranjero puedan realizar su sufragio. Lo anterior, gracias a un convenio suscrito con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 8 de febrero del 2016, en el cual, por conducto del Instituto Nacional Electoral, se instauró un programa de credencialización de mexicanos migrantes.[14]

Con este convenio la credencialización se ha consolidado paulatinamente como un nuevo derecho que han adquirido los mexicanos migrantes, ya que ahora pueden tramitar su credencial en los consulados de México en Estados Unidos, que les serviría para votar y como identificación. Según datos del Instituto Nacional Electoral, hasta el 27 de marzo de este año se tienen registrados más de 309 mil trámites realizados y más de 260 mil credenciales entregadas en el extranjero.[15]

Otro aspecto importante que introduce la reforma constitucional es la posibilidad de implementar un sistema voto electrónico que permita a nuestros connacionales migrantes emitir su voto. El artículo 343 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales señala algunos de los requisitos que debe tener el sistema de voto electrónico:

> Artículo 343.
>
> 1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o, en su caso, a los organismos públicos locales.
>
> 2. El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir lo siguiente:
>
> a) Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
>
> b) Dar oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;
>
> c) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto;
>
> d) Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;
>
> e) Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley; y
>
> f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.
>
> 3. El Instituto emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

El artículo décimo tercero transitorio de la misma ley, de manera clara, ordena que el Sistema de Voto Electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el Instituto Nacional Electoral, informe públicamente que se ha comprobado que el sistema a utilizar para la emisión del voto cumple con las siguientes condiciones:

> **Décimo Tercero.** El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:
>
> a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;
>
> b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley;
>
> c) Que el sufragio sea libre y secreto; y
>
> d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.
>
> En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el proceso electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el proceso electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

El sistema de voto electrónico es ley vigente en nuestro país, y es posible implementar en las consultas populares que se convoquen por conducto del Congreso de la Unión; para ello es necesario adecuar la Ley Federal de Consulta Popular.

La propuesta actual se maneja como una implementacion de acciones de participacion democratica por medio de facilitadores tecnológicos a fin de permitir que las consultas populares se puedan realizar mediante el voto electrónico en temas de trascendencia nacional, lo cual permitirá reducir costos a mediano y largo plazo en el desarrollo de las jornadas de consulta popular.

Se propone también eliminar lo relativo a que los connacionales migrantes radicados en el extranjero solo podrán votar, cuando la consulta coincida con la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en razón, de que limita y restringe el derecho humano a la participación en los temas de trascendencia nacional.

Se incluyen la accesibilidad y el diseño universal como parámetros de diseño de los instrumentos de participación ciudadana y se crean órganos especializados en esta materia y en tecnologías de la información y comunicación para asesor y crear propuestas para la consideración del Instituto Nacional Electoral.

La Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular en fecha 6 de marzo de 2014, el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la reforma constitucional en materia político-electoral enviándola al Ejecutivo para sus efectos constitucionales, quien procedió a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2014.

El cuerpo normativo en comento, que cabe mencionar fue aprobado en lo general con 362 votos a favor, 57 en contra y 4 abstenciones, establece que serán objeto de consulta popular los temas considerados de trascendencia nacional, cuando contengan elementos que repercutan en la mayor parte del territorio o que impacten en una parte significativa de la población, y la trascendencia de los temas serán calificados por la mayoría de los legisladores en cada Cámara del Congreso, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determina de igual forma que podrán solicitar una consulta popular el presidente de la República, 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso o los ciudadanos en un número al menos del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Hace especial énfasis en que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

Son pues indudables las bondades contenidas en esta ley, cuyo propósito es fortalecer nuestra democracia, dando una participación directa a los ciudadanos a fin de que opinen y se manifiesten libremente sobre temas que consideren relevantes.

Lamentable que la misma deviene en inoperante e inconstitucional, ya que en el cuerpo de varios de sus artículos hace referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que es un cuerpo normativo sin vigencia en virtud de haber sido abrogado conforme a lo dispuesto por el artículo segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La manera en que las normas jurídicas funcionan sólo puede ser entendida a partir de la operatividad del propio sistema jurídico, el cual funciona y se nutre en virtud de un orden cronológico haber cuenta que las normas que lo integran tienen eficacia a través del tiempo hacia el futuro y en ocasiones incluso hacia el pasado, esto posibilita en casos específicos tanto la retroactividad como la aplicación de normas no vigentes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Entró en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, y abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esto de ninguna manera justifica la indolencia en la cual incurrieron los legisladores federales, habida cuenta que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les impone la obligación de armonizar en un plazo no mayor a ciento ochenta días, su legislación conforme al decreto que contiene dicha norma.

A la fecha han pasado casi cuatro años sin que se haya hecho la armonización correspondiente, situación que sea por descuido, negligencia o dolo, implica un grave daño a la democracia participativa y a los derechos del

ciudadano, como lo es su derecho a participar activamente en los asuntos políticos con la finalidad de que la gente decida sobre qué es mejor para el desarrollo propio y el de su colectividad.

Es un hecho notorio que nuestra democracia formal y meramente procedimental es de calidad deficiente y sus instituciones muestran una clara degradación. Es también innegable la falta de respeto que los legisladores a nivel federal han demostrado ante esta ley de importancia trascendental para el ciudadano.

Esta falta de democracia no puede sino demostrar una conducta lesiva a los intereses del ciudadano constitutiva de responsabilidad de quienes con su omisión, desgano o franca corrupción deciden que esta ley esté de adorno, en virtud de que en este momento, no puede llevarse a cabo ninguna Consulta Popular a nivel Federal porque de entrada Conforme al artículo 47 de la Ley cuya reforma planteamos establece que: "La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el título tercero del **libro quinto del código** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección".

Entendiendo por código, conforme al artículo 3 de la citada ley, el Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual como hemos reiterado quedó abrogado desde el 24 de mayo de 2014.

El procedimiento por seguir, así como la forma en la cual se incorporarán los resultados preliminares, y la declaración de validez están referidos a artículos del Código abrogado. Luego entonces como le es impuesto constitucionalmente a toda autoridad el fundamentar y motivar sus actos, no hay manera legal alguna de llevar a cabo una consulta popular, porque el cuerpo normativo al cual se refiere dejo de estar vigente.

Incurriendo por tanto en omisión legislativa absoluta y concreta, la cual existe cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis:

Época: Quinta.
Registro: 1662.
Tipo de tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF.
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Materia: Electoral.
Tesis: XXIX/2013.
Página: 107.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Omisión legislativa en materia electoral. En su carácter absoluto y concreto es violatoria del principio de supremacía constitucional.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y 133, así como del tercero transitorio del decreto de 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador

no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación de derechos político-electorales de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Tamaulipas, 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 16 de octubre de 2013, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Época: Novena.
Registro: 175872.
Instancia: Pleno.
Tipo de tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, febrero de 2006.
Materia: Constitucional.
Tesis: P./J. 11/2006.
Página: 1527.

Omisiones legislativas. Sus tipos.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro, Tabasco, a 3 de octubre de 2005. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El tribunal pleno, el 3 de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 3 de enero de 2006.

Los promoventes, respetuosos e impulsores de los temas que atañen a la participación ciudadana, habiéndonos percatado de la omisión a la reforma de los preceptos legales invocados, que en vía de armonización tenían la obligación de realizar los legisladores a nivel federal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, consideramos que es de máxima prioridad, atender la presente iniciativa, entendiendo que la Constitución federal prevé que ni aun en caso de podrán suspenderse los derechos políticos –transcribo

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la

aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; **los derechos políticos;** las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Los derechos humanos de las personas deberán ser protegidos y garantizados por mandato constitucional, otorgando en todo momento, la protección más amplia a todas las personas, a fin de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Consulta Popular se plantea lo siguiente:

• Disminuir el porcentaje requerido para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía del dos por ciento al punto veinticinco.

• Incluir el gasto público y los egresos del Estado como tema de trascendencia nacional sujeto a la consulta popular.

• Establecer que se podrán realizar hasta tres preguntas en diferentes temas.

• Proponer que la consulta popular se pueda realizar, por lo menos, en dos ocasiones al año, a fin de generar la posibilidad que el pueblo decida las políticas públicas aplicables para el año inmediato siguiente.

• Incluir las tecnologías de la información y comunicación entre los términos y las condiciones que el Instituto Nacional Electoral puede establecer en la consulta popular. Esto permitirá un ahorro en el ejercicio de las consultas, toda vez que medios como la urna electrónica y el voto por internet son reutilizables y baratos a largo plazo.

• Establecer la accesibilidad y el diseño universal dentro de las prioridades de la consulta popular, a efecto de dar un derecho efectivo a los distintos grupos de personas con discapacidad que no encuentran en las boletas actuales un medio efectivo para ejercer su voto. Es decir, el INE tiene que garantizar que los medios que se usen para la consulta popular sean accesibles a la mayor cantidad de personas y se diseñen de una forma tal, que abarquen el mayor grupo de personas sin que medie un rediseño del instrumento utilizado. Asimismo, se busca que los instrumentos de consulta popular se implementen de una forma tal que incluyan a sectores sociales que no han sido tratados con igualdad, por ejemplo, los pueblos originarios, los afrodescendientes, las lesbianas, homosexuales, transgéneros, transformistas, bisexuales, intersexuales, entre otros.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se **reforman** los artículos 8, 9, fracción II, 11, 13, 14, 15, 19, 21, 26, 27, 28, 30, 33 fracción V, 35, 53, primer párrafo, 57 y 63; y se adicionan el 66 a 70 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 8. **El Congreso deberá convocar por lo menos a dos consultas populares al año.**

Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá

I. (...)

II. **Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

III. a VIII. (...)

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral; y

IV. Los ingresos del Estado;

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en cualquier tiempo**, pero los solicitantes serán informados con anticipación de la procedencia o no, de su solicitud.**

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular deberán dar Aviso de intención al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.

(...)

(...)

(...)

Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos

I. El tema de trascendencia nacional planteado;

II. La**s** propuestas de pregunta**s** ;

III. a V. (...)

(...)

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular **en términos** de esta ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 19. El presidente de la República y los legisladores federales podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice **en términos** de esta ley.

Sección Cuarta
De los Requisitos

Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, los siguientes elementos:

I. a III. (...)

S e podrá**n** formular **hasta tres** pregunta**s** en la petición de consulta popular.

Sección Quinta
Del Procedimiento para la Convocatoria

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la**s** propuesta**s** de pregunta**s** formulada**s** para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. (...)

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la**s** pregunta**s** deriven directamente de la**s** materia**s** de la consulta; no sea**n** tendenciosa**s** o contenga**n** juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo **en cada una de las preguntas**.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la**s** pregunta**s**, a fin de garantizar que la**s** misma**s** sea**n** congruente**s** con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) (...)

III. (...)

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la**s** materia**s**, la**s** pregunta**s** contenida**s** en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. y VI. (...)

Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. y II. (...)

III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con las propuesta**s** de pregunta**s** para que **las** resuelva**n** y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. a VI. (...)

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. y II. (...)

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la**s** propuesta**s** de pregunta**s** de los peticionarios para que **las** resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. (...)

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la**s** pregunta**s** deriven directamente de la**s** materia**s** de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la**s** pregunta**s** a fin de garantizar que la**s** misma**s** sea**n** congruente**s** con la**s** materia**s** de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) (...)

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la**s** materia**s** , la**s** pregunta**s** contenida**s** en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

VI. y VII. (...)

Artículo 30. La convocatoria de consulta popular deberá contener

I. y II. (...);

III. Breve descripción de la**s** materia**s** sobre **los** tema**s** de trascendencia nacional que se somete**rán** a consulta;

IV. La**s** pregunta**s** por consultar; y

V. (...)

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando

I. a IV. (...)

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la ley.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de **por lo menos dos** consultas populares **al año** y **usando las tecnologías y medios de comunicación necesarias para** llevar a cabo la **captación y** promoción del voto, en términos de esta ley.

En caso de que se instrumente el voto electrónico, el Instituto será responsable de aprobar el modelo de boleta electoral electrónica, documentación, instructivos, herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico.

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el **título tercero de la ley, con las particularidades previstas en la presente sección.**

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales de **acuerdo con lo dispuesto en el título tercero de la ley,** se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. a VI. (...)

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular **en términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 307, de la ley** .

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente **lo previsto en el título tercero de la ley** , levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.

Capítulo VI
Del Diseño de los Instrumentos de Participación Ciudadana

Artículo 66. El Instituto Nacional Electoral deberá diseñar los instrumentos de participación ciudadana privilegiando el acceso y el diseño universal y los implementará de forma que se incluyan a todos los sectores sociales. Para ello, podrá crear un consejo consultivo de accesibilidad que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.

Artículo 67. Para la correcta implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las consultas populares, el Instituto Nacional Electoral podrá crear un consejo consultivo de tecnologías de la información y comunicación que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.

Artículo 68. Los consejos consultivos mencionados estarán integrados por diez consejeros honorarios, quienes durarán cuatro años en su encargo y que serán electos por el voto de dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las propuestas para consejeros deberán emanar de la sociedad civil y de instituciones académicas en los términos que acuerde el Consejo General.

Artículo 69. Los consejos consultivos deberán someter a consideración del Consejo General una propuesta unida y para tal efecto, podrán llevar sus trabajos de forma separada o conjunta.

Artículo 70. El Instituto Nacional Electoral proveerá los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los consejos consultivos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/

2 https://www.excelsior.com.mx/nacional/fracasa-consulta-popular/1237233

3 Vargas Solano, Néstor, *E-democracia en el Distrito Federal,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, LXII Legislatura, Congreso de Veracruz, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3191/17.pdf

4 Ídem.

5 Ídem.

6 Díaz, Ortiz, Ángel Rafael, *El voto electrónico en México. Las urnas electrónicas y el voto por internet,*

http://www.ieecolima.org.mx/temporales/votoelectronico.p df

7 Ídem.

8 Ídem.

9 Ídem.

10 "¿Qué es el Voto Chilango?, *Elecciones México* , http://www.infoeleccionesmexico.com/estado-voto-chilango-voto-distrito- federal-desde-extranjero-16.html

11 http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2012/06/manual_accesib ilidad_universal1.pdf

12 http://www.ciudadaccesible.cl/?p=1499

13 *Hablemos de diseño universal,* Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, https://www.gob.mx/conadis/articulos/diseno-universal?idiom=es

14 https://www.gob.mx/sre/prensa/firman-ine-y-sre-convenio-de-colaboracion -para-credencializacion-en-el-exterior

15 http://www.milenio.com/opinion/enrique-andrade-gonzalez/columna-enrique -andrade-gonzalez/el-voto-electronico-por-internet-para-mexicanos-en-el -extranjero

Palacio Legislativo de San Lázaro,a 27 de noviembre de 2018.

Diputados: Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Alberto Esquer Gutiérrez (rúbrica), María del Pilar Lozano Mac Donald (rúbrica), Adriana Gabriela Medina Ortiz, Alán Jesús Falomir Sáenz (rúbrica), Ana Priscila González García (rúbrica), Ariel Rodríguez Vázquez (rúbrica), Carmen Julia Prudencia González (rúbrica), Dulce María Méndez de la Luz Dauzon (rúbrica), Eduardo Ron Ramos (rúbrica), Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández (rúbrica), Geraldina Isabel Herrera Vega (rúbrica), Jacobo David Cheja Alfaro (rúbrica), Jorge Alcibiades García Lara (rúbrica), Jorge Eugenio Russo Salido (rúbrica), Juan Carlos Villareal Salazar (rúbrica), Juan Francisco Ramírez Salcido (rúbrica), Juan Martín Espinoza Cárdenas (rúbrica), Julieta Macías Rábago (rúbrica), Kehila Abigaíl Ku Escalante (rúbrica), Lourdes Celenia Contreras González (rúbrica), Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado (rúbrica), María Libier González Anaya (rúbrica), Mario Alberto Ramos Tamez (rúbrica), Mario Alberto Rodríguez Carrillo (rúbrica), Martha Angélica Tagle Martínez (rúbrica), Ruth Salinas Reyes (rúbrica), Martha Angélica Zamudio Macías (rúbrica).

2) 01-10-2019
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por la Dip. Julieta Macías Rábago (MC).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 1 de octubre de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5377-V, martes 1 de octubre de 2019

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, de acuerdo con la siguiente

Exposición de motivos

La Consulta Popular es una figura de democracia directa reconocida desde 2012 como un derecho de la ciudadanía (sic) en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución y desarrollada como sigue (el subrayado es nuestro):

Votar en las consultas populares **sobre temas de trascendencia nacional**, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán **convocadas por el Congreso de la Unión** a petición de:

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema **Corte** de Justicia de la Nación **resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;**

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa , la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como **la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** ;

5o. La consulta popular **se realizará el mismo día de la jornada electoral federal** ;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

De lo anterior se desprende el hecho que contamos con un arreglo constitucional e institucional de alta complejidad y que ofrece grandes posibilidades de avanzar en democracia de forma saludable, equilibrada y racional.

En el Diario Oficial de la Federación de 2014 se publicó la Ley Federal de Consulta Popular, instrumento legal que aterriza y expresa las particularidades del derecho reconocido en la Carta Magna.

El papel de revisión de la Corte, respecto de la pregunta a someterse a consideración popular representa, además de un rasgo de la trascendencia de la división de poderes, un punto mínimo de partida para evitar distorsiones indeseables.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley expresa (el subrayado es nuestro):

Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

II. **Recibida** la solicitud **del Congreso para verificar la constitucionalidad** de la petición de consulta popular, **la Suprema Corte deberá** :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y **revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta** ; no sea **tendenciosa o contenga juicios de valor** ; emplee **lenguaje neutro, sencillo y comprensible** , y **produzca una respuesta categórica** en sentido positivo o negativo.

Asimismo, el artículo 28 dispone (énfasis añadido):

Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

IV. **Recibida** la solicitud **del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad** de la petición de consulta popular, **la Suprema Corte deberá** :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y **revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta** ; no sea **tendenciosa o contenga juicios de valor** ; emplee **lenguaje neutro, sencillo y comprensible** , y **produzca una respuesta categórica** en sentido positivo o negativo.

A la fecha, la Corte ha desechado las cuatro propuestas de Consulta sometidas a su consideración. Una de ellas buscaba la fijación de un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval (ingresos y gastos del Estado y restricción de derechos humanos reconocidos por la Constitución);[1] otra, que se redujera el número de diputaciones federales de representación proporcional de doscientos a cien y se eliminaran las treinta y dos senadurías

plurinominales (materia electoral);[2] las dos restantes versaban sobre la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2013[3] (ingresos y gastos del Estado).[4]

A manera de ejemplo, para ilustrar las desmesuras que han movilizado a la Corte en torno a la formulación de las preguntas, en esta oportunidad se reproduce una de ellas:

¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la exploración del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?

Así las cosas, por ahora resulta indispensable reformar la Ley con una orientación más incluyente y consistente con los derechos de pueblos originarios a ser tomados en cuenta en las grandes decisiones. En ese sentido, la presente iniciativa ofrece la suficiente altura de miras y visión de Estado para incluir la obligación en el sentido que, el lenguaje de las preguntas objeto de las consultas a revisión de la Corte, sea no nada más comprensible sino, en su caso, accesible y traducido a lenguas indígenas.

En el marco del año internacional de las lenguas indígenas, la presente iniciativa hace resonancia con lo expresado por el ciudadano Pedro Estrada Hernández quien, en su oportunidad de dirigirse al pleno de esta soberanía, expresaba su emoción porque era la primera vez que tocamos esta tribuna del pueblo mexicano desde que se creó el Estado, hace casi 200 años, es la primera vez que la palabra zoque resuena en estas paredes y en el corazón de millones de mexicanas y mexicanos. En el mismo sentido, es oportuno recordar su intención de aprovechar para expresar nuestro sentir y pensamiento a los gobernantes y a los millones de mexicanos que nos ven ahora. Los jóvenes zoques estamos aquí gracias a la lucha de un pueblo que ha resistido durante más de 500 años para mantenernos de pie, pese a 200 años de agravios, injusticias, discriminación, racismo, exclusión y empobrecimiento. Aquí estamos, como siempre y vamos a seguir por un largo tiempo más.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso a; y, 28, fracción IV, inciso a, de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

Artículo 26. [...]

I. [...]

II. [...]

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo**, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y **c)** [...]

III. a **VI.** [...]

Artículo 28. [...]

I. a **III.** [...]

IV. [...]

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) [...]

V. a **VII.** [...]

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/nov/20141111-II.pdf Consultado el 18 de septiembre de 2019.

2 http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-13-1/assets/documentos/PJF_REVISION_MATERIA_CONSULTA_POPULAR.pdf Consultado el 18 de septiembre de 2019.

3 https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4185 Consultado el 17 de septiembre de 2019.

4 https://www.animalpolitico.com/2014/10/por-esto-rechazaron-los-jueces-d e-la-scjn-las-consultas-energeticas-de-morena-y-prd/ Consultado el 18 de septiembre de 2019.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2019.

Diputada Julieta Macías Rábago (rúbrica)

3) 19-03-2020
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por la Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez (PRD).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5482-III, jueves 19 de marzo de 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DE LA DIPUTADA FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Frida Alejandra Esparza Márquez, diputada federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de los siguientes elementos.

Planteamiento del problema

Las consultas populares son un mecanismo de participación ciudadana que fortalece el sistema democrático de nuestro país.

Es un medio que permite a los ciudadanos votar sobre temas de trascendencia nacional y que, de acuerdo con nuestra Constitución, las consultas pueden ser convocadas por el equivalente de dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electorales.

A pesar de que esta forma de democracia directa, surgió con la idea de garantizar y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones, tanto la falta de claridad respecto a los alcances de la consulta y de la precisión de las materias prohibidas, como una mala legislación en el procedimiento de petición, han provocado que estas buenas intenciones queden solo en el registro como un gasto innecesario sobre todo el Instituto Nacional Electoral (INE).

Está claro que el procedimiento que se especifica en el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, sobre el mecanismo de petición ciudadana es erróneo, un procedimiento que pide se revisen las firmas y después sea la Corte quien declare la trascendencia y constitucionalidad de la pregunta es incorrecto, porque pueden existir uso de recursos públicos que no sean utilizados de forma práctica.

Argumentación

La democracia puede ser entendida como un conjunto de reglas universales de procedimiento para la conformación del gobierno y para la estructuración de las decisiones políticas. Como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.[1]

La democracia ha pasado por varias etapas, que han generado cambios en su forma de concebirla. Hoy ante las nuevas exigencias sociales, la democracia ha tenido que evolucionar, teniendo como eje principal una mayor participación ciudadana.

Desde un sistema político democrático-participativo, la participación es vista como el eje de una práctica de la política que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos donde no sólo se debaten, sino que se deciden y vigilan, las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.[2]

Este concepto de participación ciudadana fue lo que dio sustento al proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del nueve de agosto del 2012, donde surgió la figura de la consulta popular.

La consulta popular, es uno de los mecanismos de democracia directa que propicia e incentiva al elector para generar una mayoría cercanía en la toma de decisiones de la autoridad política. En ella el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país; esto es, aquellos que repercuten en todo el territorio nacional o que tienen impacto en una parte significativa de la población.

Bajo este panorama, para 2014, el Poder Legislativo federal expidió la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP), como ley reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objeto de regular la consulta popular y la promoción de la participación ciudadana, además de establecer a La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Congreso General, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación como los competentes para aplicar las normas.

El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, precisa que la consulta popular constituye un mecanismo de participación, mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a opinar, por medio del voto, en torno a temas de trascendencia nacional.[3]

Este tipo de consulta puede ser solicitada por el presidente de la Republica, por el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y por el equivalente a 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nacional de Electores.[4]

El plazo con el que cuentan los ciudadanos para presentar una petición de consulta popular es el mismo que se tiene previsto para el titular del Poder Ejecutivo Federal y los Legisladores Federales.[5]

En cuanto al proceso para que los ciudadanos puedan presentar una petición de consulta popular, el artículo 28 establece lo siguiente[6] :

- La petición se entregara ante alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, donde el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a la que le concierna la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto Nacional Electoral que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, verificara que haya sido suscrita por el equivalente establecido en la ley.

- En el supuesto que no se cumpliera con el requisito de equivalencia, dicho instituto se lo notificará mediante un informe al presidente de la Mesa Directiva, quien lo publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y concluirá el asunto.

- Para el caso contrario, el presidente de la Mesa Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la petición, junto con la pregunta materia de la consulta, para que, dentro de un plazo de veinte días naturales, resuelva sobre su constitucionalidad.

- El máximo tribunal, si fuera necesario, le realizará modificaciones a la pregunta para que sea congruente con lo que se consulta. Una vez emitido su fallo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, se lo notificará a la Cámara que le ataña.

- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarare la inconstitucionalidad de la petición, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y se archivará como asunto total y definitivamente concluido.

• Si declarare que es constitucional, no se le podrán hacer modificaciones, el presidente de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras del Congreso General emitirá la Convocatoria, se la notificará al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Hasta el día de hoy, los primeros intentos de consulta popular, han dado como resultado un fracaso que ha generado un estímulo negativo para la participación ciudadana, así como de un gasto oneroso por parte del INE.

Como ejemplo de esto, tenemos la petición presentada el 10 de abril de 2014, ante la Cámara de Senadores en materia energética, donde se expuso bajo la pregunta **¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?**

El presidente de la Mesa Directiva emitió la constancia que acreditaba la presentación del aviso de intención, la cual se publicó el 30 de abril de 2014 en la Gaceta Parlamentaria de dicha Cámara.

El 10 de septiembre de 2014, el representante común de los solicitantes entregó a la presidencia de la Mesa Directiva la petición formal de consulta popular y las firmas para cumplir con el porcentaje requerido, siendo remetida al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral suscribió el informe por el cual determinó que la petición de consulta popular cumplía el requisito de contar en un número equivalente al dos punto noventa por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Para el 17 de octubre de 2014 dicho informe es enviado al Senado de la República, el cual a su vez es reenviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales, como lo especifica la ley.

El 20 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite y es turnado para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por mayoría de 9 votos, la inconstitucionalidad de la solicitud de consulta popular, toda vez que incide en los ingresos del país, entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y que contribuyen al desarrollo de largo plazo de la nación.

Como segundo ejemplo se tiene registrada la petición de consulta popular presentada el 3 de diciembre de 2013, ante la Cámara de Senadores, en tanto que el 24 de abril de 2014, se entregó uno diverso ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, en los cuales se expusieron bajo la pregunta ¿Está de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?

El 3 de septiembre de 2014, es presentada en la Cámara de Diputados la petición formal de consulta popular y las firmas suficientes para sustentar su petición. En la misma fecha, se remite al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó que el número de ciudadanos solicitantes es suficiente para cumplir con el requisito del dos por ciento establecido y con fecha 17 de octubre de 2014 se lo envía a la Cámara de Diputados. Ésta, a su vez, lo renvía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad.

Por acuerdo del 21 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite el expediente en comento y se turna para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por unanimidad de 9 votos, la inconstitucional de la

solicitud de consulta popular, toda vez que incide de manera directa sobre los ingresos del Estado, ya que, por definición, cualquier industria estatal, particularmente la energética, suministra recursos económicos para la satisfacción del interés colectivo. Se añade que, al estar formulada en términos integrales respecto de todas las previsiones constitucionales en materia energética, contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, incide en relación con la vigencia de determinadas disposiciones constitucionales que regulan el origen y destino de los recursos derivados de los ingresos de la industria petrolera.

Por ultimo tenemos la solicitud de consulta presentada El 20 de agosto de 2014 en la Cámara de Senadores, cuya intención estaba en la modificación de la Constitución para eliminar 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales, la cual se expuso bajo la pregunta ¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?

Al igual que en los dos casos anteriores, una vez que el secretario ejecutivo del INE determinó que el número de ciudadanos solicitantes era suficiente para cumplir con el requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad, la inconstitucional de la solicitud de consulta popular, toda vez que no solamente trata la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que directamente apareja diferentes consecuencias sobre el sistema electoral por los efectos que puede tener en la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Como podemos ver, el proceso para que se pueda llevar cabo una petición ciudadana de consulta popular, pasa por varios actores, dentro de ellos tenemos al INE, quien según el artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular, es el encargado de verificar las firmas de apoyo ciudadano a dicha consulta, donde se hayan suscrito por al menos 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Así mismo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberán realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.[7]

Estas atribuciones obligan al INE a realizar un despliegue de una enorme cantidad de recursos humanos y financieros que bajo el panorama de los ejemplos anteriores, se convierte en un gasto oneroso que solo genera dudas en la secuencia y la serie de directrices normativas que establece dicha ley.

Según datos del propio INE, de los 4 casos que verificó el INE, se capturaron un total de 16 millones 141 mil 738 registros; lo equivalente a 19.85 por ciento de la lista nominal de electores en aquel momento. Para ello, se contrataron a mil 707 personas, además de que se comisionaron a 123 pertenecientes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aunado a esto se necesitó contratar la renta de un espacio con la infraestructura adecuada para realizar dicho cómputo, así mismo se llevó acabo un ejercicio de verificación en campo en el que se visitó a ciudadanos elegidos aleatoriamente para corroborar la autenticidad de las firmas, donde re realizaron 4 muestras representativas, una por consulta, 850 por cada ejercicio. **En suma, el INE tuvo que destinar un total de poco más de 27 millones de pesos donde ninguna de las peticiones se llevó a cabo por la declaratoria inconstitucional de la SCJN.**

Bajo ese contexto, esta iniciativa busca darle un cambio a dicho procedimiento con el fin de generar un ahorro significativo de tiempo, así como de recursos vitales para el buen funcionamiento del INE, donde el máximo tribunal sea primeramente quien determine la constitucionalidad de la materia de objeto de la consulta.

Que la SCJN revise la constitucionalidad de la petición de consulta popular, antes de que el INE haga el proceso de verificación en cuanto al cumplimiento de la ley, le dará mayor seguridad a la ciudadanía, así como de un ahorro de los recursos con los cual cuenta el INE.

Este cambio permitiría darle mayor racionalidad a la figura de la consulta popular, maximización de los derechos ciudadanos y sobre todo ayudaría a racionalizar los costos en términos de recursos económicos, humanos y materiales.

Además de que serviría de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto, por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se reforma artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Recibida la petición por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. Recibida la solicitud del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;

III. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;

IV. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

V. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda solicitara al Instituto Nacional Electoral que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

VI. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VII. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.te.gob.mx/

2 Para una discusión teórica completa de esta forma de entender la democracia, ver Avritzer, 2002

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf

4 Artículo 35 de la CPEUM y artículo 12 de la LFCP.

5 Inicia el uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y concluye el quince de septiembre del año anterior al que se lleve a cabo la jornada electoral federal.

6 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf

7 Artículo 33 de la LFCP.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 19 de marzo de 2019.

Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez (rúbrica)

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-165

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

A t e n t a m e n t e

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

20 MAY 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

José del Carmen Gómez Quej
DIPUTADO FEDERAL

108

El que suscribe, diputado José del Carmen Gómez Quej, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consulta popular, conocida así en México, es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

La consulta popular, como un ejercicio de la democracia directa, se ha instalado como un mecanismo de deliberación ciudadana en la mayor parte de los continentes; este ejercicio, especialmente, ha tenido impacto en Europa, donde su práctica cada vez es más participativa en la vida pública de los países que componen a este continente.

En nuestro país, la consulta popular surge como un avance en la construcción de la democracia y este mecanismo, consagrado como un derecho de la ciudadanía, está plasmado en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); donde, entre otras cosas, se enuncia que las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción, correspondiente a los efectos de la consulta popular.

Una de las modificaciones más significativas en nuestro sistema electoral derivadas de la reforma político-electoral de 2014 radica en la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE), ampliando sus facultades y, entre otras cosas, modificando su denominación a Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho instituto, inició a operar legalmente el día cuatro de abril de 2014, fecha en la que en el Diario Oficial de la Federación se encuentra publicado el Decreto de la H. Cámara de Diputados referente a la elección de los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto y como respuesta a la reforma política-electoral de la década pasada, se expidió la Ley Federal de Consulta Popular, que es la Ley reglamentaria de la fracción VIII del Artículo 35 de la CPEUM. En esta Ley, como en la Constitución, se faculta al Instituto Nacional Electoral, para organizar las consultar populares.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 421; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59903
Jose.gomez@diputadospan.org.mx

Dado lo anterior, encontramos congruente que en la Ley Federal de Consulta Popular, que fue emitida el 14 de marzo de 2014, 20 días antes de que el INE iniciara legalmente sus actividades, aún se encuentre facultado el extinto IFE para realizar las consultas populares. Ya que los artículos 3, 9 y la denominación del Capítulo III de la citada ley a la letra dicen:

> **Artículo 3.** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Instituto Federal Electoral** y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.
>
> En el caso del **Instituto Federal Electoral**, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.
>
> ...
>
> **Artículo 9.** Para efectos de esta Ley se entenderá:
>
> I. a V. (...)
>
> VI. Instituto: **Instituto Federal Electoral**
>
> VII. a VIII. (...)
>
> ...
>
> **CAPÍTULO III**
>
> **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**
>
> ...

Como podemos darnos cuenta, la Ley Federal de Consulta Popular aun contempla en sus líneas al Instituto Federal Electoral, que actualmente y desde 2014 no está vigente en nuestro país.

La intención de este recurso legislativo propone actualizar la nomenclatura de los términos incluidos en la Ley Federal de Consulta Popular, ya que a seis años de haber sido emitida no ha sido actualizada.

Cabe hacer mención, que la Ley citada anteriormente prevé en su artículo sexto transitorio que todas las veces que se haga referencia al IFE, se entenderá a este como el INE, una vez que este quede conformado.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 421; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59903
Jose.gomez@diputadospan.org.mx

Con dicho artículo transitorio, la presente propuesta pudiese considerarse irrelevante. Sin embargo, resulta necesario y de elemental congruencia actualizar las nomenclaturas institucionales a los ordenamientos jurídicos que hoy en día están vigentes.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Único. Se reforma el artículo 3, la fracción VI del artículo 9 y la denominación del Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Instituto Nacional Electoral** y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del **Instituto Nacional Electoral**, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. a V. (...)

VI. Instituto: **Instituto Nacional Electoral**

VII. a VIII. (...)

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Av. Congreso de la Unión, 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 421; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59903
Jose.gomez@diputadospan.org.mx

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIP. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ

Dado en el Salón de Sesiones, mayo de 2020.

Notas

I. Diario Oficial de la Federación.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012

II. Instituto Nacional Electoral. Consultado en mayo de 2020

III.http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/ Línea del tiempo del IFE. Consultado en mayo de 2020

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 421; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59903
Jose.gomez@diputadospan.org.mx

5) 01-09-2020
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por el Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce (MORENA).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 1 de Septiembre de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5600-IV, martes 1 de septiembre de 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La figura de la consulta popular surgió en el marco jurídico mexicano como parte de una reforma política que argumentó la imperiosa necesidad de actualizar el régimen político en beneficio de la democracia. Sin embargo, a pesar de ser una herramienta que forma parte de la democracia participativa, en la que se tiene un mayor involucramiento en la toma de las decisiones políticas que el que otorga la democracia representativa, en México no ha sido posible llevar a cabo una consulta popular como marca el artículo 35 constitucional dados los supuestos que de origen entorpecen la realización de las mismas.

En un país verdaderamente democrático, es imperioso que las y los ciudadanos participen respecto a temas y discusiones que tengan impacto en su entorno. La renovación del régimen político solamente será posible cuando haya un diálogo permanente entre la ciudadanía y sus gobernantes; en donde se relacionan la participación activa de la misma con un gobierno presto que escucha las voces de la disidencia y de los acuerdos. Por ello, resulta necesario reformar los requisitos que señala la ley reglamentaria de la figura de consulta popular para actualizarlos al presente entorno, y dar paso a un verdadero régimen democrático.

Entre otros supuestos, la Ley Federal de Consulta Popular señala que podrán solicitarla las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores a través de avisos, formatos y constancias que den cuenta del respaldo señalado. Para la obtención de firmas de electores requeridas que sustenten la solicitud de consulta popular, el artículo 15 de la ley cuestión señala que el formato para obtener las firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto Nacional Electoral, preservando que cumpla con ciertos requisitos y que deberá contener, entre otras cosas, el número de folio de cada hoja; interpretando a este formato como un documento de naturaleza impresa.

Si bien la única manera de ejercer la voluntad de la ciudadanía en muchos aspectos, particularmente el electoral y político, era a través de medios físicos y presenciales, las nuevas tecnologías permiten sustituirlos poco a poco en aras de hacerlos más expeditos, conservando la validez, certeza y seguridad; más aún en un contexto en el que se presentó una pandemia del virus conocido como SARS-CoV-2.

Sin duda, el migrar de procedimientos presenciales que involucren material impreso para recabar las firmas de respaldo a una consulta popular, a un mecanismo mixto que haga uso de las herramientas tecnológicas para hacerlo de manera remota, repercutirá en mayores niveles de participación, involucramiento y, sobretodo, reducción de costos al usar menos recursos.

Cabe recordar la existencia de un precedente que involucra nuevas tecnologías con la materia electoral: el desarrollo, por parte del Instituto Nacional Electoral, de una aplicación digital móvil y de un portal web para facilitar la obtención de firmas de apoyo ciudadano a los candidatos independientes durante el proceso electoral 2017-2018. Mismos que brindaron certeza de la información presentada al Instituto, disminuyendo costos, facilitando la verificación y garantizando la protección de datos personales. Por lo cual resulta posible aplicar los mismos principios para conseguir el respaldo ciudadano hacia una convocatoria de consulta popular.

Con todo esto, se coadyuvará en la construcción de un régimen abierto, donde la participación evita que existan tendencias autoritarias que sobrepongan sus intereses particulares por encima del bien público. Es un hecho que la participación ciudadana promueve un diálogo permanente en toda democracia, el cual es necesario para la abrir canales institucionales y con ello contribuir a la realización de políticas públicas que impulsen el desarrollo social. Por ello, al reformar la ley para hacer de los requisitos para convocar una consulta popular, procesos más ágiles, eficientes y expeditos, se impulsa el empoderamiento ciudadano con una herramienta de participación directa. Por tal razón, se considera imperativo adecuar el marco legal para agilizar el goce de una democracia participativa.

Derivado de las anteriores consideraciones es que propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

Artículo 15. **La obtención de firmas podrá realizarse a través de herramientas digitales o de un formato impreso que** determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos:

I. ...

II. ...

III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso** ;

IV. ...

V. ...

...

...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto dictara? los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 2 de septiembre de 2020.

Diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce (rúbrica)

6) 08-09-2020
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por el Dip. Carlos Iván Ayala Bobadilla (MORENA).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 8 de Septiembre de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5604-III, martes 8 de septiembre de 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución federal, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes

Considerandos

Que en términos legislativos, la "consulta popular" es el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

Que la consulta popular y la iniciativa ciudadana son derechos políticos regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título primero, capítulo IV, "De los ciudadanos mexicanos", los cuales contribuyen a garantizar la vida democrática de la sociedad mexicana.**1**

Que en el sistema jurídico mexicano, la figura "consulta popular" se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 1o. de la Ley Federal de Consulta Popular,**2** señala que la presente ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.

Que de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Federal de Consulta Popular tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Que el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que, la petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del 1 de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

Que la presente iniciativa tiene como objetivo dar celeridad procesal a los temas de trascendencia nacional en el corto tiempo sin esperar a ser consultados hasta la siguiente elección.

Fundamento legal

En México, el marco legal en materia de consulta popular es el siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• Artículo 35, fracción VIII, y fracción III del artículo 36, que consagra como una obligación votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que determine la ley, así como fracción VI del artículo 41.

• Artículo 71, fracción IV, da a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes o decretos cuando la presenten por lo menos 0.13 por ciento de la lista nominal de electores.

• Artículo 73, fracción XXIX-Q, establece la facultad del Congreso General para legislar sobre consulta popular e iniciativa ciudadana.

2. Ley Federal de Consulta Popular; artículos 4 y 13

Exposición de Motivos

Una de las principales características de la actual administración ha sido la toma de decisiones basadas en los resultados de consultas públicas; sin embargo, la forma en que deberían llevarse estas consultas en nuestro sistema jurídico mexicano es a través de la figura "consulta popular", la cual se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 35de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es derecho de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Como resultado del numeral 7o de la fracción VIII, el 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular, cuyo objeto es regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, así como el de promover la participación ciudadana en ellas.

Por otro lado, la Ley Federal de Consulta Popular, en el artículo 4o. define a dicha figura como un "mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional".

La democracia, como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.**3**

La consulta popular y la iniciativa ciudadana son, entre otros, mecanismos propios de la democracia que propician e incentivan al elector para generar una mayor cercanía en la toma de decisiones de la autoridad política. En la consulta popular, el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país y, en cuanto a la iniciativa ciudadana, ha sido utilizado para modernizar las democracias actuales de algunas naciones, a efecto de que los ciudadanos tengan mayor injerencia en la solución de los problemas que aquejan a la sociedad.**4**

En el ordenamiento jurídico mexicano, la consulta popular se adopta en 1983, cuando se da la reforma al artículo 26 Constitucional y se concede al Ejecutivo Federal la facultad para establecer los procedimientos de participación y consulta en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Cabe destacar que la consulta popular, da la posibilidad de emitir una opinión sobre temas de trascendencia nacional.

El derecho a la consulta popular fue establecido en la Carta Magna en 2012 para poder resolver mediante el voto algunas de los grandes diferendos, discrepancias y contradicciones, a través de métodos democráticos, racionales, informados y de la votación popular.**5** A través de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, en la que se establece el derecho de los ciudadanos, los legisladores y el presidente de la República a solicitar se sometan a consulta popular asuntos de relevancia nacional, por convocatoria del Congreso de la Unión con la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; asimismo la fracción IV del artículo 71 del citado ordenamiento, confiere a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes o decretos.

Por ello resulta de vital importancia que en un sistema democrático, se establezcan normas jurídicas que velen por el buen funcionamiento para una consulta popular, ya que la consulta popular en México no ha resultado

exitosa, pues lejos de servir como un instrumento de participación ciudadana, ha sido utilizada para marcar la agenda de los partidos políticos.

Mauricio Merino señala que “hay tres rasgos esenciales para que se lleve a cabo una transición: “el primero se da entre el viejo régimen y quienes obtendrán el nuevo régimen, en donde se establecen las reglas del juego; el segundo es la ruptura abrupta entre un régimen y otro; y el tercero es la construcción de nuevas instituciones”.

La regulación de la consulta popular no se llevó a cabo hasta el 14 de marzo de 2014 mediante la expedición de la Ley Federal de Consulta Popular, y que para efectos del presente documento señala lo siguiente:

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, **a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.**

Esta ley especifica que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional se sujetarán a

1. Ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de

1. El presidente de la República;

2. El equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

3. Los ciudadanos, en un número equivalente al menos a 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Actualmente, en el marco que rige la actividad legislativa, una consulta popular se debe realizar solo en los tiempos legales del presidente de la República o por cualquiera de las cámaras del Congreso; es decir, una consulta popular se realiza el mismo día de la jornada electoral federal, cuando se renueva la Cámara de Diputados, en elecciones intermedias, o mejor dicho, cada tres años, o cuando se renueva el total del Congreso de la Unión (Senado de la República y Cámara de Diputados) y la Presidencia de la República cada seis años; sin embargo, con esta disposición puede restar sentido a estos mecanismos, ya que existen temas que pueden surgir poco antes o después de un proceso electoral federal y que tendrían que esperar a ser consultados hasta la siguiente elección.

Conforme a esta lógica se propone modificar el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, con el propósito de que **las consultas populares que deriven de temas legislativos que tengan efecto trascendental puedan realizarse desde el primer año de cada legislatura, así como cada año subsecuente;** con este cambio la consulta será un recurso efectivo de voz y voto de apelación o impugnación sobre decisiones que emanen del Poder Legislativo o Ejecutivo, es decir, será democrático y con estricto arreglo a derecho.

En síntesis, es dable destacar que, la consulta popular ayudará a enriquecer y consolidar a la democracia representativa, de ninguna forma la debilita. Con dicho mecanismo los ciudadanos tendrán en sus manos la soberanía popular; se reduciría la partidocracia, se legitimarían las decisiones públicas y existiría una mejor relación entre los representantes del Congreso.

Por lo expuesto, con la propuesta de reforma del artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, se busca garantizar el derecho a la participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional, por medio de los procedimientos idóneos que alientan el interés de la sociedad por el trabajo, así como las decisiones que toman los integrantes del Congreso de la Unión, incluyendo en la agenda legislativa, los intereses de la ciudadanía.

Por los argumentos expuestos es dable señalar que se requiere **reformar el artículo 13de la Ley Federal de Consulta Popular,** para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Dice:	Debe decir:
ARTÍCULO 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	**ARTÍCULO 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del ***primer*** año de ejercicio de cada legislatura, ***así como cada año subsecuente*** y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal**.**

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se **reforma** el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del uno de septiembre del **primer** año de ejercicio de cada legislatura, **así como cada año subsecuente** y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal**.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar su marco jurídico regulatorio en términos de lo establecido en el presente decreto dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 Ley Federal de Consulta Popular.

3 https://www.antitesisjuridica.com/consultas-populares-y-su-fundamento-l egal/

4 Daniel Zovatto. Las instituciones de la democracia directa, México: 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3717/3.pdf Consultado el 27 de marzo de 2018.

5 https://www.diariojuridico.com/mexico-quien-debe-validar-las-consultas- populares/

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 8 de septiembre de 2020.

Diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla (rúbrica)

7) 13-10-2020
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por el Dip. Pablo Gómez Álvarez (MORENA).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 13 de octubre de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5629-VI, martes 13 de octubre de 2020

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 20 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

La reforma tuvo un doble objetivo: por un lado, reducir la rigidez que impone el artículo 35 constitucional para el ejercicio del derecho ciudadano a la consulta popular y, por otro lado, establecer como instrumento de democracia directa la revocación del mandato de los titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas.

Esta iniciativa tiene por objeto realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria en materia de consulta popular en función de la reforma constitucional, al mismo tiempo que revisar dicho texto normativo para obtener una más ágil tramitación de las peticiones y favorecer un ejercicio eficaz de ese derecho ciudadano.

La consulta popular es una herramienta de participación política que reconoce al ciudadano el poder de hacer valer su voluntad en la toma de decisiones del Estado. Pero, es también una herramienta para la autoridad gubernamental, que puede legitimar en todo momento sus determinaciones consultándolas al pueblo, es decir, sometiéndolas a la determinación de la voluntad popular.

A través de ella, se materializa la vocación gubernativa de mandar obedeciendo. Se pone en manos del pueblo la decisión sobre ejecutar una u otra política pública; sobre legitimar o desconocer una norma jurídica, o, en el extremo, sobre la continuación o cancelación de una determinada acción gubernamental o legislativa.

Sin embargo, bajo el diseño normativo con el que fue concebida, el acceso ciudadano al ejercicio de dicho instrumento participativo encontró severas restricciones, algunas de las cuales fue ajustada en la referida reforma de 2019, con el objeto de allanar el camino hacia un sistema en el que convivan con armonía las instituciones de la democracia representativa, base de la organización política mexicana, y esa herramienta de democracia participativa que ya no puede ser soslayadas por el Estado democrático contemporáneo.

Específicamente, se eliminó la rigidez que imprimía al ejercicio de la Consulta la necesidad de que se realizará sólo durante las jornadas electorales, es decir, una vez cada tres años. El texto reformado confiere un mayor dinamismo a ese ejercicio participativo al desindexar la jornada de la consulta del proceso electoral, lo que permite que pueda realizarse una vez al año, cada primer domingo de agosto.

Además, se realizó una descentralización de la materia a consultar al permitir que puedan realizarse consultas regionales relevantes para la toma de decisiones gubernamentales federales, lo cual implica también su especialización.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el ejercicio del derecho a la consulta popular debe quedar definido bajo las siguientes normas, adicionales a las vigentes antes de la reforma:

1. Pueden solicitarse consultas federales con impacto regional, por el 2 por ciento de los inscritos en las listas nominales de los electores de los municipios y/o estados involucrados.

2. La consulta popular se realizará el primer domingo de agosto, por lo que pueden ser anuales. La ley actual las sujeta a la jornada electoral federal (cada tres años).

3. Se agregan supuestos en que no procede la consulta:

-La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular (esto es materia de otro procedimiento de participación popular denominado revocación de mandato);

-"El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación", y

-Las obras de infraestructura en ejecución

4. Corresponde al INE la promoción y difusión de la participación ciudadana.

5. Se suspende la propaganda gubernamental durante el proceso de consulta, salvo información de servicios educativos, salud o protección civil.

6. Se establece la facultad del INE para asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular y de revocación de mandato en su propio ámbito.

7. Se reitera que el mismo sistema de medios de impugnación definido para los procesos electorales, resolverá las controversias que se susciten en los procesos de consulta popular y de revocación de mandato.

La presente iniciativa realiza modificaciones a diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular para desarrollar las bases y principios constitucionales descritos.

Adicionalmente, se realizan modificaciones relacionadas con aspectos que han representado trabas innecesarias para la presentación de peticiones ciudadanas, así como aquellas que permiten la modernización de los mecanismos para el desarrollo de ese ejercicio participativo, como es el eventual uso de instrumentos tecnológicos tanto para la recolección de firmas de apoyo a las peticiones ciudadanas, como para la emisión del sufragio en la jornada de consulta.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se **derogan** los artículos 26, 43, fracción V, y 45, fracción II; se **reforman** los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracciones II y VI, 11, 12, fracción III, 13, 14, párrafos primero y segundo, 15, fracción I, 16, párrafo tercero, 21, fracción II, 27, párrafo primero y fracciones I y IV, 28, fracciones I, II y IV, inciso c), 30, fracciones II y III, 43, párrafo primero y fracción I y IV, 45, fracción I, y párrafo segundo, 47, 52, 53, 56, 57 y 58; y se **adicionan** los artículos 12, con un cuarto párrafo, 15, con los párrafos cuarto y quinto, 47, con los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional.**

La trascendencia de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El resultado **de la consulta popular** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y

II. Que impacten en una parte significativa de la población.

B. Para la Regional:

I. **Que repercuta en una o más entidades federativas, y**

II. Que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y **ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**

Artículo 9. ...

I. ...

II. **Ley General: Ley General de** Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos y gastos cuando directamente se encuentren incluidos en el objeto de la consulta, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional, **y**

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **nacional, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**

Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, **mismo que deberá mantener disponible al público en general en físico y en su página de internet** .

Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán **utilizarse en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención.**

...

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;

II. a V. ...

...

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

...

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano **a que hace mención la fracción III del artículo 12** , previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso** , y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolució**n** no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto** , en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **la revisora** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. ...

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto** , en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisor**a** publicará la resolución en la Gaceta , dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores** , el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada** , el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. ...

a) y b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. a VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha **correspondiente al primer domingo de agosto, en** que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional** que se somete a consulta;

IV. y V. ...

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará** el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. y III. ...

IV. Entidad **y** distrito.

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho en tales casillas especiales** no será superior a 1,500.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto procurará que las mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular tengan la misma integración que las conformadas para la última jornada electoral. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

Artículo 52. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas:

I a VI. ...

Cuando se utilice un sistema de emisión del voto por vía electrónica se aplicarán las disposiciones correspondientes.

Artículo 56. Al término de la jornada, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto **por la Ley General.**

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de los resultados a partir del mismo día **de la consulta popular** , que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General** , levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2020.

Diputado Pablo Gómez Álvarez (rúbrica)

8) 18-11-2020
Cámara de Diputados.
INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
Presentada por el Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN).
Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.
Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5654-VI, miércoles 18 de noviembre de 2020

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Jorge Arturo Espadas Galván de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La consulta popular en México fue creada para ser un mecanismo de participación ciudadana y que, por medio del voto, los ciudadanos, podrán expresar su opinión sobre algún tema que repercuta en la mayor parte del territorio nacional o, en su caso, impacte con una parte significativa de la población, entendiéndose cualquiera de las dos como de trascendencia nacional.

Las mismas son convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, estos últimos, siempre y cuando sean de los temas mencionados en el párrafo anterior. Con excepción del último, la petición será aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Cuando fue propuesta la adición de la figura de Consulta Popular se tenía la finalidad de que dicho mecanismo de democracia directa pudiera ofrecer a la ciudadanía una oportunidad de decisión final sobre todas aquellas propuestas trascendentes para el país, así como poder contar con una participación popular directa en las cuestiones de la sociedad y con ello tener un control adecuado sobre los representantes y sus demandas.

Con ello, no solamente los partidos políticos podrían tener la oportunidad de tomar decisiones, la finalidad de dicha figura, sería una mayor participación e intervención de la ciudadanía.

En su momento, los diputados y senadores se encargaron de realizar el debate correspondiente y tratando de garantizar que quedara lo mejor posible para su cumplimento.

Por su parte, el senador del Partido Acción Nacional José González Morfín mencionó que “era un instrumento el cual devolvía al ciudadano el poder que le corresponde, para impulsar los cambios legislativos de su interés, así como la puerta de entrada a un sistema democrático actualizado, con vigencia, y que responde directamente a los protagonistas de nuestra vida pública: los ciudadanos”[1]

En la discusión para la aprobación de la ley se tuvo un gran debate sobre la aplicación de la misma, se tenía el temor que fuera un simple ordenamiento más en nuestra legislación, sin embargo y como es evidente con todas las normas es indispensable realizar las modificaciones correspondientes para que sea actualizada con la

situación real y existente del país y que sus artículos cumplan con lo necesario, la consulta puede ser efectiva siempre y cuando cumpla con los requisitos y controles indispensables.

Si bien es cierto, este tipo de mecanismos ayuda a aumentar y fortalecer la participación de los ciudadanos en temas políticos, volviendo a la población más consciente, fuerte y atenta a los diversos problemas que se van desarrollando con el tiempo y buscando mejores soluciones.

Uno de los puntos que mayor importancia se tiene sobre el presente tema es la formulación de la pregunta sometida a consulta, es de considerarse que es un aspecto delicado debido a que la redacción puede contener diversos vicios o estar condicionado a una respuesta en específico y por tanto, se condicionó que en caso de duda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuviera la facultad de resolver sobre la materia de la consulta, así como ocurrió el pasado primero de octubre del presente año, donde se declaró la constitucionalidad de la consulta popular para enjuiciar a expresidentes.

La consulta popular en nuestro país se pretende como una figura indispensable dentro de democracia participativa, una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en el país, las y los ciudadanos mexicanos deben formar parte de las decisiones políticas, expresando sus necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, con la figura antes mencionada, no sólo estamos garantizando una mayor participación en la sociedad también estamos cumpliendo con lo establecido en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por mencionar algunos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera amplía, México tiene en sus ordenamientos la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público y con ello reforzar el nexo entre representantes y representados.

Así como hemos complicado con ordenamientos internaciones, existen diversos países que tienen una figura similar a la de Consulta Popular, por mencionar algunos encontramos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, España, entre otros, en donde se permite intervenir en las decisiones de política pública, no es una figura novedosa, pero sí una figura que conlleva diversos cambios a una democracia.

La presente iniciativa pretende realizar diversas modificaciones a la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 y a la fecha no ha tenido ninguna modificación, a seis años de su publicación y una vez que se han hecho modificaciones a la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado diciembre de 2019, es indispensable realizar las modificaciones pertinentes al ser reglamentaria de la aludida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, en términos del siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 3, 4, 5, 7, 8*, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 26, 27, 28, 30, la denominación del Capítulo III, 32, 33, 34, 35, 47, 53, 57, 58 y 63; y se **adiciona** el artículo 6 bis y las fracciones VII y VIII del artículo 11, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional.**

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional.**

...

El resultado de la misma es vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores nacional o **en el ámbito geográfico donde se realice la misma, tratándose de la consulta regional.**

Artículo 6 Bis. Se entiende que existe trascendencia regional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en dos o más entidades federativas, y

II. Que impacten en una parte significativa de la población que habita las entidades federativas en donde se realiza la consulta.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional.**

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, **se realizarán el primer domingo de agosto**

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. **Ley General: Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII a VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, **así como en los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte** ;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;

III. La materia electoral;

IV. **El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación** ;

V. La seguridad nacional, y

VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente**;**

VII. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, y

VIII. Las obras de infraestructura en ejecución.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **en temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.**

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**

Artículo 14. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;

II a V. ...

...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Artículo 16.

...

...

En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso** , y

III ...

...

Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. y VI. ...

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. a IV. ...

V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

VI. ...

Artículo 28. ...:

I. Recibida la petición por **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta

Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) a c). ...

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. ...

I. y II. ...

III. Breve descripción de**l tema la consulta;**

IV. y V. ...

Capítulo III
De las atribuciones del Instituto **Nacional** Electoral en materia de consulta popular

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I a V. ...

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General.**

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de **la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto de **la Ley General** , se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. y II. ...

III. **La presidencia** de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. a VI. ...

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) de **la Ley General.**

Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el **mismo día de la consulta popular** , que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto de **la Ley General** , levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Posición del senador José González Morfín. México, D.F. miércoles 27 de abril de 2011. Versión Estenográfica de la Cámara de Senadores

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 noviembre de 2020.

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica)

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 10 de diciembre de 2020	Sesión 37 Anexo III

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. **4**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

3. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.

5. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

7. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

8. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

Las cuales al estar referidas a la reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular por economía procesal se analizan de forma conjunta, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.

III. El apartado denominado **"Contenido de las iniciativas"** se compone de dos capítulos: en el referente a **"Postulados de las propuestas"**, se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que las componen, y en el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"**, se presentan de manera esquemática las diferentes propuestas de declaratoria conmemorativa.

IV. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de las iniciativas"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y las y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

VI. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

VIII. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de esta Cámara de Diputados del día 27 de noviembre de 2018 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5164-V del martes 27 de noviembre de 2018, **la cual a pesar de haber precluído esta Comisión la considera en el presente dictamen en atención a su importante aporte al proceso legislativo.**

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 1 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5377-V, del martes 1 de octubre de 2019.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión ordinaria de esta Cámara de Diputados del día 19 de marzo de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria año XXII, número 5482-III del día jueves 19 de marzo de 2020.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del día 20 de mayo de 2020 y publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107669 del día miércoles 20 de mayo de 2020.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 1 de septiembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5600-IV del día martes 1 de septiembre de 2020.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 8 de septiembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5604-III, del día martes 8 de septiembre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

7. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 13 de octubre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5629-VI, del día martes 13 de octubre de 2020.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 18 de noviembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5654-VI, del día miércoles 18 de noviembre de 2020.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

3.1. Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Señalan las diputadas y los diputados promoventes los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

*"…**I.** El artículo 40 constitucional establece la democracia como principio inamovible del Estado mexicano:*

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En un régimen democrático los ciudadanos deben concebirse como activos protagonistas de su propio destino; es decir, debiera haber una corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanos por los hechos públicos, al ser tener estos últimos el derecho de participar en la de toma de decisiones de trascendencia pública. La participación ciudadana en los asuntos públicos profundiza el ejercicio de la democracia al promover espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Por esa razón, es importante que la consulta popular se modifique con el objetivo de potenciar la participación ciudadana; no se puede excluir a la ciudadanía de ser consultada sobre los asuntos de interés nacional que involucran a todos, sería un acto antidemocrático y falto de legitimidad. Por ello, la democracia directa debe asumir un papel protagónico, activo y propositivo dentro de las acciones de gobierno, a escalas comunitaria, regional y nacional. Uno de sus retos es crear una sociedad integrada por ciudadanos activos, organizados y preparados para asumir un papel dinámico en la escena política.

Actualmente, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, de expresar su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional; este mecanismo de participación ciudadana se establece en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho político de los ciudadanos. Aunque este mecanismo aparenta ser en la forma un mecanismo de participación ciudadana, su mismo diseño la hace en realidad una consulta política: un instrumento de estrategia por parte de los partidos políticos y el presidente, para poner uno o varios temas de su agenda a discusión pública. Esto se debe a lo siguiente:

- *Los requerimientos para iniciar una consulta son muy altos para la ciudadanía (dos por ciento del padrón electoral), pero no así para el presidente de la República o para el Poder Legislativo, que requiere el mismo porcentaje que para interponer dos acciones de inconstitucionalidad.*

- *Al prohibir el gasto público y los ingresos del Estado como temas de discusión en la consulta popular, se evita que la ciudadanía pueda usar la consulta popular como instrumento de contraloría pública.*

- *La Constitución establece que "la consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal", lo que implica que en el mejor de los casos puede haber una consulta popular cada tres años.*

- *En la Ley Federal de Consulta Popular se establece que se podrá realizar solo una pregunta.*

Todo esto la vuelve casi imposible de implementar, pues es el mismo requisito para lograr una candidatura independiente. Para efectos de análisis, en las elecciones presidenciales de 2018, un ciudadano requeriría recabar 866 mil 593 firmas en un periodo de poco más de 4 meses (127 días).[1] Sin embargo, ni siquiera los partidos políticos han podido, con los

recursos públicos que reciben y su capacidad de organización, aplicar la consulta popular, toda vez que los intentos hechos para tal efecto en 2015 fueron impugnados con éxito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

II. *Los beneficios que la tecnología ha traído a la sociedad son importantes; se vive actualmente en una época de auge tecnológico en el que la comunicación global no es una posibilidad, sino un hecho que representa una oportunidad invaluable de innovar en todos los ámbitos de la interacción social; la materia político-electoral no es la excepción. Ante dicho panorama, surge la idea de la democracia electrónica o digital, la cual se entiende como participación de los ciudadanos y los actores políticos en los procesos democráticos mediante el uso de tecnologías informáticas.*[3]

En la democracia digital constituye el empleo de herramientas como páginas web, blogs, email, foros, chats, videoconferencias, medios electrónicos y redes sociales (Facebook, Twitter, etcétera) para permitir una mayor interacción entre los integrantes del tejido social, así como una reconfiguración de la relación que guardan los mismos. Esta inclusión tecnológica puede ser una herramienta valiosa que permita la organización más eficiente de los comicios electorales y un más fácil ejercicio de los derechos políticos.[4] *El desarrollo de la democracia electrónica posee tres etapas:*[5]

- *1945-1960: Uso de modelos tecnológicos y científicos en la administración pública*

- *1960-1980: Transmisión de información por medio de la televisión privada y la creación de redes locales, también conocida como "teledemocracia".*

- *1980-actualidad: Creación de una red mundial de información, a este periodo se le puede denominar como "ciberdemocracia".*

La democracia electrónica –que no debe ser confundida con gobierno electrónico– entiende las posibilidades de intercambio de información, del debate de la misma y de la toma colectiva de decisiones y de la creación de consensos por medio de las tecnologías de la información. Lo que ésta guarda en común con el gobierno electrónico es la creación de canales de comunicación electrónicos entre gobernantes y gobernados. Ahora bien, las acciones que quedan comprendidas por el concepto de democracia electrónica pueden clasificarse en tres categorías:

- *Acciones informativas electrónicas: Fomentan la transparencia de los actos de la autoridad mediante su difusion en espacios públicos electrónicos.*

- *Acciones de discusión y reflexión en torno a temas relacionados con la convivencia político-social entre individuos o entre éstos y el Estado mediante aplicaciones electrónicas.*

- *Acciones de toma de decisión o participación democrática mediante el uso de facilitadores tecnológicos que acerquen al ciudadano a ese objetivo.*

Un instrumento de la democracia electrónica es la urna electrónica, la máquina utilizada para ejercer el voto de una forma electrónica; su implantación representa una tendencia ascendiente que surgió en Bélgica y que en Latinoamérica ha sido implementado por Brasil. Y aunque dicho dispositivo no tiene aplicación nacional, se ha implementado a nivel local en Coahuila, Jalisco y el Distrito Federal, entre otras.[6]

El primer antecedente de dicho sistema surge en 2001, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en su Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el artículo 171 permitió la utilización de medios electrónicos para recopilar sufragios. Con el nombre de Democracia Digital, dicho sistema de votación electrónica presentó su primer prototipo de máquina de voto en marzo de 2003 y en fecha 25 de septiembre de 2005 hizo su primer ejercicio comicial, con 42 urnas electrónicas, cuyos resultados tuvieron efectos vinculantes.[7]

Por otra parte, en el Distrito Federal se presentó uno de los modelos más consolidados de votación electrónica. A partir de un convenio celebrado con el gobierno brasileño, el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo uso en 2003 de urnas brasileñas para realizar una prueba no vinculante, la cual dio buenos resultados.

De ahí que dicho instituto electoral invitó al Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Nacional Autónoma de México para desarrollar un prototipo de urna electrónica con un alto grado de seguridad y confiabilidad de la que después se crearon 60. Estas máquinas fueron utilizadas en las elecciones de 2006 para una prueba no vinculante y para 2008 se llegaron a más de 30 ejercicios vinculantes; lo anterior resultó en la incorporación en el Código Electoral del Distrito Federal de la votación por medios electrónicos y de las urnas.[8]

Dichos desarrollos reverberaron en esfuerzos de reforma electoral en el Estado de Jalisco y que resultó en una prueba piloto durante los comicios locales de julio de 2006, para después hacerse posteriores ejercicios no vinculantes realizados cada año hasta 2009 y uno vinculante hecho ese año para Tuxcueca, Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca, con una participación de 15 mil 683 votantes. Para el proceso de 2012 se utilizaron en la entidad 972 urnas electrónicas en 43 de 125 municipios con efectos vinculantes que representó medio millón de electores.

El uso de las urnas electrónicas ha resistido con éxito el escrutinio judicial: Ante una falla mecánica de una urna en Jalisco, se buscó impugnar la votación recibida ante la Sala Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de la inferior. En el Distrito Federal, ninguna de las 40 urnas electrónicas utilizadas para un ejercicio vinculante fue impugnada en lo particular, pero al ser impugnado uno de los distritos electorales donde se hallaban algunas urnas, el Tribunal Electoral del Distrito Federal corroboró que la votación recibida coincidiera con los votos impresos almacenados en ella.[9]

Otra innovación tecnológica de importancia que puede ser de gran uso para la democracia mexicana es la del voto electrónico realizado por Internet, la cual podría ser utilizada para facilitar el ejercicio del sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Al igual que la urna electoral, este es un sistema novedoso, pero al mismo tiempo de uso probado: El Instituto Electoral del Distrito Federal ha sido pionero al recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Distrito Federal y que residen en el extranjero por medio del programa Voto Chilango, aplicado en el proceso electoral de 2012 para la elección del jefe del gobierno.[10]

Este programa de voto por internet en el Distrito Federal fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual lo prohibió; sin embargo, en la revisión hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución anterior y se hizo un pronunciamiento en el que se hizo notar que el voto por Internet cubría todas las garantías del derecho constitucional a votar.

III. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la igualdad:*

> *Artículo 1o. (...)*
>
> *(...)*
>
> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Este derecho es amplio y generoso, y aunque existen acciones visibles que tienden a la igualdad, como protocolos de acción, medidas de acción afirmativa, sanciones y otros, suele pasar que las acciones cotidianas se pierden. En materia de discapacidades, la accesibilidad es un elemento que subyace a una igualdad sustantiva para este sector de la población, pues no solo se mejora su calidad de vida, sino que se les reconoce como parte importante de la sociedad mexicana, al tomárseles en cuenta en su diseño. En este sentido, como punto de partida, sirve definir este concepto:[11]

Accesibilidad es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluso por aquellas con capacidades motrices o sensoriales diferentes.

Para las personas con discapacidad, ejercer su derecho y obligación de votar, es una cuestión que conlleva una serie de obstáculos: En primer lugar, no siempre existen las facilidades para que puedan llegar fácilmente a las urnas y en segundo, aun en las mismas, no siempre se atienden sus necesidades a la hora de emitir su voto. Esto no resulta fácil,

pues existen diversas discapacidades que deben de tomarse en cuenta a la hora de elaborar la tarea de logística electoral y para diseñar los instrumentos de votos. Falta entonces, que se implemente el diseño universal, el cual se define por el Center for Universal Design como "diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado".[12] Este paradigma del diseño comprende a su vez siete principios:

1. Uso equiparable: El diseño es útil y vendible a personas con diversas capacidades.

2. Uso flexible: El diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y habilidades individuales.

3. Simple e intuitivo: El uso del diseño es fácil de entender, atendiendo a la experiencia, conocimientos, habilidades lingüísticas o grado de concentración actual del usuario.

4. Información perceptible: El diseño comunica de manera eficaz la información necesaria para el usuario, atendiendo a las condiciones ambientales o a las capacidades sensoriales del usuario.

5. Tolerancia al error: El diseño minimiza los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.

6. Que exija poco esfuerzo físico: El diseño puede ser usado eficaz y confortablemente y con un mínimo de fatiga.

7. Tamaño y espacio para el acceso y uso: Que proporcione un tamaño y espacio apropiados para el acceso, alcance, manipulación y uso, atendiendo al tamaño del cuerpo, la postura o la movilidad del usuario.[13]

Para una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos, los principios antes mencionados deben incorporarse al diseño de boletas y al desarrollo de la logística electoral; por ello, la presente propuesta buscará incorporar la accesibilidad y el diseño universal a las consultas populares.

***IV.** Con la reforma constitucional de 2014 en materia electoral se incorporaron avances importantes en el modelo de voto de los ciudadanos mexicanos desde el exterior, entre los que destaca la posibilidad de que los electores que radican en el extranjero puedan realizar su sufragio. Lo anterior, gracias a un convenio suscrito con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 8 de febrero del 2016, en el cual, por conducto del Instituto Nacional Electoral, se instauró un programa de credencialización de mexicanos migrantes.[14]*

Con este convenio la credencialización se ha consolidado paulatinamente como un nuevo derecho que han adquirido los mexicanos migrantes, ya que ahora pueden tramitar su credencial en los consulados de México en Estados Unidos, que les serviría para votar y como identificación. Según datos del Instituto Nacional Electoral, hasta el 27 de marzo de

este año se tienen registrados más de 309 mil trámites realizados y más de 260 mil credenciales entregadas en el extranjero.[15]

Otro aspecto importante que introduce la reforma constitucional es la posibilidad de implementar un sistema voto electrónico que permita a nuestros connacionales migrantes emitir su voto. El artículo 343 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala algunos de los requisitos que debe tener el sistema de voto electrónico:

Artículo 343.

1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o, en su caso, a los organismos públicos locales.

2. El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir lo siguiente:

a) Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;

b) Dar oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;

c) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto;

d) Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;

e) Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley; y

f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

3. El Instituto emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

El artículo décimo tercero transitorio de la misma ley, de manera clara, ordena que el Sistema de Voto Electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el Instituto Nacional Electoral, informe públicamente que se ha comprobado que el sistema a utilizar para la emisión del voto cumple con las siguientes condiciones:

***Décimo Tercero.** El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:*

a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;

b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley;

c) Que el sufragio sea libre y secreto; y

d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el proceso electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el proceso electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

El sistema de voto electrónico es ley vigente en nuestro país, y es posible implementar en las consultas populares que se convoquen por conducto del Congreso de la Unión; para ello es necesario adecuar la Ley Federal de Consulta Popular.

La propuesta actual se maneja como una implementacion de acciones de participacion democratica por medio de facilitadores tecnológicos a fin de permitir que las consultas populares se puedan realizar mediante el voto electrónico en temas de trascendencia nacional, lo cual permitirá reducir costos a mediano y largo plazo en el desarrollo de las jornadas de consulta popular.

Se propone también eliminar lo relativo a que los connacionales migrantes radicados en el extranjero solo podrán votar, cuando la consulta coincida con la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en razón, de que limita y restringe el derecho humano a la participación en los temas de trascendencia nacional.

Se incluyen la accesibilidad y el diseño universal como parámetros de diseño de los instrumentos de participación ciudadana y se crean órganos especializados en esta materia y en tecnologías de la información y comunicación para asesor y crear propuestas para la consideración del Instituto Nacional Electoral.

La Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular en fecha 6 de marzo de 2014, el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la reforma constitucional en materia político-electoral enviándola al Ejecutivo para sus efectos constitucionales, quien procedió a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2014.

El cuerpo normativo en comento, que cabe mencionar fue aprobado en lo general con 362 votos a favor, 57 en contra y 4 abstenciones, establece que serán objeto de consulta popular

los temas considerados de trascendencia nacional, cuando contengan elementos que repercutan en la mayor parte del territorio o que impacten en una parte significativa de la población, y la trascendencia de los temas serán calificados por la mayoría de los legisladores en cada Cámara del Congreso, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determina de igual forma que podrán solicitar una consulta popular el presidente de la República, 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso o los ciudadanos en un número al menos del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Hace especial énfasis en que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

Son pues indudables las bondades contenidas en esta ley, cuyo propósito es fortalecer nuestra democracia, dando una participación directa a los ciudadanos a fin de que opinen y se manifiesten libremente sobre temas que consideren relevantes.

Lamentable que la misma deviene en inoperante e inconstitucional, ya que en el cuerpo de varios de sus artículos hace referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que es un cuerpo normativo sin vigencia en virtud de haber sido abrogado conforme a lo dispuesto por el artículo segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La manera en que las normas jurídicas funcionan sólo puede ser entendida a partir de la operatividad del propio sistema jurídico, el cual funciona y se nutre en virtud de un orden cronológico haber cuenta que las normas que lo integran tienen eficacia a través del tiempo hacia el futuro y en ocasiones incluso hacia el pasado, esto posibilita en casos específicos tanto la retroactividad como la aplicación de normas no vigentes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Entró en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, y abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esto de ninguna manera justifica la indolencia en la cual incurrieron los legisladores federales, habida cuenta que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les impone la obligación de armonizar en un plazo no mayor a ciento ochenta días, su legislación conforme al decreto que contiene dicha norma.

A la fecha han pasado casi cuatro años sin que se haya hecho la armonización correspondiente, situación que sea por descuido, negligencia o dolo, implica un grave daño a la democracia participativa y a los derechos del ciudadano, como lo es su derecho a

participar activamente en los asuntos políticos con la finalidad de que la gente decida sobre qué es mejor para el desarrollo propio y el de su colectividad.

Es un hecho notorio que nuestra democracia formal y meramente procedimental es de calidad deficiente y sus instituciones muestran una clara degradación. Es también innegable la falta de respeto que los legisladores a nivel federal han demostrado ante esta ley de importancia trascendental para el ciudadano.

Esta falta de democracia no puede sino demostrar una conducta lesiva a los intereses del ciudadano constitutiva de responsabilidad de quienes con su omisión, desgano o franca corrupción deciden que esta ley esté de adorno, en virtud de que en este momento, no puede llevarse a cabo ninguna Consulta Popular a nivel Federal porque de entrada Conforme al artículo 47 de la Ley cuya reforma planteamos establece que: "La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el título tercero del ***libro quinto del código*** *para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección".*

Entendiendo por código, conforme al artículo 3 de la citada ley, el Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual como hemos reiterado quedó abrogado desde el 24 de mayo de 2014.

El procedimiento por seguir, así como la forma en la cual se incorporarán los resultados preliminares, y la declaración de validez están referidos a artículos del Código abrogado. Luego entonces como le es impuesto constitucionalmente a toda autoridad el fundamentar y motivar sus actos, no hay manera legal alguna de llevar a cabo una consulta popular, porque el cuerpo normativo al cual se refiere dejo de estar vigente.

Incurriendo por tanto en omisión legislativa absoluta y concreta, la cual existe cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis:

Época: Quinta.
Registro: 1662.
Tipo de tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF.
Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Materia: Electoral.
Tesis: XXIX/2013.
Página: 107.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Omisión legislativa en materia electoral. En su carácter absoluto y concreto es violatoria del principio de supremacía constitucional.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y 133, así como del tercero transitorio del decreto de 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación de derechos político-electorales de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Tamaulipas, 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 16 de octubre de 2013, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Época: Novena.
Registro: 175872.
Instancia: Pleno.
Tipo de tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, febrero de 2006.
Materia: Constitucional.
Tesis: P./J. 11/2006.
Página: 1527.

Omisiones legislativas. Sus tipos.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro, Tabasco, a 3 de octubre de 2005. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El tribunal pleno, el 3 de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 3 de enero de 2006.

Los promoventes, respetuosos e impulsores de los temas que atañen a la participación ciudadana, habiéndonos percatado de la omisión a la reforma de los preceptos legales invocados, que en vía de armonización tenían la obligación de realizar los legisladores a nivel federal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, consideramos que es de máxima prioridad, atender la presente iniciativa, entendiendo que la Constitución federal prevé que ni aun en caso de podrán suspenderse los derechos políticos –transcribo

***Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión*

o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; ***los derechos políticos;*** *las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Los derechos humanos de las personas deberán ser protegidos y garantizados por mandato constitucional, otorgando en todo momento, la protección más amplia a todas las personas, a fin de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Consulta Popular se plantea lo siguiente:

- *Disminuir el porcentaje requerido para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía del dos por ciento al punto veinticinco.*

• Incluir el gasto público y los egresos del Estado como tema de trascendencia nacional sujeto a la consulta popular.

• Establecer que se podrán realizar hasta tres preguntas en diferentes temas.

• Proponer que la consulta popular se pueda realizar, por lo menos, en dos ocasiones al año, a fin de generar la posibilidad que el pueblo decida las políticas públicas aplicables para el año inmediato siguiente.

• Incluir las tecnologías de la información y comunicación entre los términos y las condiciones que el Instituto Nacional Electoral puede establecer en la consulta popular. Esto permitirá un ahorro en el ejercicio de las consultas, toda vez que medios como la urna electrónica y el voto por internet son reutilizables y baratos a largo plazo.

• Establecer la accesibilidad y el diseño universal dentro de las prioridades de la consulta popular, a efecto de dar un derecho efectivo a los distintos grupos de personas con discapacidad que no encuentran en las boletas actuales un medio efectivo para ejercer su voto. Es decir, el INE tiene que garantizar que los medios que se usen para la consulta popular sean accesibles a la mayor cantidad de personas y se diseñen de una forma tal, que abarquen el mayor grupo de personas sin que medie un rediseño del instrumento utilizado. Asimismo, se busca que los instrumentos de consulta popular se implementen de una forma tal que incluyan a sectores sociales que no han sido tratados con igualdad, por ejemplo, los pueblos originarios, los afrodescendientes, las lesbianas, homosexuales, transgéneros, transformistas, bisexuales, intersexuales, entre otros…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO
	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se **reforman** los artículos 8, 9, fracción II, 11, 13, 14, 15, 19, 21, 26, 27, 28, 30, 33 fracción V, 35, 53, primer párrafo, 57 y 63; y se adicionan el 66 a 70 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.	Artículo 8. **El Congreso deberá convocar por lo menos a dos consultas populares al año.**
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: **I.** ... **II.** Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **III. a VIII. ...**	Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá I. (...) II. **Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** III. a VIII. (...)
Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular: **I.** La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; **II.** Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución; **III.** La materia electoral; **IV.** Los ingresos y gastos del Estado; **V.** La seguridad nacional, y **VI.** La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.	Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución; III. La materia electoral; y IV. Los ingresos del Estado;
Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada	Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en cualquier tiempo**, pero los solicitantes serán informados**

legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	**con anticipación de la procedencia o no, de su solicitud.**
Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.	Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular deberán dar Aviso de intención al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara. (...) (...) (...)
Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos: **I.** El tema de trascendencia nacional planteado; **II.** La propuesta de pregunta; **III. a V. ...** ... El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el	Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos I. El tema de trascendencia nacional planteado; II. Las propuestas de preguntas ; III. a V. (...) (...) El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular **en términos** de esta ley o que no se hayan

artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.	entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.
Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.	Artículo 19. El presidente de la República y los legisladores federales podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice **en términos** de esta ley.
SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS	**Sección Cuarta De los Requisitos**
Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos: **I.** a **III. ...** Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.	Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, los siguientes elementos: I. a III. (...) **Se** podrá**n** formular **hasta tres** pregunta**s** en la petición de consulta popular.
SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA	**Sección Quinta Del Procedimiento para la Convocatoria**
Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento: **I.** El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la	Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con las propuestas de

propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	preguntas formuladas para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
II. ...	II. (...)
a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que las preguntas deriven directamente de las materias de la consulta; no sean tendenciosas o contengan juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo **en cada una de las preguntas** .
b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.	b) Realizar las modificaciones conducentes a las preguntas , a fin de garantizar que las mismas sean congruentes con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
c) ...	c) (...)
III. ...	III. (...)
IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el	IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de las materias , las preguntas contenidas en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el

Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen; **V. y VI. ...**	Congreso, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen; V. y VI. (...)
Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento: **I. y II. ...** **III.** Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; **IV. a VI. ...**	Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento: I. y II. (...) III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con las propuestas de preguntas para que las resuelvan y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; IV. a VI. (...)
Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: **I. y II. ...** **III.** En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la	Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: I. y II. (...) III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el

fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con las propuestas de preguntas de los peticionarios para que las resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
IV. ...	IV. (...)
a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que las preguntas deriven directament e de las materias de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.	b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a las preguntas a fin de garantizar que las mismas sean congruentes con las materias de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
c) ...	c) (...)
V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad	V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de

de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso; **VI. y VII. ...**	las materias , las preguntas contenidas en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso; VI. y VII. (...)
Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener: **I. y II. ...** **III.** Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta; **IV.** La pregunta a consultar, y **V. ...**	Artículo 30. La convocatoria de consulta popular deberá contener I. y II. (...); III. Breve descripción de las materias sobre los temas de trascendencia nacional que se someterán a consulta; IV. Las preguntas por consultar; y V. (...)
Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.	Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores. Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: **I. a IV. ...** **V.** Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando I. a IV. (...) **V.** Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la ley.**
Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código. **Sin correlativo.**	Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de **por lo menos dos** consultas populares **al año** y **usando las tecnologías y medios de comunicación necesarias para** llevar a cabo la **captación y** promoción del voto, en términos de esta ley. **En caso de que se instrumente el voto electrónico, el Instituto será responsable de aprobar el modelo de boleta electoral electrónica, documentación, instructivos, herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico.**
Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.	Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el **título tercero de la ley, con las particularidades previstas en la presente sección.**
Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el	Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales de **acuerdo con lo dispuesto en el título tercero de la ley,** se procederá a realizar el escrutinio

escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: **I. a VI. ...**	y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: I. a VI. (...)
Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) del Código.	Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular **en términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 307, de la ley**.
Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente **lo previsto en el título tercero de la ley**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.
Sin correlativo.	**Capítulo VI** **Del Diseño de los Instrumentos de Participación Ciudadana**
Sin correlativo.	**Artículo 66. El Instituto Nacional Electoral deberá diseñar los instrumentos de participación ciudadana privilegiando el acceso y el diseño universal y los implementará de forma que se incluyan a todos los sectores sociales. Para ello, podrá crear un consejo consultivo de accesibilidad que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.**
Sin correlativo.	**Artículo 67. Para la correcta implementación de las tecnologías**

	de la información y comunicación en las consultas populares, el Instituto Nacional Electoral podrá crear un consejo consultivo de tecnologías de la información y comunicación que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.
Sin correlativo.	**Artículo 68. Los consejos consultivos mencionados estarán integrados por diez consejeros honorarios, quienes durarán cuatro años en su encargo y que serán electos por el voto de dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las propuestas para consejeros deberán emanar de la sociedad civil y de instituciones académicas en los términos que acuerde el Consejo General.**
Sin correlativo.	**Artículo 69. Los consejos consultivos deberán someter a consideración del Consejo General una propuesta unida y para tal efecto, podrán llevar sus trabajos de forma separada o conjunta.**
Sin correlativo.	**Artículo 70. El Instituto Nacional Electoral proveerá los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los consejos consultivos.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...La Consulta Popular es una figura de democracia directa reconocida desde 2012 como un derecho de la ciudadanía (sic) en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución y desarrollada como sigue (el subrayado es nuestro):*

Votar en las consultas populares ***sobre temas de trascendencia nacional****, las que se sujetarán a lo siguiente:*

1o. *Serán* ***convocadas por el Congreso de la Unión*** *a petición de:*

a) *El presidente de la República;*

b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*

c) *Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La *Suprema* ***Corte*** *de Justicia de la Nación* ***resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;***

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa *, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como* ***la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados*** *;*

*5o. La consulta popular **se realizará el mismo día de la jornada electoral federal** ;*

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

De lo anterior se desprende el hecho que contamos con un arreglo constitucional e institucional de alta complejidad y que ofrece grandes posibilidades de avanzar en democracia de forma saludable, equilibrada y racional.

En el Diario Oficial de la Federación de 2014 se publicó la Ley Federal de Consulta Popular, instrumento legal que aterriza y expresa las particularidades del derecho reconocido en la Carta Magna.

El papel de revisión de la Corte, respecto de la pregunta a someterse a consideración popular representa, además de un rasgo de la trascendencia de la división de poderes, un punto mínimo de partida para evitar distorsiones indeseables.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley expresa (el subrayado es nuestro):

Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

*II. **Recibida** la solicitud **del Congreso para verificar la constitucionalidad** de la petición de consulta popular, **la Suprema Corte deberá** :*

***a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y **revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta** ; no sea **tendenciosa o contenga juicios de valor** ; emplee **lenguaje neutro, sencillo y comprensible** , y **produzca una respuesta categórica** en sentido positivo o negativo.*

Asimismo, el artículo 28 dispone (énfasis añadido):

Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

*IV. **Recibida** la solicitud **del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad** de la petición de consulta popular, **la Suprema Corte deberá** :*

***a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y **revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta** ; no sea **tendenciosa o contenga juicios de valor** ; emplee **lenguaje neutro, sencillo y comprensible** , y **produzca una respuesta categórica** en sentido positivo o negativo.*

A la fecha, la Corte ha desechado las cuatro propuestas de Consulta sometidas a su consideración. Una de ellas buscaba la fijación de un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval (ingresos y gastos del Estado y restricción de derechos humanos reconocidos por la Constitución);[1] otra, que se redujera el número de diputaciones federales de representación proporcional de doscientos a cien y se eliminaran las treinta y dos senadurías plurinominales (materia electoral);[2] las dos restantes versaban sobre la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2013[3] (ingresos y gastos del Estado).[4]

A manera de ejemplo, para ilustrar las desmesuras que han movilizado a la Corte en torno a la formulación de las preguntas, en esta oportunidad se reproduce una de ellas:

¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la exploración del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?

Así las cosas, por ahora resulta indispensable reformar la Ley con una orientación más incluyente y consistente con los derechos de pueblos originarios a ser tomados en cuenta en las grandes decisiones. En ese sentido, la presente iniciativa ofrece la suficiente altura de miras y visión de Estado para incluir la obligación en el sentido que, el lenguaje de las preguntas objeto de las consultas a revisión de la Corte, sea no nada más comprensible sino, en su caso, accesible y traducido a lenguas indígenas.

En el marco del año internacional de las lenguas indígenas, la presente iniciativa hace resonancia con lo expresado por el ciudadano Pedro Estrada Hernández quien, en su oportunidad de dirigirse al pleno de esta soberanía, expresaba su emoción porque era la primera vez que tocamos esta tribuna del pueblo mexicano desde que se creó el Estado, hace casi 200 años, es la primera vez que la palabra zoque resuena en estas paredes y en el corazón de millones de mexicanas y mexicanos. En el mismo sentido, es oportuno recordar su intención de aprovechar para expresar nuestro sentir y pensamiento a los gobernantes y a los millones de mexicanos que nos ven ahora. Los jóvenes zoques estamos aquí gracias a la lucha de un pueblo que ha resistido durante más de 500 años para mantenernos de pie, pese a 200 años de agravios, injusticias, discriminación, racismo, exclusión y empobrecimiento. Aquí estamos, como siempre y vamos a seguir por un largo tiempo más…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO
	Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso a; y, 28, fracción IV, inciso a, de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
Artículo 26. ... **I. ...** **II. ...** **a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. **b) y c) ...** **III. a VI. ...**	**Artículo 26.** [...] **I.** [...] **II.** [...] **a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo**, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. **b)** y **c)** [...] **III.** a **VI.** [...]
Artículo 28. ... **I. a III. ...**	**Artículo 28.** [...] **I.** a **III.** [...]

IV. ... **a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. **b) y c) ...** **V. a VII. ...**	**IV.** [...] **a)** Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo. **b) y c)** [...] **V.** a **VII.** [...]
	Transitorio **Único** . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.

Señala la diputada promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...Las consultas populares son un mecanismo de participación ciudadana que fortalece el sistema democrático de nuestro país.*

Es un medio que permite a los ciudadanos votar sobre temas de trascendencia nacional y que, de acuerdo con nuestra Constitución, las consultas pueden ser convocadas por el equivalente de dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electorales.

A pesar de que esta forma de democracia directa, surgió con la idea de garantizar y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones, tanto la falta de claridad respecto a los alcances de la consulta y de la precisión de las materias prohibidas, como

una mala legislación en el procedimiento de petición, han provocado que estas buenas intenciones queden solo en el registro como un gasto innecesario sobre todo el Instituto Nacional Electoral (INE).

Está claro que el procedimiento que se especifica en el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, sobre el mecanismo de petición ciudadana es erróneo, un procedimiento que pide se revisen las firmas y después sea la Corte quien declare la trascendencia y constitucionalidad de la pregunta es incorrecto, porque pueden existir uso de recursos públicos que no sean utilizados de forma práctica.

Argumentación

La democracia puede ser entendida como un conjunto de reglas universales de procedimiento para la conformación del gobierno y para la estructuración de las decisiones políticas. Como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.[1]

La democracia ha pasado por varias etapas, que han generado cambios en su forma de concebirla. Hoy ante las nuevas exigencias sociales, la democracia ha tenido que evolucionar, teniendo como eje principal una mayor participación ciudadana.

Desde un sistema político democrático-participativo, la participación es vista como el eje de una práctica de la política que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos donde no sólo se debaten, sino que se deciden y vigilan, las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.[2]

Este concepto de participación ciudadana fue lo que dio sustento al proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del nueve de agosto del 2012, donde surgió la figura de la consulta popular.

La consulta popular, es uno de los mecanismos de democracia directa que propicia e incentiva al elector para generar una mayoría cercanía en la toma de decisiones de la autoridad política. En ella el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país; esto es, aquellos que repercuten en todo el territorio nacional o que tienen impacto en una parte significativa de la población.

Bajo este panorama, para 2014, el Poder Legislativo federal expidió la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP), como ley reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objeto de regular la consulta popular y la promoción de la participación ciudadana, además de establecer a La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Congreso General, el Instituto

Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación como los competentes para aplicar las normas.

El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, precisa que la consulta popular constituye un mecanismo de participación, mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a opinar, por medio del voto, en torno a temas de trascendencia nacional.[3]

Este tipo de consulta puede ser solicitada por el presidente de la Republica, por el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y por el equivalente a 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nacional de Electores.[4]

El plazo con el que cuentan los ciudadanos para presentar una petición de consulta popular es el mismo que se tiene previsto para el titular del Poder Ejecutivo Federal y los Legisladores Federales.[5]

En cuanto al proceso para que los ciudadanos puedan presentar una petición de consulta popular, el artículo 28 establece lo siguiente[6] *:*

- *La petición se entregara ante alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, donde el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a la que le concierna la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto Nacional Electoral que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, verificara que haya sido suscrita por el equivalente establecido en la ley.*

- *En el supuesto que no se cumpliera con el requisito de equivalencia, dicho instituto se lo notificará mediante un informe al presidente de la Mesa Directiva, quien lo publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y concluirá el asunto.*

- *Para el caso contrario, el presidente de la Mesa Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la petición, junto con la pregunta materia de la consulta, para que, dentro de un plazo de veinte días naturales, resuelva sobre su constitucionalidad.*

- *El máximo tribunal, si fuera necesario, le realizará modificaciones a la pregunta para que sea congruente con lo que se consulta. Una vez emitido su fallo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, se lo notificará a la Cámara que le ataña.*

- *Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarare la inconstitucionalidad de la petición, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y se archivará como asunto total y definitivamente concluido.*

- *Si declarare que es constitucional, no se le podrán hacer modificaciones, el presidente de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras del Congreso General emitirá la Convocatoria, se la notificará al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.*

Hasta el día de hoy, los primeros intentos de consulta popular, han dado como resultado un fracaso que ha generado un estímulo negativo para la participación ciudadana, así como de un gasto oneroso por parte del INE.

Como ejemplo de esto, tenemos la petición presentada el 10 de abril de 2014, ante la Cámara de Senadores en materia energética, donde se expuso bajo la pregunta ***¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?***

El presidente de la Mesa Directiva emitió la constancia que acreditaba la presentación del aviso de intención, la cual se publicó el 30 de abril de 2014 en la Gaceta Parlamentaria de dicha Cámara.

El 10 de septiembre de 2014, el representante común de los solicitantes entregó a la presidencia de la Mesa Directiva la petición formal de consulta popular y las firmas para cumplir con el porcentaje requerido, siendo remetida al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral suscribió el informe por el cual determinó que la petición de consulta popular cumplía el requisito de contar en un número equivalente al dos punto noventa por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Para el 17 de octubre de 2014 dicho informe es enviado al Senado de la República, el cual a su vez es reenviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales, como lo especifica la ley.

El 20 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite y es turnado para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por mayoría de 9 votos, la inconstitucionalidad de la solicitud de consulta popular, toda vez que incide en los ingresos del país, entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y que contribuyen al desarrollo de largo plazo de la nación.

Como segundo ejemplo se tiene registrada la petición de consulta popular presentada el 3 de diciembre de 2013, ante la Cámara de Senadores, en tanto que el 24 de abril de 2014, se entregó uno diverso ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, en los cuales se expusieron bajo la pregunta ¿Está de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?

El 3 de septiembre de 2014, es presentada en la Cámara de Diputados la petición formal de consulta popular y las firmas suficientes para sustentar su petición. En la misma fecha, se remite al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó que el número de ciudadanos solicitantes es suficiente para cumplir con el requisito del dos por ciento establecido y con fecha 17 de octubre de 2014 se lo envía a la Cámara de Diputados. Ésta, a su vez, lo renvía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad.

Por acuerdo del 21 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite el expediente en comento y se turna para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por unanimidad de 9 votos, la inconstitucional de la solicitud de consulta popular, toda vez que incide de manera directa sobre los ingresos del Estado, ya que, por definición, cualquier industria estatal, particularmente la energética, suministra recursos económicos para la satisfacción del interés colectivo. Se añade que, al estar formulada en términos integrales respecto de todas las previsiones constitucionales en materia energética, contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, incide en relación con la vigencia de determinadas disposiciones constitucionales que regulan el origen y destino de los recursos derivados de los ingresos de la industria petrolera.

Por ultimo tenemos la solicitud de consulta presentada El 20 de agosto de 2014 en la Cámara de Senadores, cuya intención estaba en la modificación de la Constitución para eliminar 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales, la cual se expuso bajo la pregunta ¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?

Al igual que en los dos casos anteriores, una vez que el secretario ejecutivo del INE determinó que el número de ciudadanos solicitantes era suficiente para cumplir con el requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad, la inconstitucional de la solicitud de consulta popular, toda vez que no solamente trata la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que directamente apareja diferentes consecuencias sobre el sistema electoral por los efectos que puede tener en la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Como podemos ver, el proceso para que se pueda llevar cabo una petición ciudadana de consulta popular, pasa por varios actores, dentro de ellos tenemos al INE, quien según el

artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular, es el encargado de verificar las firmas de apoyo ciudadano a dicha consulta, donde se hayan suscrito por al menos 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Así mismo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberán realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.[7]

Estas atribuciones obligan al INE a realizar un despliegue de una enorme cantidad de recursos humanos y financieros que bajo el panorama de los ejemplos anteriores, se convierte en un gasto oneroso que solo genera dudas en la secuencia y la serie de directrices normativas que establece dicha ley.

Según datos del propio INE, de los 4 casos que verificó el INE, se capturaron un total de 16 millones 141 mil 738 registros; lo equivalente a 19.85 por ciento de la lista nominal de electores en aquel momento. Para ello, se contrataron a mil 707 personas, además de que se comisionaron a 123 pertenecientes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aunado a esto se necesitó contratar la renta de un espacio con la infraestructura adecuada para realizar dicho cómputo, así mismo se llevó acabo un ejercicio de verificación en campo en el que se visitó a ciudadanos elegidos aleatoriamente para corroborar la autenticidad de las firmas, donde re realizaron 4 muestras representativas, una por consulta, 850 por cada ejercicio. ***En suma, el INE tuvo que destinar un total de poco más de 27 millones de pesos donde ninguna de las peticiones se llevó a cabo por la declaratoria inconstitucional de la SCJN.***

Bajo ese contexto, esta iniciativa busca darle un cambio a dicho procedimiento con el fin de generar un ahorro significativo de tiempo, así como de recursos vitales para el buen funcionamiento del INE, donde el máximo tribunal sea primeramente quien determine la constitucionalidad de la materia de objeto de la consulta.

Que la SCJN revise la constitucionalidad de la petición de consulta popular, antes de que el INE haga el proceso de verificación en cuanto al cumplimiento de la ley, le dará mayor seguridad a la ciudadanía, así como de un ahorro de los recursos con los cual cuenta el INE.

Este cambio permitiría darle mayor racionalidad a la figura de la consulta popular, maximización de los derechos ciudadanos y sobre todo ayudaría a racionalizar los costos en términos de recursos económicos, humanos y materiales.

Además de que serviría de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE LA DIPUTADA FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MARQUEZ
	Decreto, por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular.
	Único. Se reforma artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: **I.** Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores; **II.** En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	**Artículo 28.** Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: **I. Recibida la petición por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;** **II. Recibida la solicitud del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:**

Sin correlativo.	**a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.**
Sin correlativo.	**b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.**
Sin correlativo.	**c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;**
III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	**III. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;**

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:	**IV. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y**
a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	
b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.	
c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;	

V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;	**V. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda solicitara al Instituto Nacional Electoral que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;**
VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y	**VI. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;**
VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**VII. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

	publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...La consulta popular, conocida así en México, es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en tomo a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.*

La consulta popular, como un ejercicio de la democracia directa, se ha instalado como un mecanismo de deliberación ciudadana en la mayor parte de los continentes; este ejercicio, especialmente, ha tenido Impacto en Europa, donde su práctica cada vez es más participativa en la vida pública de los países que componen a este continente.

En nuestro país, la consulta popular surge como un avance en la construcción de la democracia y este mecanismo, consagrado como un derecho de la ciudadanía está plasmado en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); donde, entre otras cosas, se enuncia que las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción, correspondiente a los efectos de la consulta popular.

Una de las modificaciones más significativas en nuestro sistema electoral derivadas de la reforma político-electoral de 2014 radica en la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE), ampliando sus facultades y, entre otras cosas, modificando su denominación a Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho instituto, inició a operar legalmente el día cuatro de abril de 2014, fecha en la que en el Diario Oficial de la Federación se encuentra publicado el Decreto de la H. Cámara de Diputados referente a la elección de los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto y como respuesta a la refoma política-electoral de la década pasada se expidió la Ley Federal de Consulta Popular, que es la Ley reglamentaria de la fracción VIII del Artículo 35 de la CPEUM. En esta Ley, como en la Constitución, se faculta al Instituto Nacional Electoral, para organizar las consultas populares.

Dado lo anterior encontramos congruente que en la Ley Federal de Consulta Popular, que fue emitida el 14 de marzo de 2014, 20 días antes de que el INE iniciara legalmente sus

actividades, aún se encuentre facultado el extinto IFE para realizar las consultas populares Ya que los artículos 3, 9 y la denominación del Capítulo III de la citada ley a la letra dicen:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

...

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I a V (..)

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral

VII. a VIII. (...)

...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

...

Como podemos darnos cuenta, la Ley Federal de Consulta Popular aun contempla en sus líneas al Instituto Federal Electoral, que actualmente y desde 2014 no está vigente en nuestro país.
La intención de este recurso legislativo propone actualizar la nomenclatura de los términos incluidos en la Ley Federal de Consulta Popular, ya que a seis años de haber sido emitida no ha sido actualizada.

Cabe hacer mención, que la Ley citada anteriormente prevé en su artículo sexto transitorio que todas las veces que se haga referencia al IFE, se entenderá a este como el INE, una vez que este quede conformado.

Con dicho artículo transitorio, la presente propuesta pudiese considerarse Irrelevante. Sin embargo, resulta necesario y de elemental congruencia actualizar las nomenclaturas institucionales a los ordenamientos jurídicos que hoy en día están vigentes...".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ
	DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR
	Único. Se reforma el artículo 3, la fracción VI del artículo 9 y la denominación del Capitulo III de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.	Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al **Instituto Nacional Electoral** y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del **Instituto Nacional Electoral**, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: **I. a V. ...**	**Artículo 9.** Para efectos de esta Ley se entenderá: **I. a V. *(...)***

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral; **VII. y VIII. ...**	**VI.** Instituto: **Instituto Nacional Electoral** **VII. a VIII. (...)**
CAPÍTULO III **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**	**CAPÍTULO III** **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...La figura de la consulta popular surgió en el marco jurídico mexicano como parte de una reforma política que argumentó la imperiosa necesidad de actualizar el régimen político en beneficio de la democracia. Sin embargo, a pesar de ser una herramienta que forma parte de la democracia participativa, en la que se tiene un mayor involucramiento en la toma de las decisiones políticas que el que otorga la democracia representativa, en México no ha sido posible llevar a cabo una consulta popular como marca el artículo 35 constitucional dados los supuestos que de origen entorpecen la realización de las mismas.*

En un país verdaderamente democrático, es imperioso que las y los ciudadanos participen respecto a temas y discusiones que tengan impacto en su entorno. La renovación del régimen político solamente será posible cuando haya un diálogo permanente entre la ciudadanía y sus gobernantes; en donde se relacionan la participación activa de la misma con un gobierno presto que escucha las voces de la disidencia y de los acuerdos. Por ello, resulta necesario reformar los requisitos que señala la ley reglamentaria de la figura de consulta popular para actualizarlos al presente entorno, y dar paso a un verdadero régimen democrático.

Entre otros supuestos, la Ley Federal de Consulta Popular señala que podrán solicitarla las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores a través de avisos, formatos y constancias que den cuenta del respaldo señalado. Para la obtención de firmas de electores requeridas que sustenten la solicitud de consulta popular, el artículo 15 de la ley cuestión señala que el formato para obtener las firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto Nacional Electoral, preservando que cumpla con ciertos requisitos y que deberá contener, entre otras cosas, el número de folio de cada hoja; interpretando a este formato como un documento de naturaleza impresa.

Si bien la única manera de ejercer la voluntad de la ciudadanía en muchos aspectos, particularmente el electoral y político, era a través de medios físicos y presenciales, las nuevas tecnologías permiten sustituirlos poco a poco en aras de hacerlos más expeditos, conservando la validez, certeza y seguridad; más aún en un contexto en el que se presentó una pandemia del virus conocido como SARS-CoV-2.

Sin duda, el migrar de procedimientos presenciales que involucren material impreso para recabar las firmas de respaldo a una consulta popular, a un mecanismo mixto que haga uso de las herramientas tecnológicas para hacerlo de manera remota, repercutirá en mayores niveles de participación, involucramiento y, sobretodo, reducción de costos al usar menos recursos.

Cabe recordar la existencia de un precedente que involucra nuevas tecnologías con la materia electoral: el desarrollo, por parte del Instituto Nacional Electoral, de una aplicación digital móvil y de un portal web para facilitar la obtención de firmas de apoyo ciudadano a los candidatos independientes durante el proceso electoral 2017-2018. Mismos que brindaron certeza de la información presentada al Instituto, disminuyendo costos, facilitando la verificación y garantizando la protección de datos personales. Por lo cual resulta posible aplicar los mismos principios para conseguir el respaldo ciudadano hacia una convocatoria de consulta popular.

Con todo esto, se coadyuvará en la construcción de un régimen abierto, donde la participación evita que existan tendencias autoritarias que sobrepongan sus intereses particulares por encima del bien público. Es un hecho que la participación ciudadana promueve un diálogo permanente en toda democracia, el cual es necesario para la abrir canales institucionales y con ello contribuir a la realización de políticas públicas que impulsen el desarrollo social. Por ello, al reformar la ley para hacer de los requisitos para convocar una consulta popular, procesos más ágiles, eficientes y expeditos, se impulsa el empoderamiento ciudadano con una herramienta de participación directa. Por tal razón, se considera imperativo adecuar el marco legal para agilizar el goce de una democracia participativa…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE
	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular
	Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos: **I. y II. ...** **III.** El número de folio de cada hoja; **IV. y V. ...** **...** **...**	Artículo 15. **La obtención de firmas podrá realizarse a través de herramientas digitales o de un formato impreso que** determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos: I. ... II. ... III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso** ; IV. ... V. ... ...
	Transitorios **Primero.** Este decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Instituto dictara los acuerdos necesarios para hacer

	efectivas las disposiciones de este decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

3.6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...Una de las principales características de la actual administración ha sido la toma de decisiones basadas en los resultados de consultas públicas; sin embargo, la forma en que deberían llevarse estas consultas en nuestro sistema jurídico mexicano es a través de la figura "consulta popular", la cual se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 35de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es derecho de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.*

Como resultado del numeral 7o de la fracción VIII, el 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular, cuyo objeto es regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, así como el de promover la participación ciudadana en ellas.

Por otro lado, la Ley Federal de Consulta Popular, en el artículo 4o. define a dicha figura como un "mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional".

*La democracia, como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.**3***

La consulta popular y la iniciativa ciudadana son, entre otros, mecanismos propios de la democracia que propician e incentivan al elector para generar una mayor cercanía en la toma de decisiones de la autoridad política. En la consulta popular, el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país y, en cuanto a la iniciativa ciudadana, ha sido utilizado para modernizar las democracias actuales

*de algunas naciones, a efecto de que los ciudadanos tengan mayor injerencia en la solución de los problemas que aquejan a la sociedad.**4***

En el ordenamiento jurídico mexicano, la consulta popular se adopta en 1983, cuando se da la reforma al artículo 26 Constitucional y se concede al Ejecutivo Federal la facultad para establecer los procedimientos de participación y consulta en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Cabe destacar que la consulta popular, da la posibilidad de emitir una opinión sobre temas de trascendencia nacional.

*El derecho a la consulta popular fue establecido en la Carta Magna en 2012 para poder resolver mediante el voto algunas de los grandes diferendos, discrepancias y contradicciones, a través de métodos democráticos, racionales, informados y de la votación popular.**5** A través de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, en la que se establece el derecho de los ciudadanos, los legisladores y el presidente de la República a solicitar se sometan a consulta popular asuntos de relevancia nacional, por convocatoria del Congreso de la Unión con la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; asimismo la fracción IV del artículo 71 del citado ordenamiento, confiere a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes o decretos.*

Por ello resulta de vital importancia que en un sistema democrático, se establezcan normas jurídicas que velen por el buen funcionamiento para una consulta popular, ya que la consulta popular en México no ha resultado exitosa, pues lejos de servir como un instrumento de participación ciudadana, ha sido utilizada para marcar la agenda de los partidos políticos.

Mauricio Merino señala que "hay tres rasgos esenciales para que se lleve a cabo una transición: "el primero se da entre el viejo régimen y quienes obtendrán el nuevo régimen, en donde se establecen las reglas del juego; el segundo es la ruptura abrupta entre un régimen y otro; y el tercero es la construcción de nuevas instituciones".

La regulación de la consulta popular no se llevó a cabo hasta el 14 de marzo de 2014 mediante la expedición de la Ley Federal de Consulta Popular, y que para efectos del presente documento señala lo siguiente:

Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, **a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.

Esta ley especifica que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional se sujetarán a

1. Ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de

1. El presidente de la República;

2. El equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

3. Los ciudadanos, en un número equivalente al menos a 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Actualmente, en el marco que rige la actividad legislativa, una consulta popular se debe realizar solo en los tiempos legales del presidente de la República o por cualquiera de las cámaras del Congreso; es decir, una consulta popular se realiza el mismo día de la jornada electoral federal, cuando se renueva la Cámara de Diputados, en elecciones intermedias, o mejor dicho, cada tres años, o cuando se renueva el total del Congreso de la Unión (Senado de la República y Cámara de Diputados) y la Presidencia de la República cada seis años; sin embargo, con esta disposición puede restar sentido a estos mecanismos, ya que existen temas que pueden surgir poco antes o después de un proceso electoral federal y que tendrían que esperar a ser consultados hasta la siguiente elección.

Conforme a esta lógica se propone modificar el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, con el propósito de que ***las consultas populares que deriven de temas legislativos que tengan efecto trascendental puedan realizarse desde el primer año de cada legislatura, así como cada año subsecuente;*** *con este cambio la consulta será un recurso efectivo de voz y voto de apelación o impugnación sobre decisiones que emanen del Poder Legislativo o Ejecutivo, es decir, será democrático y con estricto arreglo a derecho.*

En síntesis, es dable destacar que, la consulta popular ayudará a enriquecer y consolidar a la democracia representativa, de ninguna forma la debilita. Con dicho mecanismo los ciudadanos tendrán en sus manos la soberanía popular; se reduciría la partidocracia, se legitimarían las decisiones públicas y existiría una mejor relación entre los representantes del Congreso.

Por lo expuesto, con la propuesta de reforma del artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, se busca garantizar el derecho a la participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional, por medio de los procedimientos idóneos que alientan el interés de la sociedad por el trabajo, así como las decisiones que toman los integrantes del Congreso de la Unión, incluyendo en la agenda legislativa, los intereses de la ciudadanía…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA
	Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se **reforma** el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:
Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	**Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del uno de septiembre del **primer** año de ejercicio de cada legislatura, **así como cada año subsecuente** y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las autoridades competentes deberán adecuar su marco jurídico regulatorio en términos de lo establecido en el presente decreto dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

3.7. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...El 20 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.*

La reforma tuvo un doble objetivo: por un lado, reducir la rigidez que impone el artículo 35 constitucional para el ejercicio del derecho ciudadano a la consulta popular y, por otro lado, establecer como instrumento de democracia directa la revocación del mandato de los titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas.

Esta iniciativa tiene por objeto realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria en materia de consulta popular en función de la reforma constitucional, al mismo tiempo que revisar dicho texto normativo para obtener una más ágil tramitación de las peticiones y favorecer un ejercicio eficaz de ese derecho ciudadano.

La consulta popular es una herramienta de participación política que reconoce al ciudadano el poder de hacer valer su voluntad en la toma de decisiones del Estado. Pero, es también una herramienta para la autoridad gubernamental, que puede legitimar en todo momento sus determinaciones consultándolas al pueblo, es decir, sometiéndolas a la determinación de la voluntad popular.

A través de ella, se materializa la vocación gubernativa de mandar obedeciendo. Se pone en manos del pueblo la decisión sobre ejecutar una u otra política pública; sobre legitimar o desconocer una norma jurídica, o, en el extremo, sobre la continuación o cancelación de una determinada acción gubernamental o legislativa.

Sin embargo, bajo el diseño normativo con el que fue concebida, el acceso ciudadano al ejercicio de dicho instrumento participativo encontró severas restricciones, algunas de las cuales fue ajustada en la referida reforma de 2019, con el objeto de allanar el camino hacia un sistema en el que convivan con armonía las instituciones de la democracia representativa, base de la organización política mexicana, y esa herramienta de democrácia participativa que ya no puede ser soslayadas por el Estado democrático contemporáneo.

Específicamente, se eliminó la rigidez que imprimía al ejercicio de la Consulta la necesidad de que se realizará sólo durante las jornadas electorales, es decir, una vez cada tres años. El texto reformado confiere un mayor dinamismo a ese ejercicio participativo al desindexar la jornada de la consulta del proceso electoral, lo que permite que pueda realizarse una vez al año, cada primer domingo de agosto.

Además, se realizó una descentralización de la materia a consultar al permitir que puedan realizarse consultas regionales relevantes para la toma de decisiones gubernamentales federales, lo cual implica también su especialización.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el ejercicio del derecho a la consulta popular debe quedar definido bajo las siguientes normas, adicionales a las vigentes antes de la reforma:

1. Pueden solicitarse consultas federales con impacto regional, por el 2 por ciento de los inscritos en las listas nominales de los electores de los municipios y/o estados involucrados.

2. La consulta popular se realizará el primer domingo de agosto, por lo que pueden ser anuales. La ley actual las sujeta a la jornada electoral federal (cada tres años).

3. Se agregan supuestos en que no procede la consulta:

-La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular (esto es materia de otro procedimiento de participación popular denominado revocación de mandato);

-"El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación", y

-Las obras de infraestructura en ejecución

4. Corresponde al INE la promoción y difusión de la participación ciudadana.

5. Se suspende la propaganda gubernamental durante el proceso de consulta, salvo información de servicios educativos, salud o protección civil.

6. Se establece la facultad del INE para asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular y de revocación de mandato en su propio ámbito.

7. Se reitera que el mismo sistema de medios de impugnación definido para los procesos electorales, resolverá las controversias que se susciten en los procesos de consulta popular y de revocación de mandato.

La presente iniciativa realiza modificaciones a diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular para desarrollar las bases y principios constitucionales descritos.

Adicionalmente, se realizan modificaciones relacionadas con aspectos que han representado trabas innecesarias para la presentación de peticiones ciudadanas, así como aquellas que permiten la modernización de los mecanismos para el desarrollo de ese ejercicio participativo, como es el eventual uso de instrumentos tecnológicos tanto para la recolección de firmas de apoyo a las peticiones ciudadanas, como para la emisión del sufragio en la jornada de consulta…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
	Decreto
	Único. Se **derogan** los artículos 26, 43, fracción V, y 45, fracción II; se **reforman** los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracciones II y VI, 11, 12, fracción III, 13, 14, párrafos primero y segundo, 15, fracción I, 16, párrafo tercero, 21, fracción II, 27, párrafo primero y fracciones I y IV, 28, fracciones I, II y IV, inciso c), 30, fracciones II y III, 43, párrafo primero y fracción I y IV, 45, fracción I, y párrafo segundo, 47, 52, 53, 56, 57 y 58; y se **adicionan** los artículos 12, con un cuarto párrafo, 15, con los párrafos cuarto y quinto, 47, con los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:
Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta	**Artículo 4.** La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.** Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional**

coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.	**Artículo 5.** Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional.** La trascendencia de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resultado **de la consulta popular** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.**
Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como: **Sin correlativo.** **I.** Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y **II.** Que impacten en una parte significativa de la población.	**Artículo 6.** Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como: **A. Para la Nacional:** I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Sin correlativo. **Sin correlativo.** **Sin correlativo.**	**B. Para la Regional:** **I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y** **II. Que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.**
Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.	**Artículo 7.** Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y **ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**
Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.	**Artículo 8.** La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: **I. ...** **II.** Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **III. a V. ...** **VI.** Instituto: Instituto Federal Electoral; **VII. y VIII. ...**	**Artículo 9.** ... I. ... II. **Ley General: Ley General de** Instituciones y Procedimientos Electorales; III. a V. ... VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral; VII y VIII. ...
Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:	**Artículo 11.** No podrán ser objeto de consulta popular: I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;	Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**
II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;	II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
III. La materia electoral;	**III. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;**
IV. Los ingresos y gastos del Estado;	IV. La materia electoral;
V. La seguridad nacional, y	**V. El sistema financiero, ingresos y gastos cuando directamente se encuentren incluidos en el objeto de la consulta, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación;**
VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.	**VI. Las obras de infraestructura en ejecución;**
Sin correlativo.	**VII.** La seguridad nacional, **y**
Sin correlativo.	**VI.** ***(sic)*** La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.
Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:	**Artículo 12.** Podrán solicitar una consulta popular:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.	III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **nacional, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de los inscritos en la lista nominal de**

	electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.
...	...
...	...
Sin correlativo.	**Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara del Congreso de la Unión.**
Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	**Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**
Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.	**Artículo 14.** Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, **mismo que deberá mantener disponible al público en general en físico y en su página de internet.**
El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una	**Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior** únicamente podrán **utilizarse**

constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria. La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular. Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.	**en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención.** ...
Artículo 15. ... **I.** El tema de trascendencia nacional planteado; **II. a V. ...** **...** **...** **Sin correlativo.**	**Artículo 15.** ... I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado; II. a V. ... ... **Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.**

Sin correlativo.	**Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.**
Artículo 16. ... **...** En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.	**Artículo 16.** ... ... En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano **a que hace mención la fracción III del artículo 12** , previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.
Artículo 21. ... **I. ...** **II.** El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y **III. ...** **...**	**Artículo 21.** ... I. ... II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso** , y III. ... ...

Artículo 26. ...	**Artículo 26. ...**
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;	IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y	**V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;**
VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta	VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un**

popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto** , en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
Sin correlativo.	**VII.** Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **la revisora** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 27. ...	**Artículo 27.** ...
I. ...	I. ...
II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	**II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;**
III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad	**III.** El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción**

dentro de un plazo de veinte días naturales;	**del proyecto** , en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;	**IV.** Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	**V.** Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**VI.** En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta , dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
Sin correlativo.	**VII.** Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores** , el Congreso expedirá **el Decreto**

	de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 28. ...	**Artículo 28.** ...
I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;	I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**
II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada** , el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
a) y b) ...	a) y b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita; **V. a VII. ...**	c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. a VII. ...
Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener: **I. ...** **II.** Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular; **III.** Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta; **IV. y V. ...**	**Artículo 30.** La Convocatoria de consulta popular deberá contener: I. ... II. Fecha **correspondiente al primer domingo de agosto, en** que habrá de realizarse la consulta popular; III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional** que se somete a consulta; IV. y V. ...
Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: **I.** Breve descripción del tema de trascendencia nacional; **II. y III. ...** **IV.** Entidad, distrito, municipio o delegación, y **V.** Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.	**Artículo 43.** Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará** el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: I. Breve descripción del tema **de la consulta;** II. y III. ... IV. Entidad **y** distrito.

Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso. Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.	Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.
Artículo 45. ... **I.** Las papelétas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; **II.** La urna para recibir la votación de la consulta popular; **III.** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y **IV.** En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será	**Artículo 45. ...** **I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta;** **II.** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y **III.** En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será

entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500. ...	entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho en tales casillas especiales** no será superior a 1,500. ...
Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.	**Artículo 47.** La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.
Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular. **Sin correlativo.**	**Artículo 48. El Instituto procurará que las mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular tengan la misma integración que las conformadas para la última jornada electoral. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.** **El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario,**

	habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.
Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.	**Artículo 52.** La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.
Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: **I. a VI. ...** **Sin correlativo.**	**Artículo 53.** El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas: I a VI. ... **Cuando se utilice un sistema de emisión del voto por vía electrónica se aplicarán las disposiciones correspondientes.**
Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.	**Artículo 56.** Al término de la jornada, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.	La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.
Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) del Código.	**Artículo 57.** El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto **por la Ley General.**
Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.	**Artículo 58.** Los consejos distritales realizarán el cómputo de los resultados a partir del mismo día **de la consulta popular**, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.
Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	**Artículo 63.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"*...La consulta popular en México fue creada para ser un mecanismo de participación ciudadana y que, por medio del voto, los ciudadanos, podrán expresar su opinión sobre algún tema que repercuta en la mayor parte del territorio nacional o, en su caso, impacte con una parte significativa de la población, entendiéndose cualquiera de las dos como de trascendencia nacional.*

Las mismas son convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, estos últimos, siempre y cuando sean de los temas mencionados en el párrafo anterior. Con excepción del último, la petición será aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Cuando fue propuesta la adición de la figura de Consulta Popular se tenía la finalidad de que dicho mecanismo de democracia directa pudiera ofrecer a la ciudadanía una oportunidad de decisión final sobre todas aquellas propuestas trascendentes para el país, así como poder contar con una participación popular directa en las cuestiones de la sociedad y con ello tener un control adecuado sobre los representantes y sus demandas.

Con ello, no solamente los partidos políticos podrían tener la oportunidad de tomar decisiones, la finalidad de dicha figura, sería una mayor participación e intervención de la ciudadanía.

En su momento, los diputados y senadores se encargaron de realizar el debate correspondiente y tratando de garantizar que quedara lo mejor posible para su cumplimento.

Por su parte, el senador del Partido Acción Nacional José González Morfín mencionó que "era un instrumento el cual devolvía al ciudadano el poder que le corresponde, para impulsar los cambios legislativos de su interés, así como la puerta de entrada a un sistema democrático actualizado, con vigencia, y que responde directamente a los protagonistas de nuestra vida pública: los ciudadanos"[1]

En la discusión para la aprobación de la ley se tuvo un gran debate sobre la aplicación de la misma, se tenía el temor que fuera un simple ordenamiento más en nuestra legislación, sin embargo y como es evidente con todas las normas es indispensable realizar las

modificaciones correspondientes para que sea actualizada con la situación real y existente del país y que sus artículos cumplan con lo necesario, la consulta puede ser efectiva siempre y cuando cumpla con los requisitos y controles indispensables.

Si bien es cierto, este tipo de mecanismos ayuda a aumentar y fortalecer la participación de los ciudadanos en temas políticos, volviendo a la población más consciente, fuerte y atenta a los diversos problemas que se van desarrollando con el tiempo y buscando mejores soluciones.

Uno de los puntos que mayor importancia se tiene sobre el presente tema es la formulación de la pregunta sometida a consulta, es de considerarse que es un aspecto delicado debido a que la redacción puede contener diversos vicios o estar condicionado a una respuesta en específico y por tanto, se condicionó que en caso de duda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuviera la facultad de resolver sobre la materia de la consulta, así como ocurrió el pasado primero de octubre del presente año, donde se declaró la constitucionalidad de la consulta popular para enjuiciar a expresidentes.

La consulta popular en nuestro país se pretende como una figura indispensable dentro de democracia participativa, una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en el país, las y los ciudadanos mexicanos deben formar parte de las decisiones políticas, expresando sus necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, con la figura antes mencionada, no sólo estamos garantizando una mayor participación en la sociedad también estamos cumpliendo con lo establecido en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por mencionar algunos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera amplía, México tiene en sus ordenamientos la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público y con ello reforzar el nexo entre representantes y representados.

Así como hemos complicado con ordenamientos internaciones, existen diversos países que tienen una figura similar a la de Consulta Popular, por mencionar algunos encontramos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, España, entre otros, en donde se permite intervenir en las decisiones de política pública, no es una figura novedosa, pero sí una figura que conlleva diversos cambios a una democracia.

La presente iniciativa pretende realizar diversas modificaciones a la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 y a la fecha no ha tenido ninguna modificación, a seis años de su publicación y una vez que se han hecho modificaciones a la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado diciembre de 2019, es indispensable realizar las modificaciones pertinentes al ser reglamentaria de la aludida…".

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN
	Decreto por el que se reforman y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular
	Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 3, 4, 5, 7, 8*, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 26, 27, 28, 30, la denominación del Capítulo III, 32, 33, 34, 35, 47, 53, 57, 58 y 63; y se **adiciona** el artículo 6 bis y las fracciones VII y VIII del artículo 11, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:
Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.	**Artículo 3.** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.
Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual	**Artículo 4.** La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual

los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional.** Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en **la Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional. ... El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.	**Artículo 5.** Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional.** ... El resultado de la misma es vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores nacional o **en el ámbito geográfico donde se realice la misma, tratándose de la consulta regional.**
Sin correlativo.	**Artículo 6 Bis. Se entiende que existe trascendencia regional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:** **I. Que repercutan en dos o más entidades federativas, y**

	II. Que impacten en una parte significativa de la población que habita las entidades federativas en donde se realiza la consulta.
Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.	Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional.**
Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.	Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, **se realizarán el primer domingo de agosto.**
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: **I. ...** **II.** Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **III. a V. ...** **VI.** Instituto: Instituto Federal Electoral; **VII. y VIII. ...**	Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: I. ... II. **Ley General: Ley General** de Instituciones y Procedimientos Electorales; III a V. ... VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral; VII a VIII. ...
Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular: **I.** La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;	Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular: I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, **así como en los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte** ;

II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;	II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;
III. La materia electoral;	III. La materia electoral;
IV. Los ingresos y gastos del Estado;	IV. **El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación** ;
V. La seguridad nacional, y	V. La seguridad nacional, y
VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.	VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente**;**
Sin correlativo.	**VII. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, y**
Sin correlativo.	**VIII. Las obras de infraestructura en ejecución.**
Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:	Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.	III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores **en temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al**

	dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.
Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud. La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.	
Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**
Artículo 14. ... El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de	Artículo 14. ... **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de

apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria. La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular. Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.	apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.
Artículo 15. ... **I.** El tema de trascendencia nacional planteado; **II. a V. ...** **...** El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.	Artículo 15. ... I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado; II a V. ... ... **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.
Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular. Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los	Artículo 16. ... ...

legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una. En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.	En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.
Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.	Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.
Artículo 21. ... **I. ...** **II.** El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y **III. ...** **...**	Artículo 21. ... I. ... II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso** , y III ... ...
Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del	Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del

Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:	Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:
I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	**I. La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
II. ...	II. ...
III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que	IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según

correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen; **V. y VI. ...**	la materia de la petición, para su análisis y dictamen; V. y VI. ...
Artículo 27. ... **I.** El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen. **II. a IV. ...** **V.** En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; **VI. ...**	Artículo 27. ... **I. La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen. II. a IV. ... V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; VI. ...
Artículo 28. ... **I.** Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días	Artículo 28. ...: I. Recibida la petición por **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales,

naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;	verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;
II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:	IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) a c) ...	a) a c). ...
V. ...	V. ...
VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y	VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:	Artículo 30. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;	III. Breve descripción del **tema la consulta;**
IV. y V. ...	IV. y V. ...
CAPÍTULO III **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**	Capítulo III De las atribuciones del Instituto **Nacional** Electoral en materia de consulta popular
Artículo 32. ...	Artículo 32. ...
Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la	Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la

recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.	recepción del expediente que le remita **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.
Artículo 33. ... **...** Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: **I. a IV. ...** **V.** Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	Artículo 33. ... ... Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando: I a IV. ... V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**
Artículo 34. ... **I. a V. ...** **VI.** Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	Artículo 34. ... I a V. ... VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**
Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.	Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General.**
Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro	Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro

Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.	Quinto de **la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.
Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: **I. y II. ...** **III.** El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; **IV. a VI. ...**	Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto de **la Ley General** , se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: I. y II. ... III. **La presidencia** de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; IV. a VI. ...
Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) del Código.	Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) de **la Ley General.**
Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.	Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el **mismo día de la consulta popular**, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.
Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General	Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General

del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto de **la Ley General**, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A efecto de brindar mayor claridad respecto de las diferentes propuestas bajo análisis como **Anexo Uno** se integra al presente dictamen un cuadro comparativo en el que se expresan las porciones normativas que las diputadas y los diputados iniciantes contienen en sus proyectos de Decreto, análisis comparativo del que resulta que las propuestas de los Diputados Pablo Gómez Álvarez y Jorge Arturo Espadas Galván son las más extensas en cuanto a su contenido y alcance, las cuales inclusive son coincidentes en cuanto al sentido de las reformas que proponen, en donde la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez es la que en razón de los turnos asignados es la que servirá de base para la elaboración del presente dictamen, reiterándose que a pesar de que la iniciativa de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ya precluyó es consideración de esta dictaminadora el tomar en cuenta su contenido por sus aportaciones de reforma a la Ley Federal de Consulta Popular.

IV. Valoración jurídica de las iniciativas.

La totalidad de las iniciativas bajo análisis comparten la misma pretensión final, que es actualizar el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

   Esta Comisión de Gobernación y Población al revisar el contenido de las ocho iniciativas materia del presente dictamen da cuenta de que están referidas a la reforma de diversos preceptos de la Ley Federal de Consulta Popular, la cual es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no ha sufrido reformas desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 2014, esto es, sus disposiciones no se han actualizado a la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019 razón por la que se estima procedente la valoración del contenido de las iniciativas de mérito que se inscriben en el ámbito de competencia de este órgano de dictamen legislativo.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

   De un análisis preliminar de las iniciativas consideradas en el presente dictamen resulta que se inscriben en el marco previsto por la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

   Las reformas planteadas tienen la finalidad de actualizar los preceptos contenidos en la Ley Federal de Consulta Popular en concordancia con la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019 y que no establecen restricciones al derecho de la ciudadanía por el contrario, las reformas que se analizan tienen la intención de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al proceso de consulta al desvincularlo del proceso electoral federal.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las diputadas y los diputados en su exposición de motivos. En este sentido se expresa, que

con algunas modificaciones de técnica legislativa las porciones normativas propuestas por las y los iniciantes cumplen con el propósito que se han impuesto en sus proyectos de Decreto.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones.

El Estado mexicano a través los órganos que constituyen el Poder Público está transformando el esquema de democracia que había preexistido en la sociedad mexicana, el que por décadas consistió en un modelo de participación representativa en el ejercicio del poder público.

Dicho modelo ha constituido un mecanismo de democracia indirecta, en el que la ciudadanía influye en las acciones gubernamentales que toman aquellos representantes populares que para el efecto eligen; bajo este esquema de representación las personas particulares no son quienes gobiernan directamente, pero su voluntad y actividad pública es expresada indirectamente mediante un mandato otorgado a aquellas personas que han elegido para que los gobiernen.

Sin embargo, un estado que respete y funcione a través de los mecanismos de democracia deliberativa, requiere de herramientas que garanticen una participación directa del pueblo para que las determinaciones gubernamentales sean el resultado de procesos de consulta, participación y debate, donde habrán de equilibrarse los diversos pensamientos a fin de concluir en una decisión común en beneficio de la sociedad o comunidad.

Lo anterior, ha llevado a las legisladoras y legisladores que conforman el Congreso de la Unión, a dotar de los medios necesarios para que la ciudadanía sea participe y se convierta en protagonista de las políticas públicas del gobierno que tienen o tendrán repercusión sobre su esfera jurídica, ello como una forma de expresión de su voluntad en la conducción del Estado.

Para logar lo anterior, las y los integrantes de las Cámaras del Congreso han dado los pasos para transitar hacia una democracia de participación directa, modificando el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para disminuir las severas restricciones que sufrió el derecho de la ciudadanía a las Consultas Populares, lo que consta en el Diario Oficial de la Federación en su publicación del 20 de diciembre de 2019.

Derivado de la reforma al artículo 35 constitucional, mencionada en el párrafo anterior, en la parte concerniente a la Consulta Popular, esta Comisión dictaminadora coincide con las y los promoventes de las iniciativas en que es imperativo adecuar la legislación secundaria que ha desarrollar la normativa acorde a las bases y principios establecidos en la reforma en comento.

Lo anterior, con la finalidad de unificar, identificar e integrar los componentes afines a la norma jurídica que han de otorgar seguridad jurídica a las personas destinatarias de esta, por lo que, la legislación secundaria debe desarrollar los nuevos principios establecidos en la Constitución Federal para que, el ordenamiento ordinario en materia de consulta popular cuente con una estructura coherente y compatible a esta, con la intención de evitar contradicciones o antinomias que provoquen la invalidez o una interpretación que no sea conforme al texto constitucional.

Aunado a lo anterior, quien integramos esta Comisión estimamos que es nuestra obligación como legisladoras y legisladores el establecer las bases y principios, de acuerdo con el texto constitucional, que permitan respetar, proteger y garantizar el derecho de la ciudadanía a ser consultados sobre la legitimación o desconocimiento de una norma jurídica; así como sobre la realización, continuación o cancelación de acciones gubernamentales que tienen trascendencia en la vida ciudadana tanto a nivel nacional como regional.

Los argumentos vertidos se hacen a la luz de que la norma vigente que tutela ese derecho en la actualidad ya no es acorde con las formalidades esenciales que surgen con la reforma constitucional y no contiene los elementos mínimos de garantías para que sea exigible el derecho, de ahí la necesidad de adecuar el texto normativo reglamentario.

Coincidimos en que el nuevo esquema establecido en la Norma Constitucional nos exige adecuar el texto secundario a fin de dar un eficaz funcionamiento en donde los procedimientos tengan una correcta combinación de garantías que eviten las trabas ocasionadas por interpretaciones bajo el amparo de la Ley en comento y desapegadas de la Norma Suprema.

Por lo que, estimamos que la norma que hemos de transcribir debe establecer las condiciones y requisitos que han de satisfacerse para dar un cumplimiento efectivo al derecho constitucional, porque la legislación secundaria no debe verse como una disposición normativa asilada sino como el resultado del desarrollo de esos principios básicos fundamentales.

En coincidencia con algunas de las propuestas de las y los iniciantes, quienes integramos esta dictaminadora estimamos urgente adecuar la legislación secundaria en los siguientes aspectos:

1. Fijar que un número equivalente al 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista de electores de los municipios y/o estados involucrados, pueden solicitar consultas federales si estás tienen un impacto en sus comunidades.

2. Que la consulta podrá ser anual y se realizará primer domingo de agosto de cada año y no cada tres como lo sujeta el texto vigente que aún la hace coincidir con la jornada electoral.

3. Señalar expresamente los supuestos en los que procede la consulta popular, que no están contemplados en la Ley, pero sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había hecho un pronunciamiento; mismo que en términos constitucionales no podrán versar sobre:

    a. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular.

    b. El Sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

    c. Las obras de infraestructura en ejecución.

4. Precisar una fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos presenten su solicitud de petición de Consulta Popular ante las Cámaras del Congreso, por lo que se coincide en que sea el treinta de noviembre del año inmediato anterior a la realización de la jornada.

5. Que el Instituto Nacional Electoral sea el encargado de la promoción y difusión de la participación ciudadana.

6. Establecer que se suspenderá la propaganda gubernamental cuyo fin sea la promoción de la consulta y se busque un beneficio proselitista, durante los procesos de consulta; por lo que debe quedar determinado que la autoridad gubernamental podrá realizar propaganda que este dirigida a proporcionar información de servicios educativos, salud o protección civil.

7. Que será facultad del Instituto Nacional Electoral de asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular.

8. Que el Instituto Nacional Electoral al ser el órgano responsable de realizar la consulta, deberá ocupar la misma infraestructura y capital humano que usó para la jornada electoral inmediata anterior.

9. Que el sistema de medios de impugnación para resolver las controversias que se susciten será el mismo que el instaurado para los procesos electorales.

Con las adecuaciones anteriores, estímanos que se evitará una posible contradicción normativa porque se harán compatibles los efectos jurídicos derivados de la norma fundamental con las condiciones fácticas de la realización de una consulta popular.

Si bien es cierto que, en la reforma en materia de Consulta Popular y Revocación de mandato, no se establecieron los plazos para realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley Federal de Consulta Popular para hacerla conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Federal; también lo es que ha iniciado un proceso para consultar a la ciudadanía con la pregunta de *"¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminados a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?"*, mismo que ha de concluir con la votación el próximo año.

Dicho proceso, ha iniciado bajo el amparo del texto constitucional, sin embargo, se han suscitado trabas ocasionadas por las contradicciones que aún preexisten en la legislación segundaria vigente que ni siquiera ha desindexado las jornadas electorales de la jornada de consulta popular, por lo que todo acto enfocado a promover la segunda puede ser considerado como proselitismo.

En consecuencia, esta dictaminadora resuelve realizar las adecuaciones normativas al estimar que no debe dejarse al arbitrio de las autoridades involucradas en la realización de la consulta popular, la interpretación del texto constitucional o el resolver posibles contradicciones entre los textos normativos porque hacerlo de esa manera pondría en riesgo la seguridad jurídica de las personas que participan y harían inviable efectuarlas sin adecuar las formalidades esenciales a la norma suprema.

Por lo anterior, se procede al análisis de las iniciativas materia del presente dictamen de la que se tomarán las porciones normativas que cumplan con la finalidad que se ha expresado, sirviendo como base el contenido del **Anexo Uno** del presente dictamen.

La primera propuesta que se plantea es la reforma del artículo 3, en donde los Diputados Espadas Galván y Gómez Quej coinciden en su intención de actualizar la denominación del órgano electoral, por lo que se incorpora el texto propuesto en el proyecto de Decreto, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan."

En lo correspondiente al artículo 4, se da cuenta de que tanto el Diputado Pablo Gómez como el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván realizan propuestas de modificación, los cuales en parte son coincidentes en su redacción, siendo a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población la propuesta del Diputado Pablo Gómez la que contiene elementos que contribuyen a fortalecer el marco normativo de la consulta popular.

"Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo** dispuesto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."**

En el caso del artículo 5, los legisladores referidos en el artículo anterior, coinciden en proponer la reforma del primer y tercer párrafo, coincidiendo en la adición en el primer párrafo de la consulta popular regional, en el caso del tercer párrafo se estima que la precisión que realiza el Diputado Pablo Gómez evita en lo futuro interpretaciones que en la práctica pueden demeritar el carácter vinculante de la consulta popular, por lo que las modificaciones al artículo 5 quedarían integradas de la siguiente forma:

"**Artículo 5.** Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional**.

...

El resultado **de la consulta popular,** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta."**

Respecto del artículo 6 solamente el Diputado Pablo Gómez realiza propuesta de modificación en el sentido de incorporar dos apartados, en donde en el A se detallarían los elementos de la Consulta Nacional por lo que se integraría con las existentes fracciones I y II y en el B que correspondería a la Consulta Regional se adicionarían también dos fracciones en las que se establecerían los elementos para considerar la trascendencia en este tipo de consulta popular, para quedar como sigue:

"**Artículo 6.** Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. **Que repercuta en una o más entidades federativas, y**

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate."

Por su parte, respecto de los elementos que deben contener las consultas populares de carácter regional el Diputado Espadas propone la adición de un artículo 6 Bis, el cual en cuanto a su contenido, alcance y redacción es coincidente con la propuesta del Diputado Pablo Gómez por lo que esta dictaminadora considera innecesaria la adición del artículo propuesto.

En el caso del artículo 7 los Diputados Espadas y Gómez coinciden en proponer su modificación por lo que esta Comisión con las aportaciones realizadas estima que la redacción final de la reforma quedaría de la forma siguiente:

"Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**"

En el artículo 8, ambos proponentes coinciden en la fecha de realización de la o las consultas populares, quedando redactado como sigue:

"Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**"

En tratándose de las fracciones II y VI del artículo 9 ambos proponentes sugieren su modificación en el mismo sentido, en donde en el caso de la fracción II se considera el contenido de la propuesta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y en el caso de la fracción VI la aportación realizada por el Diputado Gómez Quej, por lo que con las propuestas analizadas la redacción a incorporar en el proyecto de Decreto sería el siguiente:

"Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. **Ley General: Ley General de** Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII y VIII. ..."

En lo concerniente al artículo 11, esta Comisión de Gobernación y Población da cuenta de las propuestas realizadas por los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván las cuales son coincidentes no así la correspondiente a la fracción IV formulada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, razón por la que con modificaciones de esta dictaminadora con perspectiva de género y lenguaje incluyente, este precepto quedarían integradas de la siguiente forma:

"Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

II. ...

III. **La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;**

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos **y el Presupuesto de Egreso de la Federación**;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente."

En el artículo 12, también se realizan propuestas de modificación que al igual que las anteriores son coincidentes en cuanto a su objetivo más no en su redacción, la cual a juicio de esta dictaminadora debe ser en forma clara y sencilla en beneficio de sus destinatarios finales, por lo que se considera la propuesta por el Diputado Gómez Álvarez que además propone la adición de un segundo párrafo, quedando como sigue:

"Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. ...

II. ...

III. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de ***las y*** los inscritos en la lista nominal de electores**, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de *las y* los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de *las y* los *integrantes* presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión."

En el artículo 13 se hace constar que existen propuestas de modificación del plazo para la presentación de la petición de consulta popular de los Diputados Gómez Álvarez, Espadas Galván, Ayala Bobadilla y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en donde las correspondientes a las realizadas por los Diputados Gómez y Espadas se consideran las más adecuadas desde el punto de vista administrativo y las que brindan mayor certeza jurídica a los peticionarios, ya que la propuesta por el Diputado Ayala Bobadilla propone el mes de septiembre de cada año y en el caso de Movimiento Ciudadano no se establece una fecha cierta pero si la condicionante de que se les informe a los peticionarios si su solicitud fue procedente o no, lo que de ninguna forma les brinda certeza jurídica ni al peticionario ni a la autoridad encargada del trámite correspondiente ya que a juicio de esta dictaminadora debe existir una fecha cierta, razón por la que la redacción propuesta por los Diputados Espadas Galván y Gómez Álvarez es la que se incorpora en el proyecto de Decreto para quedar como sigue:

"**Artículo 13**. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta**."

El artículo 14 vigente de la Ley bajo dictamen establece el procedimiento que debe seguir la ciudadanía para presentar una petición de consulta popular que actualmente está supeditado a la entrega de un aviso de intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara la que debe establecer el formato correspondiente, en donde en los términos que está redactado el precepto se interpreta que debe ser un acto que se repite tantas veces como solicitudes de petición existan, en donde la propuesta de reforma presentada por el Diputado Pablo Gómez sugiere un procedimiento mucho más sencillo, accesible y permanente en beneficio de la ciudadanía, del cual resulta la modificación del párrafo primero, la reestructuración del segundo y la derogación del cuarto párrafo, por lo que las propuestas del Diputado Espadas Galván y las realizadas en su momento por Movimiento Ciudadano se subsumen en la siguiente redacción:

"Artículo 14. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a l***a Presidencia*** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara**, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.**

Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán **utilizarse en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención.**

...

... Se deroga."

En relación con el artículo 15, esta dictaminadora hace constar que existen propuestas de modificación al primer párrafo por parte del Diputado Javier Hidalgo, a la fracción I por parte de los Diputados Pablo Gómez y Jorge Arturo Espadas Galván, a la fracción III por parte del Diputado Hidalgo, al tercer párrafo por parte del Diputado Espadas y el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la adición de dos párrafos por parte del Diputado Pablo Gómez, cuyas porciones normativas se analizan a continuación:

En el primer párrafo el Diputado promovente sugiere que la obtención de firmas pueda realizarse a través de herramientas digitales o de un formato impreso como el que se ha utilizado en los procesos de consulta que se han instaurado, propuesta que coincide en su finalidad con la incluida en el último párrafo que sugiere se adicione el Diputado Pablo Gómez por lo que la propuesta en análisis se subsume en la adición del último párrafo referido por considerar que la redacción ahí propuesta es mucho más amplia en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica en el proceso de consulta, resultando por ende procedente la modificación a la fracción III por lo que se incluyen en el proyecto de Decreto.

Respecto de las propuestas de modificación de la fracción I, se hace constar que los promoventes en congruencia con la adición de la consulta regional sugieren la armonización del texto legal bajo análisis coincidiendo inclusive en la redacción por lo que al haberse admitido la figura señalada (consulta regional) también se admite la reforma propuesta.

En relación con la propuesta de modificación del segundo párrafo del Diputado Espadas Galván esta dictaminadora la considera procedente y congruente con el

lenguaje que en la construcción del marco normativo se ha establecido en la presente Legislatura por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

De igual forma se consideran procedentes por su congruencia las adiciones de los párrafos cuarto y quinto que sugiere el Diputado Pablo Gómez, ya que le otorga una vigencia permanente a los formatos tanto de Aviso de Intención como al de obtención de firmas lo que se estima en beneficio de la ciudadanía, lo que sin duda agiliza el proceso respectivo, señalando además un fecha límite para cualquier modificación a los documentos referidos, por su parte en el último párrafo, al igual que el Diputado Javier Hidalgo, se sugiere la implementación de herramientas tecnológicas para la obtención de firmas, lo que sin duda requiere de la intervención de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la autoridad electoral como bien lo propone el Diputado Pablo Gómez, razones por las que se consideran oportunas las modificaciones referidas siendo procedente su incorporación en el proyecto de Decreto, en donde la redacción de las modificaciones al artículo 15 quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso**;

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular."

Respecto del artículo 16, se da cuenta de que las iniciativas presentadas por los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván sugieren la modificación del tercer párrafo cuya finalidad es realizar precisiones de técnica legislativa y de congruencia con la propuesta de inclusión de la consulta regional, siendo necesario a juicio de esta dictaminadora el realizar ajustes al segundo párrafo a efecto de darle continuidad a las reformas que se analizan y que se consideran procedentes por lo que se incluyen en el proyecto de Decreto, quedando redactadas de la siguiente forma:

"Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por ***las legisladoras y*** los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán** objeto de la Convocatoria **aquellas** que **sean admitidas por el voto de la mayoría de presentes en ambas** Cámaras del Congreso sin que **puedan** ser **aprobadas más de una de entre las presentadas en cada cámara.**

En el caso de las peticiones de ***ciudadanas y*** ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12,** previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte."

La reforma propuesta por el Diputado Espadas Galván en el artículo 20 se considera procedente por lo que se incluye con modificaciones de esta dictaminadora en el proyecto de Decreto conforme a lo siguiente:

"**Artículo 20.** La solicitud que provenga de ***las ciudadanas y*** los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo."

En el caso del artículo 21, los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván coinciden en la modificación de la fracción II, en congruencia con su propuesta de adición de la procedencia de consulta regional, por lo que se considera procedente la reforma sugerida, no así la propuesta de reforma del segundo párrafo planteada

por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en virtud de que el hecho de plantear hasta tres preguntas en la consulta requiere de mayor consenso y estudio para poder determinar su procedencia. Por lo anterior, el texto que reformaría el artículo en estudio se integraría de la siguiente forma:

"Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso**, y

III. ...

..."

Respecto del artículo 26, se hace constar que existen diversas propuestas de modificación que para mayor claridad se analizan en forma progresiva.

En el caso de la fracción I se tienen las modificaciones planteadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano que al resultar improcedente la planteada respecto del segundo párrafo del artículo 21 genera el mismo efecto a la que en este precepto se analiza y las realizadas en los incisos a) y b) de la fracción II y en la fracción IV.,

En el caso de la planteada por el Diputado Espadas Galván esta Comisión la considera procedente por ser congruente con el lenguaje que debe prevalecer en la redacción de los textos normativos por lo que se incluyé en el proyecto de Decreto.

En el inciso a) de la fracción II la Diputada Macías Rábago propone adicionar la característica de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, cuando sea procedente, lo que a juicio de esta dictaminadora se estima procedente por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

En la fracción III el Diputado Espadas Galván propone la desmasculinización del encargo público correspondiente a la titularidad de la presidencia de las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión con lo que coincide plenamente esta dictaminadora resultando por ende su propuesta de modificación.

En la fracción IV el Diputado Pablo Gómez sugiere la eliminación de un acento para darle continuidad al texto de la fracción y de la palabra "Parlamentaria" cuya conjunción con la correspondiente a "Gaceta" identifica en exclusiva al medio de

difusión legislativo de la Cámara de Diputados, en donde con dicha modificación se evitan interpretaciones futuras que pudieran establecer obstáculos al proceso de consulta y refiere al medio de difusión de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en donde por congruencia dicha palabra también se elimina de la fracción III. En esta misma fracción el Diputado Espadas Galván en concordancia con la formulada en la fracción III propone la sustitución de la expresión "el Presidente" por "la presidencia" la que se califica de procedente y se incorpora a la redacción propuesta por el Diputado Pablo Gómez que formarán parte del proyecto de Decreto.

En la fracción V el Diputado Pablo Gómez propone realizar precisiones en relación con el contenido del dictamen que en su caso emitan las comisiones dictaminadoras, lo que a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población contribuye a solventar los vacíos que respecto del contenido de los dictámenes deriva de la interpretación del texto vigente por lo que se considera procedente y se incluye en el proyecto de Decreto.

De igual forma se considera oportuna y procedente la modificación que plantea el promovente en la fracción VI cuya finalidad es establecer un término suficiente para que los Plenos de las Cámaras del Congreso de la Unión discutan y en su caso, aprueben los dictámenes elaborados por las comisiones correspondientes, propuesta con la que coincide plenamente esta Comisión de Gobernación y Población. La procedencia referida es aplicable a las modificaciones de técnica legislativa que el promovente sugiere en la fracción VII, por lo que la reforma del artículo 26 quedaría integrado como sigue:

"Artículo 26. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y **c)** ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso**, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **la revisora** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Respecto del artículo 27 esta dictaminadora da cuenta de que existen diversas propuestas de modificación por lo que se analizan y dictaminan como sigue:

En el caso de la fracción I, el Diputado Espadas en congruencia con el contenido de su iniciativa sugiere la desmasculinización del encargo público correspondiente a la titularidad de la presidencia de las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión con lo que coincide plenamente esta dictaminadora resultando por ende su propuesta de modificación.

En el caso del artículo 27, los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván en concordancia y congruencia con sus propuestas de modificación analizadas en el artículo 26, proponen las correlativas en las fracciones I, II, III y IV vigentes, en

donde en el caso de las fracciones V y VI el Diputado Pablo Gómez realiza precisiones de técnica legislativa que se consideran procedentes al igual que la adición de una fracción III en la que se establecería en este precepto el plazo para que las Cámaras discutan y en su caso aprueben los dictámenes que se les presenten lo que genera el efecto de que las actuales fracciones III a VI se recorran en su orden para quedar como fracciones IV a VII respectivamente, en donde el precepto en análisis con algunas precisiones de redacción de esta dictaminadora quedaría integrado de la siguiente forma:

"Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. **El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;**

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores,** el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Respecto del artículo 28 se analiza en primer lugar el contenido de la iniciativa de la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez en el que establece que el procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o. de la Carta Magna se realice con posterioridad a la declaratoria de constitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que si bien es cierto "agilizaría" el procedimiento de petición de consulta por la ciudadanía al final tendría el mismo resultado en caso de que no se cumpla con el requisito señalado que causaría un efecto negativo en las actividades prioritarias que tiene asignadas el más alto tribunal de la Nación, situación por la que se considera improcedente la reforma planteada y se procede al análisis de las propuestas de los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván.

En la fracción II e inciso c) de la fracción IV se realizan modificaciones de técnica legislativa y en el caso de la fracción I para precisar el fundamento constitucional y legal en los que se establecen los parámetros para su procedencia y en ambas fracciones al igual que en la IV y VI se sugieren adecuaciones en materia de lenguaje incluyente, por lo que se consideran procedentes y se integran al proyecto de Decreto.

De la misma forma se consideran procedente la propuesta de modificación del inciso a) de la fracción IV de la Diputada Macías Rábago quien en concordancia y congruencia con su propuesta de modificación del inciso a) de la fracción II del artículo 21, sugiere adicionar la característica de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas cuando sea procedente, lo que a juicio de esta dictaminadora se estima procedente por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

Las reformas referidas se integrarían de la siguiente forma:

"Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su** Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ..."

En el caso de las iniciativas que proponen la modificación del artículo 30, esta dictaminadora considera improcedente la planteada por el Diputado Espadas Galván en atención a que se estima que la redacción propuesta no considera la adición en el texto de la Ley de las consultas regionales y por ende la trascendencia regional que para su procedencia e inclusión en la Convocatoria correspondiente debe incorporarse en la fracción III, en donde la modificación planteada por el Diputado Pablo Gómez si la considera, por lo que esta última se estima procedente al igual que la modificación de técnica legislativa que sugiere el proponente respecto

de la fracción II, con lo que el texto que se incorporaría en el proyecto de Decreto sería el siguiente:

"Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha **en** que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional** que se somete a consulta;

IV. y V. ..."

De forma muy atinada los Diputados Espadas Galván y Gómez Quej proponen la actualización de la denominación del Capítulo III, por lo que se estima procedente su inclusión en el proyecto de Decreto para quedar como sigue:

"CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"

En el segundo párrafo del artículo 32 y en la fracción III del artículo 53 el Diputado Espadas Galván realiza, en congruencia y concordancia con su propuesta de lenguaje incluyente, la sustitución de las palabras "el Presidente" por "la presidencia", reforma que con adecuaciones por parte de esta dictaminadora se coincide plenamente, por lo que el segundo párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que ***las ciudadanas y*** los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores."

En el caso de las fracciones IV del artículo 33 y VI del artículo 34 y en los artículos 35, 47 y 63 el Diputado Espadas Galván propone la actualización del ordenamiento legal que señalan dichos preceptos sustituyendo la palabra "Código" por las palabras "Ley General" reforma con la que coincide el Diputado Gómez Álvarez respecto de los artículos 47 y 63 que se consideran procedentes para su integración al proyecto de Decreto.

"Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General."**

"Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección."

"Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley."

En el caso del artículo 43 el Diputado Gómez Álvarez propone señalar expresamente que corresponderá al Instituto el diseño de las "papeletas" que conforme a la propuesta del iniciante se modifica por "formulario" y no así solamente su impresión como actualmente lo establece el primer párrafo del artículo bajo análisis lo que se estima procedente. La modificación de la palabra "papeletas" por la de "formulario" en el segundo párrafo también es aceptada por esta dictaminadora.

En correspondencia con la propuesta de modificación para incorporar las consultas regionales, se propone la reforma de la última parte de la fracción I con lo que la se abre la posibilidad de que se haga la descripción de la consulta que corresponda, sea esta nacional o regional, lo que también se califica de procedente.

En la fracción IV el iniciante propone que en su contenido solamente se expresen los datos correspondientes a la entidad federativa y distrito, en donde el texto vigente establece en forma adicional los datos correspondientes al municipio o "delegación" lo que se considera innecesario en razón de que la propuesta en análisis es coincidente con la cartografía electoral que en su caso utilizaría la autoridad encargada de la implementación del proceso de consulta, razón por la que la propuesta se califica de procedente, circunstancia que también es aplicable a la derogación de la fracción V que actualmente establece la incorporación de las firmas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, en atención a que el alcance del precepto en análisis, de ser aprobado en sus términos, es el relativo al diseño del formulario más no de su impresión, por lo que resulta a su vez procedente la derogación del último párrafo del precepto que se analiza, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

"Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, **y**

IV. Entidad **y** distrito.

V. **Se deroga.**

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... Se deroga."

En correspondencia con las modificaciones decretadas como procedentes en el artículo 43, esta dictaminadora se pronuncia en el mismo sentido respecto de las presentadas por el iniciante respecto de las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45, que se integran al proyecto de Decreto conforme a lo siguiente:

"Artículo 45. ...

I. **El material que deberá usarse en la jornada de consulta**;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A ***las presidencias de las*** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que ***las electoras y*** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.

..."

En el artículo 48 el Diputado Pablo Gómez propone una reestructuración de su contenido con la finalidad de establecer obligaciones específicas en materia de consulta popular a cargo del Instituto Nacional Electoral el que en términos de la propuesta bajo análisis, con la finalidad de procurar ahorros en el desarrollo de la jornada de consulta, deberá integrar las mesas directivas de casilla con las personas que las conformaron en la última jornada electoral, las que deberán ubicarse de manera preferente en los mismos inmuebles a los utilizados en el proceso electoral inmediato anterior, estableciendo la posibilidad de que dicha autoridad pueda crear centros de votación en una misma sección electoral en la que en términos de la propuesta en análisis se podrán unificar hasta tres casillas y abriendo la posibilidad de que los partidos políticos con registro nacional puedan nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, propuestas que a juicio de esta Comisión brindan mayor certeza jurídica al proceso de consulta al permitir la participación de representantes de los partidos políticos con registro nacional por lo que se consideran procedentes y se agregan al proyecto de Decreto, en los términos siguientes:

"Artículo 48. El Instituto procurará que las mesas directivas de casilla **para la jornada de consulta popular estén integradas por ciudadanos designados de entre quienes las conformaron en la última jornada electoral, a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.**

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General."
El artículo 52 en su primer párrafo establece la forma en que se cubrirán las ausencias de los escrutadores designados para el escrutinio y cómputo de la consulta popular señalando que dicha labor la realizaran los escrutadores presentes designados para la elección federal, supuesto que al no coincidir las fechas de celebración de la jornada electoral y la consulta popular resulta innecesaria su existencia en el texto de la Ley que se analiza, por lo que como lo propone el iniciante resulta procedente su derogación a efecto de que el segundo párrafo vigente se convierta en el párrafo único del presente artículo cuya redacción se ajusta para hacer referencia a la solamente a la consulta popular desvinculando el proceso electoral constitucional, el artículo con algunas modificaciones por parte de esta dictaminadora quedaría integrado de la siguiente forma:

"Artículo 52. La falta de ***las ciudadanas o de*** los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación."

En concordancia con las modificaciones del artículo 52, el diputado promovente sugiere la desvinculación del proceso electoral federal en el artículo 53 en su primer párrafo, adicionando un inciso c) en la fracción V para incorporar el supuesto de los votos emitidos en abstención razón por la que el actual inciso c) se recorre en su orden para quedar como inciso d).

En forma adicional, en un párrafo segundo que se adicionaría el promovente establece un criterio idóneo para determinar la nulidad de un voto emitido en el proceso de consulta y en un párrafo tercero establece los parámetros para el sistema del voto electrónico, propuestas que se califican de oportunas y necesarias, siendo procedente su incorporación en el proyecto de Decreto con la siguiente redacción:

"Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del "SÍ";

b) Emitidos a favor del "NO";

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos."

La desvinculación del proceso electoral federal resulta también aplicable al contenido del artículo 56 de la Ley en análisis en el cual el Diputado Gómez Álvarez sugiere la modificación de sus párrafos primero y segundo en donde en este último propone la adición del supuesto aplicable a la votación electrónica, reformas que se estiman procedentes y que se incluirán en el proyecto de Decreto con la siguiente redacción:

"Artículo 56. Al término de la jornada, ***la presidencia*** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta."

En concordancia con las reformas propuestas con la finalidad de desvincular el proceso electoral federal de la consulta popular, el iniciante propone la modificación de los artículos 57 y 58 que a juicio de esta Comisión se estiman procedentes quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales **iniciarán** cómputo **ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo**. El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas."

Por último, en relación con las disposiciones transitorias las y los proponentes coinciden en establecer que las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión entren en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En forma adicional el Diputado Pablo Gómez propone la incorporación de un artículo Segundo Transitorio con la siguiente redacción:

SEGUNDO. Para la jornada de consulta popular que se desarrolle en el año de 2021, el Instituto procurará la participación de las ciudadanas y los ciudadanos que hubieren integrado las mesas directivas de casilla en la elección federal de 2019, de conformidad con lo que al respecto establece el presente Decreto, quienes deberán recibir capacitación en materia de consulta popular.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Gobernación y Población emite dictamen en sentido positivo respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular,

presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, con proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y en sentido negativo respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD, por lo que el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular que se presentaría, de ser aprobado por este órgano de dictamen legislativo, a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados sería el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y segundo párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los parrafos primero y segundo del artículo 14; las fracciones I, III y el segundo párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III y IV y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan**

un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción IV y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; la fracción V y el tercer párrafo del artículo 43 y el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos**, a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo** dispuesto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional**.

...

El resultado **de la consulta popular,** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto**.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos **y el Presupuesto de Egreso de la Federación**;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. *Las ciudadanas y l*os ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de ***las y*** los inscritos en la lista nominal de electores**, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de *las y* los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de *las y* los *integrantes* presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**

Artículo 14. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a l***a Presidencia*** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara**, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.**

Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán **utilizarse en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención.**

...

... Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso;**

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a

más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por ***las legisladoras y*** los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán** objeto de la Convocatoria **aquellas** que **sean admitidas por el voto de la mayoría de presentes en ambas** Cámaras del Congreso sin que **puedan** ser **aprobadas más de una de entre las presentadas en cada cámara**.

En el caso de las peticiones de ***ciudadanas y*** ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12,** previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de ***las ciudadanas y*** los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso**, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **la revisora** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores,** el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su** Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha **en** que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional** que se somete a consulta;

IV. y V. ...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que ***las ciudadanas y*** los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General.**

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, **y**

IV. Entidad **y** distrito.

V. Se deroga.

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A ***las presidencias de las*** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que ***las electoras y*** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de

ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla **para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.**

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de ***las ciudadanas o de*** los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, ***la presidencia*** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar **el expediente de la consulta popular** al Consejo Distrital correspondiente. **Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.**

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales **iniciarán el** cómputo **ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo**. El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las gobernadas y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y segundo párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los parrafos primero y segundo del artículo 14; las fracciones I, III y el segundo párrafo del artículo 15; los

párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan** un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción IV y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43 y el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo** dispuesto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

...

El resultado **de la consulta popular,** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **de la entidad o entidades federativas que correspondan.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto**.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos **y el Presupuesto de Egreso de la Federación**;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. *Las ciudadanas y l*os ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores**, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta**.

Artículo 14. ***Las ciudadanas y l***os ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a l***a Presidencia*** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara**, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet**.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán **utilizarse en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención**.

...

Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación** planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso**;

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por ***las legisladoras y*** los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán** objeto de la Convocatoria **aquellas** que **sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión** sin que **puedan** ser **aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.**

En el caso de las peticiones de ***ciudadanas y*** ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12,** previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de ***las ciudadanas y*** los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación, según sea el caso**, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la

petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **este** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores,** el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su** Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro,

sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha **en** que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional, competencia de la Federación** que se somete a consulta;

IV. y V. ...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que ***las ciudadanas y*** los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. *Las ciudadanas y l*os ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General.**

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" **y para la "ABSTENCIÓN"**, colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto**, y**

IV. Entidad **y** distrito.

V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A ***las presidencias de las*** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que ***las electoras y*** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla **para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.**

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de ***las ciudadanas o de*** los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, ***la presidencia*** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar **el expediente de la consulta popular** al Consejo Distrital correspondiente. **Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.**

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales **iniciarán** cómputo **ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo.** El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del mes de diciembre de 2020.

10-12-2020
Cámara de Diputados.
DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 388 votos en pro, 42 en contra y 3 abstenciones.
Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2020.
Discusión y votación, 10 de diciembre de 2020.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 10 de diciembre de 2020

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: En términos del artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

Toda vez que se cumplió con el requisito de la declaratoria de publicidad, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica, se consulta si se autoriza que el dictamen mencionado se someta a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Se autoriza. En consecuencia, procederemos a la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen, la diputada Rocío Barrera Badillo, hasta por cinco minutos.

La diputada Rocío Barrera Badillo: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros, para esta comisión la ampliación y total claridad de los derechos fundamentales de las personas, así como garantizar la congruencia y vigencia de nuestro orden jurídico, han sido criterios rectores de nuestra actividad.

Asimismo, consideramos prioritario establecer los mecanismos que permitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la ciudadanía, que forman parte del catálogo de derechos humanos que nuestra Constitución y múltiples instrumentos internacionales reconocen y garantizan. Por eso, acudo ante ustedes a presentar el dictamen con de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Como saben, es una ley reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, que fue expedida el 14 de marzo de 2014, sin que desde su entrada en vigor haya sido modificada hasta el día de hoy.

Es importante señalar que se trata de una propuesta marcada por la pluralidad, pues el dictamen considera un total de ocho iniciativas presentadas por las diputadas y diputados: Pablo Gómez Álvarez, Jorge Arturo Espadas Galván, Julieta Macías Rábago, Frida Alejandra Esparza Márquez, José del Carmen Gómez Quej, Carlos Iván Ayala Bobadilla, Javier Ariel Hidalgo Ponce y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Así, la comisión precedió a un estudio amplio que resultó en la modificación de 35 de los 65 artículos con que cuenta actualmente la Ley Federal de Consulta Popular. La primer y más evidente aportación es la armonización del texto legal, que ya no guarda congruencia con el texto constitucional a consecuencia de las reformas publicadas el 20 de diciembre de 2019.

Además, como consecuencia de la desvinculación de las consultas populares del proceso electoral federal, se instrumenta el derecho a celebrar consultas anuales el primer domingo de agosto, subsanando la disparidad de fechas y ajustando los mecanismos y los procedimientos de consulta.

Desde el año pasado, nuestra Constitución declaró la posibilidad de organizar consultas regionales respecto de temas de competencias de la federación, las que con las reformas que se contienen en el dictamen se podrán organizar con reglas claras para su procedencia.

De igual forma, se amplían las causas por las que no proceden las consultas populares, destacando la referencia a la permanencia o continuidad en el cargo de personas servidoras públicas de elección popular.

Respecto del procedimiento de consultas, las y los promoventes sugirieron diversas modificaciones, las que en algunos casos eran coincidentes respecto de las fechas para la presentación de los avisos de intención, tema en el que se consideró procedente ampliarlas al menos a noviembre de cada año.

Con la reforma se agiliza el proceso de recolección de firmas, al establecerse que los formatos tanto de aviso de intención, como el correspondiente a su recolección, siempre deben de estar actualizados y disponibles en formato impreso y en electrónico, eliminado con ello la práctica de que cada vez que exista un aviso de intención las Cámaras tengan que establecer el formato, lo que implicaba una pérdida de tiempo valioso en la obtención de firmas. Se establece además que la pregunta contenida en la consulta sea accesible y, en su caso, traducida a lenguas indígenas.

Respecto del trámite parlamentario se incorporan plazos específicos para la aprobación de los dictámenes ante cada una de las Cámaras y se perfecciona el contenido de los dictámenes, abonando al cumplimiento del principio de certeza jurídica.

La digitalización es también un tema de la reforma, al incorporarse la participación en la consulta a través de medios digitales tanto en la obtención de las firmas como en la votación, cuestión que será en su caso instrumentada por el Instituto Nacional Electoral.

Es necesario dejar claro que las presentes reformas no serán aplicables a los procesos de consulta en desarrollo, los que deberán proseguir su implementación conforme al régimen que al día de hoy se encuentran vigentes.

En suma, este dictamen aclara, agiliza, actualiza y moderniza el proceso de consulta popular en beneficio de la ciudadanía de México, razón por la cual los invito a votar a favor. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Barrera Badillo.

Para fijar su postura, se otorgará a los grupos parlamentarios el uso de la palabra, hasta por cinco minutos. Tiene la palabra la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada María Guadalupe Almaguer Pardo: Con su permiso, diputada presidenta. La consulta ciudadana es un mecanismo de participación que sirve para ejercer el derecho constitucional, para votar en torno a temas de trascendencia nacional. Este instrumento democrático es el vehículo para que la sociedad, la ciudadanía puedan incidir en el debate y en las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

El dictamen que se pone a consideración de este pleno propone realizar diversas adecuaciones normativas a la ley reglamentaria, con el objeto de no dejar al arbitrio de las autoridades, en la realización de la consulta popular, la interpretación del texto constitucional o el resolver posibles contradicciones entre los textos normativos, porque hacerlo de esta manera pondría en riesgo la seguridad jurídica de las personas que participen.

Mediante la reforma constitucional del 9 de agosto del 2012 se introdujeron mecanismos directos de participación ciudadana, entre los que figuran la iniciativa ciudadana y la consulta popular, insertas en el artículo 35, fracciones VII y VIII de la Constitución federal, respectivamente.

La regulación de la consulta popular se llevó a cabo hasta el 14 de marzo del 2014, es decir, existía un vacío legal de casi 2 años. A través de la creación de la Ley Federal de Consulta Popular, normativa que desde su nacimiento ya se encontraba desactualizada, a la fecha, únicamente han existido cinco intentos por iniciar una consulta popular. Sin embargo, todos han sido instrumentados desde los partidos políticos y el gobierno.

Lo anterior nos muestra que la consulta popular en México no ha resultado exitosa, pues lejos de servir como un instrumento de participación ciudadana, ha sido utilizada para marcar la agenda de los partidos políticos, por lo que se debe erradicar la contaminación de este instrumento de participación ciudadana con una ley que no permita el uso electoral del mismo, que erradique la intervención del gobierno y la politización de los resultados, establecer límites insalvables para que no se convierta en una herramienta propagandística, o bien, como artilugio de manipulación para que la consulta popular sea eso, una consulta popular y no un espacio para el encono, la confrontación, la desacreditación entre los distintos actores políticos y la administración pública federal.

En el Partido de la Revolución Democrática hemos luchado históricamente por garantizar y promover y proteger los derechos de la sociedad mexicana, a ser consultados para la toma de decisiones sobre asuntos de trascendencia nacional.

En los distintos niveles de las representaciones legislativas de nuestro instituto político, siempre hemos trabajado para establecer las normas y principios que regulen la consulta popular y la iniciativa ciudadana, con el objetivo de promover y fortalecer la participación democrática de la ciudadanía. Es por ello que acompañamos el ejercicio legislativo que hoy debatimos y estamos convencidos, convencidas que debemos ampliar la reglamentación que cuide y preserve el derecho de la ciudadanía.

Las consultas ciudadanas no deben ser un instrumento para posicionarse como defensores de una causa que se escuche muy fuerte en este pleno y que llegue hasta Palacio Nacional. Las consultas ciudadanas no deben ser una herramienta de propaganda ni un medio para la difusión de doctrinas y promesas, mucho menos un medio para generar afinidad y apego de la ciudadanía como cálculo o rumbo a los procesos electorales.

Nuestro grupo parlamentario, el PRD, para nosotros resulta imprescindible que la consulta popular se convierta en un genuino mecanismo de empoderamiento ciudadano, para fomentar la transición de la participación electoral a la participación política activa y continua en los asuntos públicos de trascendencia social. Por ende, es necesario erradicar la injerencia de los partidos políticos y de la Presidencia de la República, se debe ciudadanizar la consulta popular a partir de la limitación de los actores políticos y del gobierno. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Almaguer Pardo.

El diputado Francisco Javier Saldívar Camacho, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, solicitó la inserción íntegra del texto que había preparado para fundamentar la posición de su grupo parlamentario en el Diario de los Debates. Así será.

Tiene la palabra la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Julieta Macías Rábago: Gracias, presidenta. Quiero iniciar reconociendo el trabajo de la Comisión de Gobernación y Población y su presidenta, la diputada Rocío Badillo, y el empeño de mi compañera Martha Tagle, por concretar este dictamen con disposición para encontrar consensos y atender los pendientes en un ordenamiento fundamental, como lo es la consulta popular.

Particularmente celebro la incorporación de la obligación de que la pregunta sea traducida a lenguas indígenas y sea planteada con accesibilidad para personas con discapacidad cuando así resulte necesario, Pues ello constituye un paso más en el camino de la inclusión, al generar las condiciones para que la ciudadanía pueda ejercer efectivamente su derecho de participación en condiciones de equidad y sin obstáculos.

Nuestros pueblos indígenas y las personas con discapacidad, hoy tan olvidados y relegados en las prioridades presupuestarias, se encuentran entre los grupos que enfrentan una mayor vulnerabilidad en la sociedad, por lo que tenemos la responsabilidad de incorporar al marco jurídico las acciones informativas necesarias para acabar con las profundas inequidades que por décadas han minado su desarrollo en todos los ámbitos de su vida.

Celebro también que estemos por aprobar reformas para la eventual incorporación de mecanismos de voto electrónico que Movimiento Ciudadano ha venido impulsando desde la anterior legislatura, mismos que permitirán efectuar los procesos de consulta popular con importantes ahorros en los recursos humanos, financieros y materiales que se requieren en una consulta nacional y, además, con la posibilidad de conocer los resultados preliminares en forma prácticamente inmediata a la conclusión de la jornada.

La incorporación de consultas regionales también es un avance en el sentido correcto, pues ello permitirá fortalecer la participación ciudadana para propuestas que incidan en regiones específicas del país, lo cual incentivará a la ciudadanía a la participación al percibir que su ámbito de incidencia en las decisiones se amplía y se fortalece.

Y es que no solamente resultaba necesario armonizar la Ley Federal de Consulta Popular con la reforma constitucional de 2019, con la cual se concretó el objetivo de que la consulta popular como instrumento de participación ciudadana no vea pervertida su naturaleza al ser mal empleada como mecanismo de simulación para incidir legalmente en los procesos electorales, circunstancia que se corrige con el cambio de fecha y a pesar de las presiones desde el Ejecutivo.

El dictamen también elimina otro de los usos indebidos que la presente administración le dio a los procesos de consulta popular, al impedir que esta sea utilizada para validar las decisiones de interrumpir obras de infraestructura y en ejecución, como ha sucedido por ejemplo con el aeropuerto, a un altísimo costo para el erario y minando la confianza de inversionistas que ven con preocupación el nulo respecto al Estado de derecho y la certeza jurídica que se ha demostrado en los últimos dos años.

Otro aspecto relevante es la posibilidad de valerse de mecanismos digitales para la recolección de firmas, lo cual además de facilitar a la ciudadanía su participación en las consultas, también ayudará a detectar con mayor certeza y celeridad los intentos por seguir empleando métodos corruptos en la obtención de firmas, como penosamente se hizo evidente en la revisión de las firmas presentadas para la consulta popular que se llevará a cabo en próximas fechas, en las que el INE encontró todo tipo de irregularidades e inconsistencias que van desde credenciales invalidas, 120 mil firmas repetidas, firmas de personas fallecidas, e incluso, firmas de personas que manifiestan no haber otorgado su apoyo.

Si bien los avances son importantes, aún tenemos un importante pendiente que consiste en delimitar con mayor precisión los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe verificar en materia de constitucionalidad de la consulta, de forma tal que el Tribunal Constitucional cuente con mejores condiciones de certeza para cumplir con su tarea de analizar y resolver si la materia cumple con los mandatos de ley, descartando los intentos de someter a consulta materias estériles, como es el caso de la procuración de justicia, que es obligación de las autoridades y cuya consulta pone en riesgo derechos y constituye, como bien lo expresó el ministro Luis María Aguilar, un concierto de inconstitucionalidades.

Por lo que además de votar a favor, en Movimiento Ciudadano seguiremos impulsando propuestas que fortalezcan la participación ciudadana, como parte del nuevo trato democrático que creemos es fundamental en la evolución mexicana que planteamos para México, porque el futuro será de la mano de la ciudadanía o no será. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias diputada Macías Rábago. Tiene la palabra la diputada Maribel Martínez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Realizará su intervención vía la plataforma Zoom.

La diputada Maribel Martínez Ruiz(vía telemática): Gracias, diputada Sauri. Compañeras y compañeros diputados, la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia a nivel nacional o regional.

En el año 2012 cuando esta figura fue incorporada a la Constitución, la mayoría del PRI y su siempre aliados del PAN, le pusieron una serie de candados para restringir su objetivo, era impedir que la reforma energética de Peña Nieto fuera sometida a consulta y lo lograron. Hoy ya todo México saber por qué, porque su reforma fue elaborada para favorecer a los grandes capitales y fue a base de sobornos, corruptelas y complicidades. Sabían muy bien que el pueblo de México lo rechazaría.

Pero en esta cuarta transformación reformamos la consulta popular para quitarle esos candados y que sea verdaderamente una herramienta para empoderar a las y los ciudadanos. Todo el poder al pueblo.

La Constitución establece que votar en las consultas populares es un derecho de las y los ciudadanos, no es una graciosa concesión que el gobierno otorga al pueblo, es un hecho. Por eso la consulta popular para enjuiciar a los expresidentes del neoliberalismo, no es una... (fallas de la vía telemática) como presidentes se dieron del cargo en beneficio propio y de sus cómplices. Los abusos, los excesos y los delitos cometidos por los presidentes cuando estuvieron en el cargo, son conocidos por todas y todos los mexicanos, porque el pueblo no es tonto, aunque la derecha crea que sí.

Nosotras y nosotros hemos defendido los mecanismos de participación directa, entre ellas la consulta popular y la revocación de mandato, como herramientas indispensables para potenciar los derechos de las y los ciudadanos, y para fomentar su participación en los asuntos públicos y las consultas llegaron para quedarse.

Debemos fortalecerlas y seguir avanzando en los mecanismos de participación ciudadana. La Constitución... de la soberanía nacional y el poder público dimana de él. Los regímenes autoritarios de la posrevolución... anularon estos principios fundacionales. Pero en la 4T los reivindicamos y los hacemos efectivos.

El sistema de democracia representativa tiene bondades, pero es claro que el México de hoy exige mayor participación directa de la ciudanía. Por eso apoyaremos este dictamen que abona a dar certeza jurídica y, sobre todo, a clarificar todas aquellas discordancias entre la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular, que surgieron en este ejercicio de solicitud de consulta.

En el Partido del Trabajo no le tenemos miedo a la voluntad popular y por eso seguiremos impulsando los mecanismos de democracia participativa. Seguiremos impulsando, de la mano de la ciudadanía, consultas populares en los temas que sean de trascendencia nacional y de mayor interés para el pueblo de México, como es el caso de la consulta popular para que investigue y enjuicie a los expresidentes.

No tenemos duda de que la consulta popular del próximo año será un momento histórico, y que el pueblo de México alzará la voz para que se castigue a los expresidentes del PRI y del PAN, que tanto daño le hicieron a la gente, que tanto daño le hicieron a México. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Martínez Ruiz. Tiene la palabra la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien realizará su intervención vía la plataforma Zoom.

La diputada Claudia Pastor Badilla(vía telemática): Muchas gracias. Gracias, presidenta. Buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados. En el Grupo Parlamentario del PRI agradecemos la disposición de la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación y Población, especialmente a su presidenta, Rocío Barrera, al haber incorporado algunas de las observaciones que dictamos.

En mi grupo parlamentario, sin duda, coincidimos con la dictaminadora en la necesidad de retomar esta ley para adecuarla a la reforma constitucional aprobada, que fue publicada el 20 de diciembre del año pasado. Hay elementos importantes que definitivamente requieren de nuestra atención, como la fecha de la consulta de aquellas materias que por disposición constitucional no pueden ser sometidas a las decisiones mayoritarias.

A primera vista, pareciera que con este dictamen solo se pretende modificar la ley para su adecuación al orden constitucional. Sin embargo, el dictamen contiene disposiciones que generan dudas en los alcances de su aplicación, y en este aspecto quiero ser muy puntual. Habría sido deseable que, en el contexto de un parlamento abierto, al cual también hemos convocado en otros asuntos, contáramos con las opiniones, posturas y retroalimentación del Instituto Nacional Electoral, órgano que, a final de cuentas, será quien se encargue de

llevar a la práctica lo que ahora discutimos. Es absurdo legislar sin atender a la experiencia de quienes organizan los comicios y aplicarán las consultas.

Las prisas para legislar nunca han sido buenas. Tenemos infinidad de casos en los hemos tenido que modificar lo aprobado por no darnos el tiempo necesario para analizar los temas. Los procedimientos de consulta popular no son un asunto menor. Está de por medio la credibilidad que la ciudadanía se forjará ante la primera muestra de democracia participativa con respaldo constitucional. Por ello, quiero aprovechar esta oportunidad para expresar las siguientes observaciones.

Nos preocupa la modificación al artículo 13. Como ustedes saben, la redacción vigente permite que se presenten peticiones de consulta popular a partir del primero de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre. En el dictamen se abre la puerta para que se puedan presentar peticiones de consulta popular en cualquier año, sin ningún límite.

Compañeras y compañeros, para nadie es desconocida la crisis económica que enfrenta el país. Tampoco debe ser desconocido para ustedes que cada consulta popular puede llegar a costar hasta mil 500 millones de pesos, y que los procedimientos de verificación de firmas que realice el INE implica gastar otros 28 millones de pesos por cada petición. ¿De verdad esas son nuestras prioridades para destinar los recursos públicos en medio de una crisis económica sin precedentes y una pandemia global?

Peor aún, ni siquiera se han destinado los recursos para llevar a cabo la consulta ya aprobada ¿y ustedes proponen hacerlas cada año? ¿No tendríamos que reflexionar si es más pertinente que primero se declare la procedencia de la consulta ante la Corte antes de verificar las firmas, a efecto de ahorrar recursos? ¿No tendríamos que estar haciendo este tipo de reflexiones?

Otra de nuestras observaciones está vinculada con la posibilidad de que el INE lleve a cabo las consultas con las herramientas informáticas. Me refiero a los artículos 43, 53, 56 y 58. Al respecto, nuestras observaciones son de forma y de fondo.

Primero, debemos tener presente que las herramientas tecnológicas pueden ser utilizadas como mecanismos para facilitar el proceso de voto, pero también como elementos para ejercer el voto por sí mismo. Es decir, se puede votar a través de un dispositivo electrónico, sea una urna, o directamente a través de internet. Esto no está precisado en el dictamen y genera indefinición para el INE.

Además, la sola utilización de las herramientas tecnológicas no garantiza por sí misma la observancia de los principios que rigen la emisión del voto, como la universalidad, la secrecía, la autenticidad, la libertad, entre otros.

Consideramos que tales aspectos deben al menos tener trazos generales que delimiten el ámbito de aplicación para el INE. En el contexto de la selección de los funcionarios de mesas directivas de casilla, tarea en la cual se tiene mucha experiencia en el INE, el artículo 48 indica que el Instituto procurará que las mesas directivas estén integradas por ciudadanos designados de entre quienes las conformaron en la última jornada electoral.

Es cierto que esta propuesta tiene sentido si la elección federal se lleva a cabo el primer domingo de junio y la consulta se realiza el primer domingo de agosto del mismo año. No obstante, la razonabilidad se pierde cuando se presentan consultas populares alejadas de la última jornada electoral federal.

En esos casos consideramos que debería privilegiarse el principio de aleatoriedad en la designación de los funcionarios de las casillas, para evitar la conformación de padrones previos contrarios a los principios electorales. Hagamos las precisiones que se requieren.

En cuanto a la propuesta de incorporar a la abstención como una nueva clasificación de los votos, tampoco encontramos justificación racional. Como ustedes ya lo saben, en las elecciones constitucionales los votos en blanco depositados en las urnas son contados como nulos ante la imposibilidad para conocer el sentido de la voluntad del electoral.

¿Qué acaso no ocurre lo mismo con la abstención? ¿Cómo vamos a definir esa intención? ¿Piensan agregar esa opción a la compleja cantidad de información de las boletas? Este también es un tema ambiguo. Corrijamos.

Finalmente, en el artículo 58 se propone que los cómputos distritales inicien a partir del término legal de la jornada de la consulta popular, es decir el mismo domingo y de forma ininterrumpida. Nosotros advertimos a la comisión dictaminadora que esto es materialmente imposible, porque el tiempo que se requiere para trasladar los paquetes electorales a los consejos distritales no permite que el cómputo inicie el mismo día.

Si bien puede presentarse la posibilidad de que se implemente el uso de herramientas tecnológicas, también debe preverse la recepción tradicional. Hay que precisarlo. Compañeras diputadas y compañeros diputados, ojalá se encuentren abiertos a escuchar nuestras preocupaciones y podamos lograr los consensos necesarios para aprobar un dictamen tan relevante como este, con el respaldo de todas las fuerzas políticas.

Concluyo, presidenta, solicitándole que el conjunto de reservas que se inscribieron en el Grupo Parlamentario del PRI se les dé el trámite que corresponda y queden registradas en el Diario de los Debates. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Pastor Badilla. Tiene la palabra la diputada Karen Michel González Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Karen Michel González Márquez: Con el permiso de la Presidencia. La Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados en su LXIV Legislatura, presenta a esta soberanía para su discusión y votación el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al procedimiento de consulta popular.

Esto anterior es motivado por varias iniciativas presentadas de distintos grupos parlamentarios, con la finalidad de actualizar la Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014. Entre estas, considerada la iniciativa de mi amigo y compañero de bancada, Jorge Espadas.

La Ley Federal de Consulta Popular es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece y protege el derecho ciudadano de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional que pueden ser competencia de la federación.

Su objeto es regular el procedimiento para la convocatoria como la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados de la consulta popular, esta misma entendida como el mecanismo de participación por el cual las y los ciudadanos ejercen su derecho a través de un voto emitido, mediante el cual expresan su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia nacional, y de esta forma, promover la participación ciudadana.

El dictamen contiene diversas modificaciones de carácter formal como es actualizar la denominación del Instituto Federal Electoral por el Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, también contiene modificaciones de carácter de fondo, esto derivado de la reforma constitucional contenida en el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Entre estas modificaciones de fondo, podemos señalar las siguientes:

1.Se fortalece y protege el derecho de los mexicanos que residan en el extranjero.

2. Se da claridad sobre qué se entenderá por temas de trascendencia nacional y regional que sean competencia de la federación.

3. Se actualiza la Ley Federal de Consulta Popular en cuanto a la fecha de su realización. Esto significa que establece que la consulta podrá ser anual y se realizará el primer domingo de agosto de cada año y no cada tres como está en el texto vigente, que aún lo hace coincidir con la jornada electoral.

4. Se amplían los temas en los que no procede la consulta popular, esto quiere decir que no podrán ser objeto la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución, la

permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular. La materia electoral. El sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las obras de infraestructura en ejecución. La seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

5. Se fija el porcentaje requerido de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista de electores de los municipios y/o de los estados involucrados para solicitar una consulta popular. Asimismo, la fecha límite para presentar la solicitud respectiva.

6. Se establece que se suspenderá la propaganda gubernamental que tenga como objetivo promover la consulta popular.

7. Que el sistema de medios de impugnación para resolver las controversias que se susciten será el mismo que el instaurado para los procesos electorales.

8. Se prohíbe cualquier modificación a la pregunta aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como puede observarse, el dictamen contiene bondades para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho de solicitar y participar en la realización de la consulta popular, estableciendo obviamente, obligaciones y restricciones para diversas autoridades.

Y, es por ello que las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votaremos a favor del presente dictamen, al considerar que es necesario proteger el derecho ciudadano contemplado en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política.

Sobre todo, ante los embates de un gobierno federal y del partido político de Morena que tiene como finalidad el desvirtuar la esencia de este derecho para obtener intereses particulares y electorales.

Es necesario que este órgano legislativo vigile que la actuación de las autoridades involucradas en el procedimiento de la consulta popular se ajuste a nuestro marco constitucional y legal, para que denuncie cualquier incumplimiento de sus obligaciones y atribuciones en la materia y, especialmente, aquellas que tengan como motivaciones no acatar el principio de separación de poderes y atender los intereses particulares, especialmente, los del titular del Ejecutivo federal. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada González Márquez. Tiene la palabra el diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Pablo Gómez Álvarez: Ciudadanas y ciudadanos legisladores, se consulta a la asamblea una reforma de la Ley Federal de Consultas Populares. Esta ley, reglamentaria del derecho del pueblo a decidir de manera directa los asuntos del país y de las regiones, en materia federal o en asuntos federales, es indispensable porque la Constitución fue modificada, como todos sabemos, y la ley quedó en concordancia, estaba en concordancia con el viejo texto de la Constitución.

De la reforma constitucional retomo un elemento que me parece muy importante, que es que la consulta popular se puede hacer cada año y no cada tres años, como estaba antes en la Constitución y como sigue en la ley actual, por eso la vamos a reformar, entre otras cosas. Pero se cometió un error presionado por las oposiciones en el Senado, que condicionaron su voto a que las consultas populares no se realizaran el día de las elecciones.

Este es un error muy grande. No por el costo. No por el chilloteo de algunos consejeros electorales, que ellos siempre lo van a hacer y siempre van a seguir con lo mismo, eso ni me preocupa, sino porque es ilógico que se vote en una elección y unos tres meses o cuatro después vayamos a decidir sobre leyes o sobre políticas públicas.

No tiene caso estar yendo tan seguido, cuando podemos, en el mismo acto electoral, proceder a hacer las consultas que hayan sido autorizadas o más bien, convocadas por el Congreso de la Unión. Yo espero que nuestras muy respetables oposiciones, como decían los priistas en sus tiempos en que eran mayoría, reflexionen. Tenemos todavía tiempo para hacer en febrero una reforma constitucional que restablezca el día de la consulta coincidente con un día electoral. Claro, en los otros años ya no coincidiría porque no habría elecciones, pero eso ya, pues, no tiene remedio.

Ahora bien, hay una objeción de que el pueblo pueda votar a favor, en contra o abstención, como nosotros. Nosotros aquí a la hora de votar las leyes podemos votar a favor, en contra o abstención. La abstención quiere decir algo. Pero no solo por eso, aunque también por eso.

La manera como hacemos la ley es la manera como el pueblo hace las leyes, votando a favor, en contra o abstención del proyecto. Sino porque votar en las consultas es obligatorio y al ser obligatorio mucha gente tendría que sentirse obligada a asistir, a concurrir, aunque no esté ni por el sí ni por el no, sino por algo definido como abstención, pero concurrir, cumplir con la obligación política como ciudadano de ir a las urnas en la consulta y expresar un planteamiento.

Es por ello que no podemos no poner en la boleta el cuadro de abstención, tanto porque es obligatorio que la gente debe ir y no necesariamente a decir sí o no, como porque así es como se votan las disposiciones de carácter general. Y lo que se vota en las consultas es algo vinculante para los poderes públicos, o sea, son obligatorios los resultados de la consulta.

Por lo tanto, debe haber las tres opciones, por lo demás el voto electrónico está incluido. Yo no soy partidario del voto electrónico, pero si acaso se llegara a crear el sistema de voto electrónico se podría, según esta ley, también votar en las consultas mediante el sistema electrónico. Muchas gracias por su atención.

Pedimos un apoyo a esta reforma, porque creemos en la consulta popular, porque vamos a impulsar las consultas populares, porque la democracia directa tiene que ser inaugurada, próximamente lo será y, a partir de ahí, nos iremos para adelante. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado Gómez Álvarez. Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de reservas.

Está a discusión en lo general. Tiene la palabra el diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en pro del dictamen.

El diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, en lo que va de esta legislatura hemos impulsado y apoyado reformas trascendentales para el desarrollo democrático de nuestra nación. En este caso, la reforma va encaminada a robustecer la consulta popular, herramienta constitucional de democracia directa, que faculta al pueblo de México a participar en la toma de decisiones de sus autoridades gubernamentales.

Se propone una serie de modificaciones a la normatividad secundaria, con el objetivo de dotar de mayor certeza a la ciudadanía sobre qué parámetros se tomarán en consideración para las consultas populares. Por ejemplo, se indica que la consulta podrá realizarse de manera anual y teniendo como fecha de celebración el primer domingo de agosto de cada año y no cada tres, como lo indicaba el texto vigente.

Con lo anterior, que la consulta no se empate con las jornadas electorales y que el resultado de la consulta sea la verdadera expresión de la voluntad del pueblo de México. Asimismo, en concordancia con el texto constitucional, se establece expresamente que las consultas populares podrán versar sobre asuntos de carácter regional y que sean de la competencia de la federación.

En este orden de ideas, buscamos salvaguardar la voz y el voto de cada mexicano y mexicana. Toda región será escuchada en la toma de decisiones de los poderes públicos. Es de resaltar que con la intención de hacer más eficiente el acceso a la ciudadanía el ejercicio del derecho de petición de la consulta popular, se concederá el uso de instrumentos tecnológicos que permitan obtener las firmas ciudadanas para tal solicitud.

Compañeras y compañeros, ahora sí, la consulta popular es una realidad. Se acabaron aquellos tiempos donde las comunidades alejadas, las zonas indígenas, las zonas marginadas, la población en general era ignorada, silenciada y sometida a decisiones hostiles por parte de las autoridades federales en turno.

Que la consulta popular sea el mecanismo de participación ciudadana, donde el pueblo de México exprese su opinión, se involucre, analice, aporte y participe en la toma de decisiones sobre temas de vital importancia y trascendencia en la vida de nuestra nación.

Los tiempos políticos, sociales, actuales exigen de una sociedad activa, participativa y políticamente inmersa en la vida pública con voz. Hoy, podemos hablar de una verdadera democracia participativa en nuestra nación, una democracia donde exista colaboración y participación ciudadana. Todos los que estamos aquí llegamos por la voluntad popular, llegamos por la decisión del pueblo en nuestras respectivas demarcaciones y distritos, lo más leal es darle voz.

En Morena siempre vamos a pugnar por la lealtad con nuestro pueblo, por luchar para que la voz, la participación y las consultas populares sean el verdadero instrumento de lucha de nuestra nación, es su pueblo que muchas se mantuvo olvidado y marginado.

Nunca más gobiernos con pueblos que no sean escuchados. Que la voz de México se mantenga firme y decidida y que vayamos gobernando juntos con quienes nos dan la oportunidad de estar aquí, la máxima representatividad de nuestra nación es su sociedad, es su pueblo. Y hoy, con esta consulta popular le damos fortaleza, fuerza a nuestra sociedad.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena está totalmente convencido e invita a votar a favor de esta consulta. Sumemos esfuerzos en este gran cambio nacional, en esta actuación actual que requiere nuestro querido México y, por lo tanto, compañeras y compañeros legisladores, votemos a favor de este gran dictamen. Es cuanto, presidenta. Muchísimas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pérez Bernabe. Tiene la palabra la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar en pro del dictamen.

La diputada Ana Karina Rojo Pimentel: Compañeras y compañeros legisladores, acudo a esta tribuna para hablar a favor del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de decreto que reforma y adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En principio quiero señalar que el Partido del Trabajo ha sido firme impulsor de que las figuras de democracia participativa se incluyan en el texto constitucional, con el firme propósito de dotar al pueblo de los instrumentos jurídicos que le permitan el control de la acción política pública de nuestros gobernantes. Desde la LXIV Legislatura hemos presentado diversas iniciativas en este sentido y lo continuaremos haciendo en todo aquello que tenga el propósito de darle poder al pueblo. En esta ocasión conocemos el dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, con el propósito de hacer más operativo este mecanismo de democracia participativa para que la población pueda acceder.

Quiero destacar que la coalición Juntos Haremos Historia y el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, somos respetuosos de las disposiciones de la Constitución Política, y debemos recordar que en la fecha 20 de diciembre del 2019 se reformó el artículo 35, fracción VII, numeral 5, para establecer que la consulta popular se llevara a cabo el primer domingo de agosto del año en que se realicen las elecciones federales.

Con esta armonización de la ley a la Constitución se comprueba que los dichos de la oposición son mentiras, porque el presidente de la República no aparece en la boleta electoral. Entendemos que la crítica tendenciosa de la oposición corresponde a que, a que por primera vez en la historia del país los mexicanos decidirán si los órganos competentes del Estado mexicano ejercen acción penal en contra de todos los servidores públicos que durante el periodo neoliberal traicionaron la confianza ciudadana. Por eso están temerosos, porque intuyen en qué forma se expresará el pueblo de México.

¿Qué creen? Las y los mexicanos podrán decidir si encarcelan o no a los expresidentes que se encargaron de privatizar, de robar gran parte de los recursos naturales de nuestro país. El pueblo mexicano no olvida. Escuchen: el pueblo mexicano no olvida el dolor que causaron las administraciones federales del PAN y del PRI. No olvidamos la gran oleada de privatización a empresas del Estado del gobierno de Salinas. No olvidamos la crisis de 1994, provocada por el Fobaproa, con Zedillo. Mucho menos olvidamos la famosa empresa de los hijos de Martita, esposa entonces del presidente Vicente Fox.

Ni tampoco la desgarradora guerra contra el narco y las diversas masacres encabezadas por Felipe Calderón. Menos nos podemos olvidar de la famosa casa blanca, la estafa maestra, la desaparición forzada de los 43 normalistas de Ayotzinapa. El pueblo de México no olvida. Estos funcionarios sinvergüenzas merecen estar en

prisión. Y no tengo la menor duda de que las y los mexicanos lo deseamos y lo confirmaremos en la próxima consulta popular.

Nosotros, el Partido del Trabajo, somos orgullosamente de izquierda. Velaremos por el bienestar de la sociedad. Ya lo decía el profesor guerrillero Lucio Cabañas: "Lo más importante es ser pueblo, hacer pueblo y estar con el pueblo". Unidad nacional. Todo el poder al pueblo. Es cuanto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputada Rojo Pimentel. Tiene la palabra la diputada Martha Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para hablar en pro del dictamen.

El diputado Rubén Cayetano García (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: ¿Con qué objeto, diputado Cayetano García?

El diputado Rubén Cayetano García (desde la curul): Para inscribirme por hechos, presidenta, si fuera tan gentil, al final del debate.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Cómo no. Lo inscribo, diputado.

La diputada Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, presidenta. Aunque sin duda nos tenemos que sumar a los reconocimientos al trabajo realizado en la Comisión de Gobernación, que sin duda es una de las comisiones más productivas y con capacidad de diálogo, y acepta las observaciones que hacemos de diferentes grupos parlamentarios, no podemos dejar de señalar que esta ley, esta reforma a la Ley Federal de Consulta llega tarde.

Llega tarde porque debió haberse aprobado desde abril de este año. Debió aprobarse antes de que se iniciara el proceso de consulta popular por parte del presidente. Debió aprobarse antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijera si era o no constitucional. Y debió aprobarse antes de que discutiéramos en esta tribuna en dos ocasiones la convocatoria para la consulta popular. Ahora se busca cubrir una suplir una omisión legislativa con esta reforma que, insisto, llega tarde.

Desde la década de los noventa se han venido impulsando en México diferentes mecanismos de participación ciudadana como una respuesta al alejamiento de la política de las necesidades e intereses de las y los gobernados, a fin de que la ciudadanía incidiera en las decisiones públicas. Estos mecanismos van desde la configuración de órganos autónomos, iniciativa ciudadana, presupuestos participativos, consultar decisiones públicas mediante plebiscito y/o referéndum; las candidaturas independientes y recientemente para la revocación, y revocación de mandato.

Cada uno tiene su propia historia, pero la experiencia señala que cuando son diseñados desde una óptica del control político los mecanismos ciudadanos se pervierten y terminan sirviendo al poder político o, simplemente, dejan de funcionar. En Movimiento Ciudadano estamos convencidos de que la consulta popular debe ser una herramienta útil para ejercer la democracia directa. La pregunta es: ¿qué falta a hacer para que la ciudadanía se apropie de ella y realmente la utilice?

En esta reforma se establece realizar una consulta cada año, así como realizar consultas a nivel estatal, abarcando una o más entidades de acuerdo a los temas de trascendencia local. También se establece que la pregunta contenida en la consulta, además de lo previsto en la ley, sea accesible y, en su caso, traducida a lenguas indígenas.

La consulta popular, además, se refiere a los procesos de plebiscito y referéndum que fueron incluidos en la reforma constitucional de 2014 y reformada recientemente a finales de 2019. Ahora estas reformas a la Ley Federal de Consulta Popular buscan armonizar la reforma constitucional que será sobre temas de trascendencia nacional y deberá ser solicitada por al menos el 2 por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal, alrededor de 1.8 millones de personas.

Se introdujeron restricciones de temas que no podrán ser objeto de la consulta, la permanencia o continuidad en el cargo de elección popular en clara referencia a la Ley Bonilla. No se podrán hacer consultas sobre obras

de infraestructura para no repetir la cancelación de obras como el aeropuerto, y se confirma que será la Suprema Corte de Justicia quien resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Además, le dieron al INE la responsabilidad de organizar, difundir y promover las consultas para garantizar su imparcialidad. Sin embargo, no importan las reglas que tenga esta Ley Federal de Consulta, si esta herramienta realmente no es útil para las y los ciudadanos y sigue siendo una herramienta política, con fines electorales del Ejecutivo en turno. La democracia participativa debe estar en manos de la ciudadanía, ese es el reto mayor.

Mientras que el sistema de partidos políticos sufre una grave crisis de representatividad, hay un hartazgo que provoca recelo respecto al uso de estos instrumentos ciudadanos que terminan sirviendo a intereses de partido o de gobiernos. El gran pendiente es, pues, el fortalecimiento y la construcción de una ciudadanía crítica que utilice estas herramientas.

Recordemos que un Estado que respete y funcione a través de mecanismos de democracia deliberativa requiere de herramientas que garanticen una participación directa del pueblo, para que las determinaciones gubernamentales sean el resultado del proceso de consulta, participación y debate, donde habrán de equilibrarse los diversos pensamientos a fin de concluir en una decisión común en beneficio de la sociedad o la comunidad. Mientras tanto, esta herramienta de participación ciudadana no es más que un instrumento electorero al servicio del poder. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputada Tagle Martínez. Tiene la palabra el diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en pro del dictamen.

El diputado César Agustín Hernández Pérez: Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores, con la reforma que hoy discutimos y que desde este momento anticipo nuestro voto, en el Grupo Parlamentario de Morena será a favor.

Lo que hacemos es establecer reglas claras para el ejercicio de la consulta popular. Esta, debemos entenderla como el mecanismo por el que se adquiere la opinión de la ciudadanía sobre temas de competencia de la federación y que son de trascendencia nacional o regional, salvaguardando, en todo momento, los derechos humanos.

Este instrumento de la democracia participativa permite a la ciudadanía formar parte de la toma de decisiones, entre otros temas, en lo referente a la permanencia o continuidad en el cargo de personas servidoras públicas de elección popular.

Como corresponde a una república, los asuntos públicos son cosa de todas y todos sin exclusión alguna. En la cuarta transformación tenemos claro que democracia significa el poder del pueblo, por ello, además de la participación de la ciudadanía en la consulta popular que radicamos en nuestro país, ahora contaremos con la opinión de nuestros conciudadanos que viven en el exterior, quienes podrán votar desde sus lugares de residencia, al igual que como lo hacen en caso de elecciones.

La democracia es incluyente, no admite parcialidades, por ende, requiere de consensos para arribar a acuerdos que permitan la toma de decisiones donde todas las voces sean escuchadas y atendidas.

Con esta reforma, en lo sucesivo los migrantes mexicanos residentes en el extranjero podrán participar en cualquiera de las consultas convocadas y no solo cuando coincida en la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Así, quienes por razones de trabajo o estudio han tenido que emigrar a otro país, pueden seguir ejerciendo su derecho constitucional a participar de los asuntos públicos desde el exterior.

Estoy seguro que, con una mayor participación, lograremos una mejor legitimidad. Necesitamos ser la voz del pueblo y nuestra tarea es empoderar al pueblo. Con reformas como esta, así el gobierno tomará decisiones de la mano de la gente. Solicitamos su valioso apoyo y su valioso respaldo a todas las fuerzas políticas acompañando esta reforma. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Hernández Pérez. Agotada la lista de oradoras y oradores, consulta la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica, se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Suficientemente discutido en lo general.

Para hechos tiene la palabra el diputado Rubén Cayetano García, desde su curul y por un minuto. Adelante, diputado.

El diputado Rubén Cayetano García(desde la curul): En el plano politizador del pueblo de México, en el ámbito concientizador y avispamiento ciudadano en el país, estas reformas a la Ley Federal de Consulta Popular son sencillamente magníficas, más allá de la apuesta de judicialización, nuestra convicción materializa lo que el pueblo quiere, que se le tome en cuenta.

Toda norma que promueva la participación ciudadana en la toma de decisiones es bienvenida en una nación democrática como la nuestra. Celebremos la concordante armonización con la norma, con la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019, para dar certeza y seguridad jurídica al proceso de consulta. Enhorabuena. Con el pueblo todo, sin el pueblo nada. Muchas gracias, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Cayetano García. En términos del artículo 13, numeral 1, inciso e), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria se informa a la asamblea que se han reservado para su discusión en lo particular los artículos 13, 16, 28, 53 y 58.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital para el registro de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

(Votación)

A las diputadas y los diputados que faltan por emitir su voto se les recuerda que les queda un minuto.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Solicito a la Secretaría ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Ciérrese el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 386 votos a favor, 42 votos en contra y 3 abstenciones.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobados, en lo general y en lo particular, los artículos no reservados, por 386 votos.

Pasamos a la discusión en lo particular. Hago una corrección. Por favor, ¿la Secretaría puede dar nuevamente el resultado del cómputo?

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Señora presidenta, se emitieron 388 votos a favor, 42 votos en contra y 3 abstenciones.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobados, en lo general y en lo particular, los artículos no reservados por 388 votos.

Pasamos a la discusión en lo particular.

Tiene la palabra la diputada Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del PRI, quien ha solicitado que sus reservas a los artículos 13, 16, 28 y 58, sean en su exposición insertadas íntegras en el Diario de los Debates y puestas a consideración de la asamblea, para preguntar si se admiten a discusión.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Claudia Pastor Badilla.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: No se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Claudia Pastor Badilla. Se desechan y se reserva para su votación nominal en conjunto, en los términos del dictamen.

Tiene la palabra el diputado Enrique Ochoa Reza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar reserva sobre el artículo 53.

El diputado Enrique Ochoa Reza:A lo largo del día de hoy he tenido muy interesantes conversaciones sobre la reserva que voy a presentar al artículo 53 de esta ley. Es sobre el tema de incorporar como opción de votación los votos emitidos en abstención. La reserva que estoy presentando es eliminar este agregado que se pone como un Frankenstein a la legislación de la consulta popular, el voto emitido en abstención.

He escuchado algunos argumentos interesantes, aquí en el pleno, donde dice que esta reforma tiene como objetivo dar certeza y seguridad jurídica, lo escuché de un importante legislador, aquí, del Grupo Parlamentario de Morena. Y yo estoy de acuerdo, efectivamente debemos reformar las leyes para dar certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, he escuchado argumentos de que se le debe dar opción al ciudadano para emitir el sentido de su voto, porque si participa más del 40 por ciento de la ciudadanía, el resultado de la consulta obliga a las instituciones del Estado mexicano a acatar lo que la ciudadanía dice. Coincido, si participa el 40 por ciento o más, de la ciudadanía, hay una obligatoriedad a las instituciones del Estado mexicano, sobre el sentido de su voto.

Y entonces, por qué vamos a poner la opción de abstención. Eso no da certeza y seguridad jurídica. ¿Qué quiere decir? Que la ciudadanía en su mayoría se abstuvo. Qué deben de hacer las autoridades responsables a quienes se dirige la consulta, si 40 por ciento de la población nada más participa y la mayoría de esa población vota en abstención.

¿Qué mensaje está dando? Y el mensaje que está dando es negativo, es rechazar el contenido de la consulta. Se abstuvo, por lo tanto, nada obliga —de la consulta— a las instituciones del Estado mexicano. Es decir, para efectos es el mismo voto que en contra.

Igual también, si los votos son nulos. Si la mayor parte de la votación de la consulta es nula, que es la otra alternativa que tiene aquí la ley, por lo tanto tienes tres alternativas de resultado negativo en la consulta. La ciudadanía pueda votar a favor y puede votar en contra, puede abstenerse o puede emitir un voto nulo. Una opción positiva, tres opciones negativas.

De nueva cuenta me parece que el grupo mayoritario lo que quiere es que la consulta tenga como resultado un negativo. Le están poniendo tres opciones negativas a la ciudadanía: opción en contra, emitidos en abstención y votos nulos.

Y antes de que hicieran esta reforma o esta propuesta de reforma, ustedes no tenían emitidos en abstención, y ahora lo quieren agregar porque dicen que aquí en el parlamento se puede votar en abstención. Sí, aquí también se puede hablar para hechos, como lo hace un diputado cada vez que puede. Lo puede pedir en alusiones personales, aunque no haya alusiones sobre alusiones; también se puede pedir procedimiento. Pero eso no existe allá afuera. Oigan, lleven también esos elementos parlamentarios a las discusiones familiares y sociales,

donde haya alusiones personales y un minuto para hechos, la hora del aficionado, todo eso. Pues no, no es argumento suficiente el decir que porque aquí en el Parlamento se aplica la votación en abstención es que en todas las legislaciones donde hay participación ciudadana debe haber un voto en abstención. Eso no aplica.

Es nada más un elemento adicional de confusión a la población, porque ustedes quieren que la consulta fracase. Por eso han cambiado la entrada en vigor de la vigencia de la legislación correspondiente y de la convocatoria para tener la consulta. Por eso, a lo mejor podrían agregar, como opción el artículo 53, que la ciudadanía vote a favor, vote en contra, emita en abstención, haya votos nulos o que la gente conteste: no entendía la pregunta. Y entonces podemos tener una quinta opción negativa que favorezca al resultado que efectivamente quieren de la consulta, que es confundir a la población con opciones negativas.

Una consulta debe tener dos opciones, positiva y negativa, a favor o en contra, y cuando quien revisa la votación no puede identificar si el voto es a favor o en contra, ahí cae en el cajón de los votos nulos. Así está nuestra legislación electoral.

Pero ustedes quieren confundir la legislación electoral y llevar los elementos parlamentarios de abstención para crear una opción adicional negativa y tener tres negativas y una respuesta positiva. Ustedes lo que quieren es que la consulta arroje un resultado negativo, sí. La participación arriba del 40 por ciento, pero tres resultados negativos, que sumados puedan ser el resultado de su consulta. Qué lamentable.

La reserva que se propone lo que aspira es a dejar que sea simple y sencilla la participación ciudadana en la consulta, que se diga a favor, que se diga en contra. Y que cuando no se pueda discernir si fue a favor o en contra, eso sea un voto nulo. No debe haber una opción de voto en abstención. Para alusiones personales. Gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado Ochoa Reza. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el diputado Enrique Ochoa Reza.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: No se admite a discusión. Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en los términos del dictamen.

Agotada la lista de oradores y oradoras, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados, en términos del dictamen.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento para la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

(Votación)

A las diputadas y diputados que no han emitido su voto se les recuerda que tienen menos de un minuto para poderlo hacer.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: El diputado Carlos Alberto Valenzuela, vía Zoom, emitirá su voto.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González (vía telemática): A favor, presidenta. Carlos Valenzuela, Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Gracias, diputado Valenzuela.

Solicito a la Secretaría ordene el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado.

La secretaria diputada Martha Hortencia Garay Cadena: Ciérrese el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, a favor 385, 386, rectifico, 58 en contra y 4 abstenciones.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Aprobados por 386 votos los artículos reservados, en términos del dictamen. Aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora María Merced González González: Del mismo modo, se recibió de la Cámara de Diputados, minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GENERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 64-II-1-2676
Exp. 4521

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, con número CD-LXIV-III-1P-280, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

007066
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2020 DIC 11 PM 1 41
RECIBIDO

JJV/MCV/jod

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y segundo párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los parrafos primero y segundo del artículo 14; las fracciones I, III y el segundo párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan** un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción IV y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43 y el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos**, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo** dispuesto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

...

El resultado **de la consulta popular,** es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **de la entidad o entidades federativas que correspondan.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. **Que repercuta en una o más entidades federativas, y**

II. **Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate**.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación**.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto**.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII. y **VIII. ...**

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos **y el Presupuesto de Egreso de la Federación**;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y **II.** ...

III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **las personas inscritas** en la lista nominal de electores, **para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta**.

Artículo 14. **Las ciudadanas y** los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la **Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, **mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet**.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán **utilizarse en el proceso de petición de** consulta popular **para la cual sea presentado el Aviso de Intención**.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación** planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso**;

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por **las legisladoras y** los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán** objeto de la Convocatoria **aquellas** que **sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión** sin que **puedan** ser **aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara**.

En el caso de las peticiones de **ciudadanas y** ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12,** previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de **las ciudadanas y** los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación, según sea el caso**, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor;

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y **c) ...**

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso**, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **este** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, **lo** notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. **El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;**

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso**, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores,** el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su** Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha **en** que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional, competencia de la Federación** que se somete a consulta;

IV. y **V.** ...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que **las ciudadanas y** los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a **IV. ...**

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 34. ...

I. a **V. ...**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. **Las ciudadanas y** los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General.**

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" **y para la "ABSTENCIÓN"**, colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto**, y**

IV. Entidad **y** distrito.

V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A **las presidencias de las** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las electoras y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla **para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.**

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de **las ciudadanas o de** los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas:

I. a **IV. ...**

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. **Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y**

II. **Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.**

Artículo 56. Al término de la jornada, **la presidencia** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar **el expediente de la consulta popular** al Consejo Distrital correspondiente. **Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales **iniciarán** cómputo **ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo**. El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020.

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

14

El Presidente Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar: Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pasamos al siguiente asunto.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

(Dictamen de primera lectura)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.

II. En el apartado **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se presentan los términos, sentido y alcance de la minuta.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado denominado **"TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANISTORIO"**, se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

2. En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-5147 de la Mesa Directiva del Senado de la Repúblico dictó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. La Minuta en estudio, contempló el análisis en la Cámara de Diputados, las siguientes iniciativas:

    a. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

    b. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

c. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.

d. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentad por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.

e. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

f. Iniciativa con decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

g. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

h. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta propone reformas a la Ley Federal de Consulta Popular con la finalidad de actualizar la Ley de referencia con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, con las siguientes modificaciones de manera general:

- Introduce lenguaje inclusivo;

- Determina que la Consulta Popular de trascendencia regional, calificará como tal, cuando el tema propuesto repercuta en 1 o más entidades federativas o que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades en cuestión;

- Especifica que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y no el mismo día de la jornada electoral federal, como actualmente lo estipula la Ley;

- No podrá ser objeto de consulta la permanencia o restitución de algún servidor público en su encargo;

- La petición de consulta realizada por el Ejecutivo o por el 33% de las y los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, deberá ser aprobada por la mayoría de cada una de ellas;

- Los formatos de aviso de intención y la recaudación de firmas para consulta ciudadana solicitada por la ciudadanía tendrán vigencia permanente y cualquier modificación a estos deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del año en que se pretenda realizar el ejercicio de consulta popular;

- La recaudación de firmas podrá realizarse digitalmente;

- La convocatoria que expida la Comisión de la Cámara del Congreso de la Unión deberá contener como mínimo: convocatoria, fecha de jornada de consulta, la materia y la pregunta; así como notificación del INE; y

- Determina el procedimiento mediante el cual el INE celebrará la consulta popular.

Para mayor entendimiento, estas Comisiones Unidas realizaron el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.	**Artículo 3.** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.	**Artículo 4.** La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, (_) a través **de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto** de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**
Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo** dispuesto en **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.	**Artículo 5.** Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**
La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores	…

TEXTO VIGENTE	MINUTA
presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.	El resultado **de la consulta popular**, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **de la entidad o entidades federativas que correspondan.**
Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como: **I.** Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y **II.** Que impacten en una parte significativa de la población.	**Artículo 6.** Se entiende que existe trascendencia (___) en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como: **A. Para la Nacional:** I. II.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	B. Para la Regional: **I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y** **II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.**
Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.	**Artículo 7.** Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**
Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.	**Artículo 8.** La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**
Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá: I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;	**Artículo 9.** Para efectos de esta Ley se entenderá: I.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión; VI. Instituto: Instituto Federal Electoral; VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	II. **Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** III. a V .... VI. **Instituto: Instituto Nacional Electoral;** VII. y VIII. ...
Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular: I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;	**Artículo 11.** No podrán ser objeto de consulta popular: I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución **y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;	II. …
	III. **La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;**
III. La materia electoral;	IV. La materia electoral;
IV. Los ingresos y gastos del Estado;	V. **El sistema financiero**, ingresos, gastos **y el Presupuesto de Egreso de la Federación;**
	VI. **Las obras de infraestructura en ejecución;**
V. La seguridad nacional, y	VII. La seguridad nacional;
VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.	VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.
Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:	**Artículo 12.** Podrán solicitar una consulta popular:
I. El Presidente de la República;	I. y II. …
II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o	

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.	III. **Las ciudadanas** y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento **de las personas inscritas** en la lista nominal de electores, **para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.**
Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.	…
La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.	…

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.
Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.	**Artículo 13.** La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**
Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.	**Artículo 14. Las ciudadanas** y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención, a la **Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, **mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.	**El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.** Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.
La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.	…
Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.	**Se deroga.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:	**Artículo 15 ....**
I. El tema de trascendencia nacional planteado;	I. El tema de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación** planteado;
II. La propuesta de pregunta;	II.
III. El número de folio de cada hoja;	III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso**;
IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y	IV. y V ....
V. La fecha de expedición.	
Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.	**La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.
El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.	…
	Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	aplicación en los procesos de petición de consulta popular. **Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.**
Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular. Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.	**Artículo 16 ....** Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por **las legisladoras** y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán** objeto de la Convocatoria **aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría** de cada Cámara del Congreso de la

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	Unión sin que puedan ser **aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.**
En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.	En el caso de las peticiones de **ciudadanas** y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que **hubieran** reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12**, previa declaración de constitucionalidad **y aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.
Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.	**Artículo 20.** La solicitud que provenga de **las ciudadanas** y los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.
Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:	**Artículo 21 . ...**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes; II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta. Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.	I. II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación, según sea el caso**, y III. … …
Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la	**Artículo 26. ...** I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la

TEXTO VIGENTE	MINUTA
enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:	II. …
a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible **y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.	b) y c) …

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;	
III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta (____), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;	IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta (__) y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;
V.El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y	VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto,** en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la	VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del** Congreso, **este** expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta

TEXTO VIGENTE	MINUTA
notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento: I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen. II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	**Artículo 27 ....** I. **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen. **II.** El dictamen **que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes; III. **El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y**
III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;	IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales; V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
V.En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta (___), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores,** el Congreso expedirá **el Decreto de** Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación."
Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento: I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la	**Artículo 28 ....** I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la

TEXTO VIGENTE	MINUTA
publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;	publicará en su Gaceta (__), dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**
II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;	II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta (__), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y	III. …

TEXTO VIGENTE	MINUTA
enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;	
IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:	IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.	a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible **y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla	b) ...

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
con los criterios enunciados en el inciso anterior.	
c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;	c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes (__);
V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;	V. …
VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y	VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta (____), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al	VII. …

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener: I. Fundamentos legales aplicables; II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular; III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta; IV. La pregunta a consultar, y V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.	**Artículo 30.** La Convocatoria de consulta popular deberá contener: I. … II. Fecha **(___) en** que habrá de realizarse la consulta popular; III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional **o regional, competencia de la Federación** que se somete a consulta; IV. y V. ….
CAPÍTULO III **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR** **SECCIÓN PRIMERA**	**CAPÍTULO III** **DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO	
Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución. Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.	**Artículo 32 ....** Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que **las ciudadanas y** los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.
Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.	**Artículo 33 ....**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.	...
Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:	...
I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;	I. a IV ....
II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;	
III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;	

TEXTO VIGENTE	MINUTA
IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y	
V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.
Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:	**Artículo 34 ....**
I. El número total de ciudadanos firmantes;	I. a V ....

TEXTO VIGENTE	MINUTA
II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje; IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior; V. Los resultados del ejercicio muestral, y	
VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.	VI. **Las ciudadanas y** los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General.**
Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.	**Artículo 35.** El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y **de la Ley General**.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:	**Artículo 43.** Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:
I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;	I. Breve descripción del tema **de la consulta**;
II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;	II. …
III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;	III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" **y para la "ABSTENCIÓN",** colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, y
IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y	IV. Entidad y distrito.
V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.	V. **Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.**
Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.	Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.	**Se deroga.**
Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:	**Artículo 45. ...**
I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;	I. **El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**
II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;	II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, ( ) y
III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y	III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y

TEXTO VIGENTE	MINUTA
demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.	responsabilidades de los funcionarios de la casilla.
A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.	A **las presidencias** de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las electoras y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número **de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.
La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de	...

TEXTO VIGENTE	MINUTA
las Juntas Distritales que decidan asistir.	
Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.	**Artículo 47.** La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.
Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.	**Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas** mesas directivas de casilla **para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.** **El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General. **El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.** **Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.**
Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes	**Se deroga este primer párrafo.**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
designados para la elección federal. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.	**Artículo 52.** La falta de **las ciudadanas o** de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación ( ).
Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas: I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;	**Artículo 53.** ( ) El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas: I. a IV ....

TEXTO VIGENTE	MINUTA
II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;	
III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;	
IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;	
V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:	V. …
a) Emitidos a favor del "SÍ";	a) y b) ...
b) Emitidos a favor del "NO", y	
	c) **Emitidos en abstención; y**
c) Nulos.	d) Nulos.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.	VI. … **Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular.** **Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.**
Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas: I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como “SÍ” o “NO”, y	**Artículo 54 ....** I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" **o "ABSTENCIÓN"**, y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.	II. Se contará como un voto nulo **aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo** o cuando la deposite en blanco.
Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular. La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.	**Artículo 56.** Al término de la jornada, **la presidencia** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular. La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar **(_)** el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. **Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.**
Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los	**Artículo 57.** El Instituto incorporará al sistema de informática **(___)** los resultados preliminares **de cada casilla tan**

TEXTO VIGENTE	MINUTA
relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso l) del Código.	**luego como éstos se produzcan.**
Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.	**Artículo 58.** Los consejos distritales **iniciarán** cómputo **ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo.** El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.
Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	**Artículo 63.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales (___) y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
TRANSITORIOS	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo previsto por los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda resultan competentes para dictaminar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda consideran viable y oportunas las modificaciones legales contenidas en la minuta con proyecto de decreto que se analiza.

Las reformas resultan convenientes y necesarias, debido a que la Ley Federal de Consulta Popular no ha tenido reformas desde su expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, es

decir, no ha sido actualizada con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 2019, en la que, entre otras modificaciones, reformó el artículo 35 en lo relativo a la Consulta Popular.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras concuerdan con las modificaciones planteadas por la Colegisladora, pues tienen el propósito de actualizar el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular en correspondencia con los preceptos constitucionales actualizados en la materia, desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se publicaron las reformas en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA. En consecuencia, estas Comisiones Unidas, consideran relevante mencionar las modificaciones a la Constitución Federal en el tema de Consulta Popular, del pasado 20 de diciembre de 2019:

- Se introduce la Consulta Popular de trascendencia regional, competencia de la Federación, a petición de los ciudadanos de una o más entidades federativas en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan;

- Se adicionaron supuestos que no podrán ser sujetos de consulta popular, siendo estos:

  - Restricción de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;

  - La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;

  - El sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación; y

- Las obras de infraestructura en ejecución.

- Las consultas populares se realizarán de manera anual, el primer domingo de agosto;

- El INE promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas;

- Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A partir de estos supuestos constitucionales vigentes, es que la Colegisladora propone actualizar el marco normativo secundario, con la finalidad de evitar contradicciones y armonizar la Ley Federal de Consulta Popular con la Carta Magna.

Es importante señalar que la figura de Consulta Popular se considera como un *"Mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado."*[1]

El derecho político de participar en las consultas populares es parte de la infraestructura del sistema democrático establecido como decisión fundamental de los mexicanos en el artículo 40 de la norma Suprema.

[1] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252

CUARTA. Por todo ello, es de suma importancia aprobar las reformas a la Ley Federal de Consulta Popular para otorgar seguridad jurídica a los destinatarios de esta, y con contenido y estructura coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema de toda la Unión.

Las Comisiones Unidas dan cuenta de la revisión del Artículo Único del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta a efecto de validar que lo aprobado por la Colegisladora efectivamente se exprese en su contenido, y a partir de dicha revisión se detectaron algunas inconsistencias que pueden ser subsanadas por estas Comisiones, sin que se altere o modifique lo ya aprobado por la Cámara de Diputados.

Las Comisiones dictaminadoras consideran que las inconsistencias detectadas en el Artículo Único deben ser corregidas para una mejor técnica legislativa a efecto de que el Decreto exprese con toda precisión las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Colegisladora y de este Senado de la República, que, de calificarse como procedentes, las mismas no alteran y/o modifican lo aprobado por la Cámara de Diputados.

IV.TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANISTORIO

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda estimamos procedente aprobar en sus términos la minuta; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y tercero del artículo 14; las fracciones I, III y el tercer párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan** un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV , V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción V y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43; la fracción II recorriéndose en su orden las fracciones III y IV, para quedar como II y III del artículo 45 y

el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Nacional Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

...

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

VII y VIII. …

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. …

III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional; y

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. …

III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.

…

…

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

…

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

Se deroga.

Artículo 15. …

I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;

II. …

III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;

IV. y V. ...

...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las legisladoras y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.

En el caso de las peticiones de ciudadanas y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se hace mención la fracción III del artículo 12, previa declaración de

constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de las ciudadanas y los ciudadanos se presentará ante la presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, según sea el caso, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) …

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por ambas cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en

la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores, el Congreso expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la

materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;

IV. y V. ...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema de la consulta;

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" y para la "ABSTENCIÓN", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;

IV. Entidad y distrito, y

V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrá un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones

anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un

representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los doce días del mes de abril de 2021.

En virtud de que los cinco dictámenes y el voto particular se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y disponibles en la plataforma digital, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, quedan de primera lectura.

27-04-2021
Cámara de Senadores.
DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, para la actualización de la norma en virtud de la reforma constitucional en materia de consulta popular.
Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 91 votos en pro, 24 en contra y 0 abstenciones.
Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.
Diario de los Debates 13 de abril de 2021.
Discusión y votación 27 de abril de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA EN VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria a Distancia Celebrada en la Ciudad de México, el 27 de Abril de 2021

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, para la actualización de la norma en virtud de la reforma constitucional en materia de consulta popular.

Este dictamen recae en una minuta remitida por la Colegisladora el 10 de diciembre de 2020 y se le dio primera lectura el 13 de abril de 2021. Informo a la Asamblea que se recibió un voto particular del Senador Noé Castañón Ramírez, el cual se desahogará en el momento procesal oportuno.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y está disponible en la plataforma digital, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen y se ponga a discusión de inmediato. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se concede el uso de la palabra, a nombre de la Comisión de Gobernación, a la Senadora Mónica Fernández Balboa, hasta por cinco minutos.

La Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, señor Presidente. Muy buenos días, compañeras y compañeros.

El día de hoy presento, a nombre de la Comisión de Gobernación, el dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta

Popular, en concordancia con los preceptos constitucionales actualizados en la materia desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.

Las reformas planteadas en el presente dictamen son las siguientes:

Se introduce un lenguaje inclusivo en diversos artículos de la ley.

Determina que la consulta popular regional tiene trascendencia cuando el tema propuesto repercuta en una o más entidades federativas o que impacte significativamente en los habitantes de la entidad o entidades que se trate.

Especifica que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y ya no el mismo día de la jornada electoral federal, como actualmente se estipula en la ley.

Amplía el catálogo de supuestos que no podrán ser objeto de consulta popular, como la restricción de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidores públicos de elección popular, el sistema financiero, el Presupuesto de Egresos de la Federación y las obras de infraestructura en ejecución.

Se establece que para la consulta popular con trascendencia regional la petición la realizarán los ciudadanos de una o más entidades federativas en un número equivalente al menos al 2 por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

Se especifica que la petición de consulta popular realizada por el Ejecutivo o por el 33 por ciento de las y los integrantes de algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara.

Señala el plazo en que deberá presentarse la petición de consulta popular, esto es, se tendrá hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior al que se pretenda realizar la jornada de la consulta para presentarla.

Establece que los formatos de aviso de intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente y cualquier modificación a estos deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo en que se pretende realizar el ejercicio de consulta popular.

La recaudación de firmas podrá realizarse digitalmente.

Para el caso de la consulta popular proveniente del Ejecutivo Federal y/o de los integrantes de cualquiera de las dos Cámaras, se propone que el dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara.

En caso de proponer la aprobación de la petición de consulta contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, que expresará como mínimo la convocatoria, la fecha de la jornada de consulta, la materia y la pregunta, así como la notificación al Instituto Nacional Electoral.

Este dictamen deberá ser aprobado en un plazo de 20 días naturales para cada una de las Cámaras en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto.

Propone también que el Instituto Nacional Electoral diseñará el formulario que se aplicará en la Jornada de la Consulta Popular en donde se pretende adicionar el recuadro para la abstención.

Finalmente, se establece que el INE garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular.

En este sentido, es relevante aprobar estas reformas a la Ley Federal de Consulta Popular con la finalidad de armonizar nuestro sistema jurídico y que el contenido de esta ley sea acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema de toda la nación.

En la LX Legislatura, en el 2006, su servidora presentó y trabajó intensamente por la democracia participativa.

En la Cámara de Diputados federal de esa LX Legislatura hicimos una lucha muy importante, y hoy me llena de emoción que se está concretando en nuestro país darle voz al pueblo de México en todas sus variantes.

Estoy muy congratulada, muy feliz por tener hoy este dictamen entre nosotros, por tantos años que han pasado en esta batalla, y por todo lo anterior, Senadoras y Senadores, los exhorto, de manera respetuosa, a que aprobemos estas reformas a la Ley Federal de Consulta Popular, con ello contribuiremos a fortalecer nuestro sistema democrático mexicano.

Agradezco su atención.

Gracias, señora Presidenta.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por cinco minutos.

Adelante, Senadora Ana Lilia.

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Muchas gracias. Con el permiso de la Mesa Directiva. Honorable Asamblea. Pueblo de México.

A las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

El objeto central del proyecto es la adecuación y actualización de la legislación secundaria en materia de consulta popular con el texto vigente del artículo 35 constitucional derivado del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, para ello se plantean las siguientes modificaciones en términos generales:

Se introduce el supuesto de la consulta popular de trascendencia regional señalando que calificará como tal cuando el tema propuesto repercuta en una o más entidades federativas o que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades en cuestión. Se especifica que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y no el mismo día de la jornada electoral federal como actualmente lo estipula la ley. Se establece que no podrá ser objeto de consulta la permanencia o restitución de algún servidor público en su encargo.

Se regula el supuesto de petición de consulta realizada por el Ejecutivo o por el 33 por ciento de las y los integrantes de algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, señalando que ésta deberá ser aprobada por la mayoría de cada una de ellas.

Se dispone que los formatos de aviso de intención y la recaudación de firmas para la consulta ciudadana solicitada por la ciudadanía tendrán vigencia permanente y que en cualquier modificación a éstos deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del año en que se pretenda realizar el ejercicio de consulta popular.

Se prevé que la recaudación de firmas podrá realizarse digitalmente. Se establecen los elementos mínimos que deberá contener la convocatoria que expida la comisión de la Cámara del Congreso de la Unión. Se determina el procedimiento mediante el cual el INE celebrará la consulta popular y, finalmente, se adecúa la redacción de la ley con base en lenguaje inclusivo.

Quienes dictaminamos coincidimos con la Cámara Colegisladora en cuanto a la pertinencia y viabilidad de las modificaciones legales contenidas en la minuta toda vez que la Ley Federal de Consulta Popular no ha tenido reformas desde su expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, de modo que actualmente su texto es discordante con la base constitucional que debe ser reglamentada, lo que para efectos jurídicos implica su ausencia en eficacia normativa.

En este sentido, las comisiones dictaminadoras concuerdan con las modificaciones planteadas, pues tienen el propósito de actualizar el marco normativo secundario dando coherencia a la Ley Federal de Consulta Popular con la Carta Magna generando seguridad jurídica para el ejercicio del derecho político de participar en las consultas populares, lo cual es pieza de la infraestructura del sistema democrático establecido como decisión fundamental de los mexicanos en el artículo 40 de la Norma Suprema.

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras estimamos procedente aprobar en sus términos la minuta, por lo que sometemos a la consideración del Pleno el correspondiente dictamen.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Rivera Rivera.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Senador Noé Fernando Castañón Ramírez, para presentar su voto particular.

El Senador Noé Fernando Castañón Ramírez: Honorable Asamblea:

El pasado lunes 12 de abril presenté un voto particular sobre el dictamen que hoy se discute, en el cual se pretende reformar diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular y actualizar la reforma constitucional, con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Dentro del dictamen se incluyó una figura denominada voto en abstención en sus artículos 43, fracción III; 53, fracción V, inciso c); y 54, fracción I, con la finalidad de que en los formularios que tenga a bien diseñar el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la emisión del voto en los procesos de consulta popular se contengan cuadros para votar por las opciones "sí", "no" o "abstención", así como para que el escrutinio y cómputo de la consulta contabilicen los votos emitidos en abstención.

Senadoras y Senadores, no perdamos de vista que el voto es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión sobre alguna opción, fórmula o persona. Atendiendo a su naturaleza y propósito, las elecciones y las consultas debe precisarse que, en México, de conformidad al artículo 36, fracción III, las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de renovación y revocación de mandato.

Sin embargo, las votaciones podemos precisarlas en dos sentidos:

Una, como es en el caso, un deber facultativo en la que su incumplimiento o falta de ejercicio no es sancionable y, otra, en un deber obligatorio, sancionable por su falta como son las votaciones inherentes a las funciones que tienen las y los integrantes del Poder Legislativo y algunos miembros del Poder Judicial Federal que, por la naturaleza misma de la votación en términos del cargo que se ejerce, ésta debe de darse obligatoriamente como es una expresión del ejercicio mismo del cargo.

Sin embargo, el voto legislativo es el único que obliga a las legisladoras y legisladores a votar a favor, en contra o en abstención. En este sentido, la abstención es únicamente una práctica parlamentaria y no de carácter electoral, pues las legisladoras y los legisladores tienen la obligación de votar respecto al sentido de una resolución o de un determinado asunto, de lo contrario estarían sujetos a una sanción y no así el ciudadano que acude de manera libre a votar o expresar su decisión en una consulta.

Para el caso de la acción de una votación para elecciones o consulta popular, con la regulación vigente se tiene que este tipo de votaciones es facultativa, pues únicamente se considera una obligación cívica por parte del ciudadano que la ejerce, sin que para el efecto exista una pena por no emitir su voto. Por tanto, la votación en abstención, en el caso de la ciudadanía, es una figura que no se consulta, pues consiste en no ejercer el derecho ni la obligación de votar al no presentarse.

Asimismo, debemos considerar las repercusiones que pudieran ocurrir en el propósito mismo de la consulta, al traer a la vida legal esta figura jurídica. Por ejemplo, cuando la participación total corresponda, al menos al 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes, por lo que, de incluir la abstención, en la consulta, esta atenta contra el carácter vinculante de la misma.

¿Qué pasaría en el caso de que una votación emitida en un asunto sometido a consulta popular, se estime que un 16 por ciento de la Lista Nominal de Electores vote a favor de la propuesta, mientras que existe un 14 por ciento de votación en contra y se emita y se contabilice un 11 por ciento de votos en abstención?

Con este resultado del 41 por ciento sería vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes, a pesar de que no hubo una participación del 40 por ciento del electorado inscrito en la Lista Nominal a favor o en contra.

Por lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente voto particular, con la finalidad de que se elimine la figura del voto en abstención de los artículos 43, fracción III; 53, fracción V, inciso c) y, 54, fracción I, no siendo óbice a lo anterior, que incluso la figura de la abstención no se encuentra legislada en ninguna parte de la Constitución ni en las leyes electorales ni en la naturaleza misma de la consulta popular para este tipo de elecciones o toma de decisiones.

Es cuanto, señora Presidenta.

Voto particular[1]

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senador Castañón Ramírez.

Procederemos a la discusión en lo general, la cual se llevará a cabo en los términos reglamentarios.

Se concede el uso de la palabra al Senador Marco Trejo Pureco, del grupo parlamentario del PRD hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

El Senador Marco Trejo Pureco: Con su permiso, señora Presidenta. Señoras Senadoras y señores Senadores.

La consulta popular como mecanismo de participación, sobre temas de trascendencia nacional y la cual es vinculante con las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado, es una de las instituciones democráticas contemporáneas más aceptadas como mecanismo de ensanchamiento del control ciudadano, su presencia en el debate nacional ha enriquecido nuestra democracia y su inclusión en el Sistema Jurídico Mexicano, sin duda, que ha robustecido el basamento democrático del país.

Pero en el grupo parlamentario del PRD consideramos necesario actualizar la Ley Federal de Consulta Popular con la reforma a la Constitución en esta materia, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2019.

Tenemos claro el espíritu de esta ley y su aplicación, que buscan que las decisiones sobre todos estos temas sean trascendentales y tengan una base de apoyo muy importante, así como dar una dimensión distinta al voto y a la concurrencia a las urnas.

El primer domingo de agosto de este año está convocada la ciudadanía a participar en la consulta popular, la cual será histórica en la historia moderna de la democracia de México, a pesar de los cuestionamientos, ambigüedad y uso político de la consulta, se ha convocado a las y a los ciudadanos para responder esta pregunta:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminando a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

En la boleta solo aparecerán las opciones: “Sí estoy de acuerdo y no estoy de acuerdo”.

Por ello, el contenido de esta minuta que hoy se dictamina, introduce un elemento nuevo, que de aprobarse distorsionará la razón por la que las y los ciudadanos son llamados a consulta.

Lo anterior quiere decir que ese número de votos será considerado para los efectos dispuestos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 2 de la Constitución, referente a que de alcanzar al menos el 40 por ciento de la participación en la consulta popular, el resultado de la consulta será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

Por esta razón, por la incorporación de esta nueva categoría que no existe en ningún ordenamiento estatal en la materia y posiblemente en el derecho comprobado…

El Senador Heriberto Manuel Galindo Quiñones: Homenaje muy perenne, muy grande a los migrantes.

1.- Declararlos, a los migrantes…

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Senador Heriberto, no se le ha concedido el uso de la palabra, permítanos continuar con el orador.

El Senador Marco Trejo Pureco: Les decía, por la incorporación de esta nueva categoría que no existe ningún ordenamiento estatal en la materia y posiblemente en el derecho, comparado a nivel continental, el grupo parlamentario del PRD votará en contra.

Estamos convencidos que la ley es perfectible y estamos con el espíritu de esta Ley Federal de Consulta Popular, la cual sin duda afianza la democracia en México y a pesar del asedio y pulsiones mayoritarias que le asechan.

Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senador Trejo Pureco.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Senador Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor.

Adelante, Senadora Martí Batres.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, señora Presidenta.

Quiero manifestar los siguientes puntos de vista sobre este tema de la consulta popular.

Primero. Se trata de hacer congruente su contenido con la reforma constitucional, publicada el 20 de diciembre de 2020; es decir, que ahora tenemos un nuevo marco constitucional y necesitamos armonizar la legislación secundaria con este marco constitucional, necesariamente.

En segundo lugar. En esta reforma que está a consideración el día de hoy, se determina el procedimiento mediante el cual el INE celebrará la consulta popular.

En tercer lugar. Se incorpora la consulta popular en casos de trascendencia regional.

En cuarto lugar. Hay un aspecto novedoso que es la recaudación de firmas que podrá realizarse digitalmente.

En quinto lugar. Se introduce el lenguaje inclusive dentro de los artículos que tiene la reforma.

En sexto…

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Tenemos fallas de conexión con el Senador Martí Batres, a ver si puede restablecer el Internet.

Continuamos con el siguiente orador.

Se concede el uso de la palabra al Senador Joel Padilla, del grupo parlamentario del PT, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senador Joel.

El Senador Joel Padilla Peña: Con su permiso, señora Presidenta.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Ya estoy de regreso.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Se concede el uso de la palabra al Senador Martí Batres y concluyendo el Senador Martí Batres, regresamos con Joel.

Adelante.

El Senador Martí Batres Guadarrama: Perdón, aquí ya saben que la tecnología falla a veces.

Disculpe, Senador Joel.

Bien, continúo.

En sexto lugar. Se establece que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y no el mismo día de la jornada electoral federal, como actualmente lo estipula la ley, hay que señalar que esto fue una exigencia, sobre todo de las fuerzas políticas de oposición, que no coincidiera la consulta popular con la elección constitucional.

Sin embargo, esto que está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún no se encuentra en la legislación secundaria.

En séptimo lugar. Una cosa que es fundamental es que establece que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general bajo los términos bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General, esto es de la mayor importancia, porque de otra forma sería muy difícil vigilar el proceso electoral que conlleva una consulta popular.

En octavo lugar, y debe señalarse que, en México, nunca ha habido una consulta popular nacional, ha habido ejercicios regionales, locales, como la consulta del segundo piso en la Ciudad de México, por ejemplo, u otras de carácter ciudadano, pero formalmente nunca ha habido una consulta nacional convocada por los órganos del Estado, esta que se realizaría en agosto sería la primera.

En noveno lugar, hay que evitar que la omisión del Legislativo en materia de consulta popular se convierta nuevamente en un proceso en el que el INE, indebidamente, se apropia de facultades legislativas que no le corresponden, si el Legislativo no legisla estos temas, al rato el INE pasaría como legislador, como lo ha hecho en otros casos

En décimo lugar, quiero señalar, que es importante aprobar esta reforma en los términos en los que los envía la Cámara de Diputados, de tal manera que ya no se regrese, no tendríamos tiempo para regresar esta minuta

a San Lázaro, por eso es importante, pero también porque el contenido es correcto, no podríamos estar revisando esta minuta en septiembre, porque la consulta sería en agosto.

Finalmente, sobre un tema que se ha puesto aquí a discusión, quiero señalar lo siguiente, se dice que en la elección no se puede incluir el voto en abstención, esto es una falacia, sí se puede incluir el voto en abstención, se dice que no se puede incluir el voto en abstención, porque esto solamente se hace en el terreno parlamentario legislativo, con lo cual se esgrime un argumento de castas, de élites, podemos votar a favor, en contra o en abstención en la Cámara de Senadores y en la Cámara de Diputados, pero el pueblo no puede votar a favor o en contra de una abstención, solo a favor o en contra.

Se dice que esto es así, porque se tiene que cubrir el requisito del 40 por ciento de participación para que sea válida la consulta.

Sin embargo, también en el Congreso de la Unión, se tiene que cubrir el requisito del 50 por ciento más uno, de integrantes del Parlamento para que sea válida una votación, si votan menos del 50 por ciento más uno, entonces no es válida una votación que se realice en el Congreso de la Unión.

Además, en ese 50 por ciento más uno, que se considera válido, van incluidas las abstenciones de quienes hayan decidido, porque así se los marcó su conciencia, abstenerse, es completamente válido y posible que también en el terreno ciudadano haya votos a favor, votos en contra y votos de quienes decidan abstenerse ante dos opciones que les parecen las dos igualmente inapropiadas.

Por lo tanto, me parece que el argumento particular que se presenta es completamente incorrecto, abogo por que se apruebe en sus términos la minuta que envía la Cámara de Diputados y que demos paso a la realización de la primera consulta popular, de carácter formal en la historia de México.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: A continuación, se concede el uso de la palabra al Senador Joel Padilla, del grupo parlamentario del PT, hasta por cinco minutos para hablar a favor.

Adelante, Senador Joel.

El Senador Joel Padilla Peña: Con la venia de la Presidencia. Senadoras y Senadores. Mexicanas, mexicanos y colimenses:

Con la llegada del acuerdo de transformación en la vida pública del país, encabezada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, se dio un paso a una verdadera democracia participativa, en la opinión y el sentir de la gente, genuinamente es escuchada y tomada en cuenta.

Ejemplo de ello, es el ejercicio democrático que se realiza en la ya famosa conferencia de prensa, denominada mañanera, donde el Presidente acompañado de su gabinete y de expertos en diferentes materias, informan acerca de los acontecimientos más importantes a nivel nacional e internacional y mantienen un diálogo permanente, con los medios de comunicación y la ciudadanía en general.

La democracia no puede entenderse solamente de manera procedimental y representativa, aquella en que la participación ciudadana se ve reducida a la emisión de sufragio, por el contrario, debe verse en una manera amplia, en donde el pueblo participa continuamente en la vida pública de su comunidad y que la nación, la democracia sustantiva conlleva el ejercicio pleno de los derechos humanos de la ciudadanía, así como su continúa participación en la toma de decisiones en el ejercicio público.

La liberación democrática es fundamental y debe ser un proceso continuo de intercambio de ideas para la elaboración de políticas públicas, los proyectos de desarrollo que habrá de realizar la autoridad o de cuáles deben ser las prioridades del gobierno federal.

Entre los beneficios que traerá esta reforma, destaca la introducción de la consulta popular de trascendencia regional, la cual permitirá abordar las problemáticas específicas a cada comunidad.

Una de las grandes barreras para la realización de la consulta popular es que ésta solo se podría realizar cada tres años, de manera coincidente con las elecciones federales.

Ello establecía un indebido obstáculo a la participación ciudadana, pues existiendo graves problemas que afectan a la colectividad, no era posible atenderlos por medio de este mecanismo y de participación democrática directa, de manera oportuna.

Con la reforma que hoy discutimos, esta barrera se derrumba, ya que ahora será posible llamar a consulta popular de manera anual.

De esta manera, las personas podrán expresar su sentir y alzar su voz en una cita con la democracia el primer domingo de agosto de cada año.

Se adicionan también los supuestos que no podrán ser sujetos de consulta popular, siendo los siguientes, la restricción de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, el sistema financiero y de Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otros.

El Instituto Nacional Electoral, continuará con la realización de la consulta popular, será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas y deberá promover la participación de las y los ciudadanos.

La democracia directa resulta primordial para favorecer el control de las y los gobernantes, de esta manera se transmiten mejor las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas, suavizando los conflictos, favoreciendo los acuerdos y favoreciendo la toma de decisiones políticas.

En el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, pensamos que con la aportación de todas las mexicanas, mexicanos y colimenses, en los asuntos públicos del país, se da un paso trascendental de la democracia representativa, a la democracia directa y participativa.

Por ello, el Partido del Trabajo, en este Senado, se pronuncia a favor de esta reforma.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias Senador Padilla Peña.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Senador Damián Zepeda Vidales, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senador Damián Zepeda.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Gracias, señora Presidenta.

El día de hoy estamos votando una reforma que le da forma a la reforma constitucional que votamos hace ya un tiempo en esta Legislatura, a mi juicio, a nuestro ver, una reforma muy importante.

En la reforma polémica que hubo de la revocación de mandato y de la consulta popular se aprobaron modificaciones que tenían qué ver precisamente con la manera en la que se le va a preguntar, desde el gobierno, a la gente si quiere o no algún tipo de decisión, una acción, una obra, alguna política pública.

En aquel entonces dimos una lucha muy fuerte, particularmente desde la oposición, también por supuesto la mayoría la estaba impulsando, por corregir la idea que había llegado al Senado de la República. En esta ocasión, en la Cámara de Diputados, se había aprobado una muy lamentable minuta que básicamente permitía el abuso de las figuras, particularmente la revocación de mandato, y el empatamiento con la elección.

Imaginen ahorita lo que hubiera significado, si así no podemos, o el INE, no puede hacer que el Presidente deje de intervenir en la elección, si hubiéramos estado ahorita con la revocación de mandato empatada sería una elección completamente viciada.

Dentro de esta reforma y de los logros, en lo personal voté a favor, se logró también fortalecer la consulta popular, y es lo que nos tiene hoy aquí.

¿Por qué se fortaleció? Porque, primero, se hizo posible que pueda llevarse a cabo más seguido, o sea, realmente estaba fuera de lugar que solo se pudiera consultar a la gente una vez cada tres años, cómo va a ser posible eso, la reforma constitucional que se hizo fue hacer posible que se consulte una vez por año, y sigue siendo poco, en mi opinión, pero cuando menos ya tenemos de manera establecida que cada año se puede consultar.

Se garantizó, en esta reforma, que el INE fuera el único encargado de difundir la información relativa a la consulta y que se prohibiera la propaganda gubernamental.

Ya hemos visto que del dicho al hecho hay mucho trecho y es muy difícil en estos momentos, cuando tienes un gobierno que no respeta la ley, hacer respetar que no se involucre, pero la Constitución y la ley marca precisamente eso.

Se facilitó también el tipo de tema que se puedan consultar.

No sé si recuerden, pero estaba en la ley, pero era imposible consultarle a la gente las cosas, o sea, el PAN intentó, en la Presidencia del Presidente Madero, hoy Senador, el que se consultara el incremento al salario

mínimo, pues una iniciativa muy noble. Y no, no se pudo llevar a cabo porque resulta ser que los candados no lo permitían.

El PRI, en aquel entonces, intentó consultar si se reducía la representación proporcional, pues un tema también de interés de la soberanía y tampoco se pudo.

Y el PRD, en aquel entonces, hoy el Presidente López Obrador, si no me falla la memoria, intentó consulta que se diera atrás a la Reforma Energética, y tampoco se pudo.

Entonces, al final del día, la pregunta era: ¿y entonces qué se puede? Era de esos temas que estaban en la ley, pero que no permitían hacer nada, una simulación. Eso, por supuesto, tiene que acabar.

La reforma constitucional me pareció que abordó de mejor manera el tema y permite, por ejemplo, la consulta de obras públicas; no así las obras públicas en ejecución, pero sí de obras públicas.

Seguimos teniendo una materia restrictiva, en mi opinión, la verdad, debería de poderse consultar muchísimos más temas a la ciudadanía, pero sí es un avance que da.

Ojalá esta figura se convierta de verdadero uso y que la soberanía pueda opinar si está a favor o en contra de tal o cual tema.

Otro de los logros que se tuvo en esa reforma constitucional y que hoy se bajan a la ley, fue que no solo se van a poder hacer consultas en materia nacional, pocos temas son nacionales, para hacer útil hay muchos temas de competencia federal.

Por ejemplo, obras grandes, presas, el tren, temas que tienen impacto regional, por qué no permitir que se le consulte a tal o cual estado, a Jalisco, al Estado de México, a Sonora, a Chihuahua, un tema que sea de su interés en una región y que decida la ciudadanía si prefiere tal o cual obra para la cual hay tal asignación presupuestal.

Para eso sirven las consultas populares en el mundo, la gente decide si quiere un puente, un túnel, si quiere tal o cual obra, o la otra, eso es a lo que tenemos que llegar, un verdadero ejercicio de participación ciudadana, donde sean los ciudadanos y no solo el gobierno el que decida cuáles son las prioridades.

A nosotros nos parece que tanto la reforma constitucional, en esa materia, como esta ley, abona a ello.

No es perfecta, no, todavía tenemos que ir más allá, hacerlo más fácil, sin tantos protocolos, pero sí va en el sentido correcto, y ojalá poco a poco podamos seguir impulsando y fortaleciendo estos esquemas de participación ciudadana.

Algo muy importante, y que quede muy claro a los ciudadanos que nos están escuchando, expresamente se prohíbe el que se consulte la prolongación del tiempo que dura un gobernante, es decir, no cabe la posibilidad de que vía consulta popular se pueda querer prolongar el tiempo que dura el Presidente de la República o algún otro cargo.

Entonces, es importante decirlo, para que no se generen telarañas, para que no se generen falsas ideas y para que no se quiera abusar de la figura. Por todo esto nosotros consideramos que es positivo y vamos a votar a favor.

Claro que estamos de acuerdo en que se regulen las consultas populares, claro que sí, fuimos parte de esa negociación, nos parece algo positivo para el país.

Y, además, ojo, nos parece positivo que de una vez por todas se acaben las consultas patito que se han hecho en este país, fue una verdadera burla la consulta que se hizo para el aeropuerto de Texcoco, su cancelación no tiene ninguna validez, fraude, todas las cochinadas que se señalaban antes se hicieron ahí, y, además, no votó nadie. Y en cambio aquí tienes un porcentaje mínimo que se tiene que cumplir.

Claro que fue una vacilada que en la zona de La Laguna Durango y Coahuila se cancelara ahí a mano alzada en un evento una inversión de un Metrobús que comunicaba a ambas ciudades, cómo puede ser que eso esté pasando en el día de hoy en México.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Concluya, Senador.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Concluyo la idea.

Hoy qué bueno que vayamos a institucionalizar y meter al carril de lo regulado las consultas populares.

Dicho eso, tiene fallas, sí, es un error lo de la abstención, sí, solo se va a prestar para confusión; pero no nos parece que sea determinante como para votar en contra toda la ley, presentaremos una reserva para mejorar eso, pero claro que estamos a favor de que se regulen las consultas populares en este país.

Nuestro voto será a favor.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senador Zepeda Vidales.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Lucía Micher, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senadora.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: Gracias, señora Presidenta.

Si tengo algún error en mi señal, pues eliminaré el video para ver si se puede escuchar bien.

Gracias.

La verdadera democracia es directa, es cuando el pueblo, constituido por mujeres y hombres, deben participar de manera continua en el ejercicio directo del poder, es decir, ser auto gobernantes, reunirse, decidir en torno a asuntos públicos de mayor relevancia y participar en procesos participativos, incluso, para definir el destino de los recursos y cómo se llevarán a cabo determinados gastos en sus comunidades.

Y, por ello, desde hace mucho tiempo desde la izquierda siempre han querido respetar el derecho ciudadano y la voluntad popular.

Por eso, que desde hace más de 60 años de una serie de gobiernos que han pasado por el poder, era urgente que se aprobara por fin esta práctica ciudadana y democrática que es la consulta ciudadana.

Los procesos electorales confiables constituyen el núcleo del régimen democrático y por eso es muy importante señalar la relación actual entre representación política y participación ciudadana, que es relativamente reciente y se verá consolidada con la 4T.

Bueno, ya es imparable, a pesar de resistencias, este nuevo paso que damos en la democracia.

Y quiero decir algo importante, y tenemos reglas claras, para que no quede al arbitrio y a la interpretación de nadie la consulta popular, y mucho menos aduciendo a faltas futuras de presupuesto, para que las mexicanas y mexicanos puedan ejercer su participación democrática, como se ha querido hacer en algunas instituciones.

Quiero hacer una observación respetuosa: Si bien sí se utiliza el lenguaje incluyente, el lenguaje igualitario, sí hay que hablar también de que, si ya lo hablamos en la Ley Federal del Trabajo o en otros ordenamientos, no veo por qué la Ley Federal de Consulta Popular no incluya; por ejemplo, en su artículo 4 se refiere a ciudadanos, en el 6 se refiere a los habitantes de una entidad federativa o en el 14 al Presidente de la Mesa Directiva, cuando ya hemos puesto a quien presida o la persona que presida.

Y, bueno, espero que en la revisión del lenguaje y en la asesoría técnica que tendrá, les solicito, por favor, que se incluya, como lo hicieron en otros artículos, un lenguaje incluyente.

Muchas gracias.

Creo que la petición de consulta va a ser extraordinaria, vamos a tener un gran resultado.

Comparto totalmente que no tenga por qué tenerse la abstención, y lo digo porque no es un proceso parlamentario, es un proceso de participación ciudadana, que es distinto.

Y, bueno, ojalá que la convocatoria que expida la Comisión de la Cámara, el Congreso de la Unión, tenga por lo menos todos estos requisitos que tendrá la consulta popular.

Por fin nos llegó lo que estuvimos postulando esto por más tiempo y bienvenida toda la voz de la ciudadanía.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Micher Camarena.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Claudia Ruiz Massieu, del grupo parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos, para hablar en contra.

Adelante, Senadora Claudia.

La Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros:

Las figuras de democracia directa son medios que permiten la expresión más inmediata de la voluntad popular ante los temas de gran trascendencia para la ciudadanía de un país o de una región.

En una democracia representativa, constituyen verdaderos vasos comunicantes que hacen converger de manera directa en una decisión a representantes y representados, instrumentos que vinculan a los primeros a atender permanentemente las demandas ciudadanas y ofrecen a los segundos la posibilidad de que su opinión sea la que impere en el proceso de toma de decisiones.

Gracias a los mecanismos de democracia directa la ciudadanía puede incidir no solo en la discusión de los asuntos públicos, sino en las determinaciones que finalmente adoptan los órganos representativos de la voluntad del Estado.

Cuando es la ciudadanía quien los convoca, expresa con ellos su voluntad indudable de manifestarse a favor o en contra de una propuesta.

Cuando son convocados por el poder público, se admite con ello la necesidad de incorporar la opinión ciudadana a favor o en contra de una propuesta.

Su propósito último es precisamente fortalecer la legitimidad de esas decisiones al validarlas mediante la expresión mayoritaria de un amplio sector de la ciudadanía.

Esta es la razón por la cual las figuras de la democracia directa se han diseñado para que su votación solo busque dos posibilidades, la afirmativa o la negativa, es decir, el respaldo o el rechazo.

En ello radica el sentido de un ejercicio de consulta popular, en asegurar que sea una mayoría legítima quien respalde la propuesta sometida a consideración o bien que sea una mayoría legítima quien la rechace.

En el fondo, una consulta no es más que una pregunta que requiere la definición de la ciudadanía entre dos opciones necesariamente excluyentes.

Lo que la hace verdaderamente popular es que su resultado es consecuencia de la voluntad mayoritaria de pueblo expresada mediante un sí o un no.

En el grupo parlamentario del PRI reconocemos que el dictamen que ha sido puesto a consideración contempla las adecuaciones necesarias para actualizar la Ley Federal de Consulta Popular con base en la reforma que aprobamos en 2019. Esa fue la intención y la compartimos.

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que la minuta contiene una disposición de riesgo que advertimos en la deliberación en las comisiones dictaminadoras, en las que nuestra propuesta de modificación fue rechazada.

Este dictamen abre la posibilidad de que las y los ciudadanos voten por la abstención en un ejercicio de consulta, una previsión en apariencia inofensiva que podría, sin embargo, tener graves consecuencias en la legitimidad de las decisiones que pretendan avalarse mediante una figura de democracia directa.

Hoy la Constitución establece que para que el resultado de una consulta sea vinculante debe participar el menos el 40 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores. Este diseño constitucional se determinó sobre la base de que la participación más significativa sería por el sí o por el no. Esa es la naturaleza de la figura.

La propuesta de contemplar el voto en abstención en las consultas populares inaugura escenarios en los cuales la mayoría de los votos se pudieran expresar por esa alternativa, la de la abstención, favoreciendo residualmente al sí o al no cuando se llegara al 40 por ciento de la participación requerida para que fuese vinculante.

La norma propuesta la tenemos que analizar en su extremo máximo y éste es el que puede desnaturalizar todo el sentido de esta figura de democracia directa.

Si éste fuera el caso, las y los ciudadanos que no emitieran su opinión y se decantaran por la abstención, estarían validando de facto una consulta, haciendo vinculante esa decisión, que finalmente sería la decisión de una minoría la que se hubiera expresado por el sí o por el no.

En ese sentido, si aprobamos este dictamen no solo estarían convalidando un eventual resultado ilegítimo, también pondrían en interrogante la naturaleza misma de la consulta popular que se convertiría, estaría en riesgo de serlo, en un mecanismo antidemocrático.

En una palabra, la consulta podría ser consulta, pero ya habría dejado de ser popular.

Honorable Asamblea, no existió la posibilidad de abstención en el plebiscito que sometió a consulta los Acuerdos de paz del gobierno de Colombia con las FARC en 2016; tampoco en el referéndum para la ratificación de la Constitución Española del 78; mucho menos se consideró abstención de las y los ciudadanos chiapanecos en el histórico plebiscito por el que decidieron solicitar la incorporación de Chiapas al Pacto Federal de la República Mexicana hace casi 200 años.

Y no podía ser de otra manera, los ejercicios de democracia directa requieren la definición de la ciudadanía y son distintos a la concepción y diseño del sufragio activo, en uno se pide una decisión y en otro definir a quién representará a la ciudadanía, en uno se pregunta entre opciones excluyentes, en otro se opta por una persona entre varias posibles o por ninguna de ellas.

La incapacidad de ver estas diferencias es el origen de esta ocurrencia que da pie al dictamen, no es algo que haga sentido con el espíritu con el cual todos nosotros trabajamos en la reforma de consulta popular y estaríamos en riesgo de desnaturalizar esta figura tan importante de democracia directa.

Ojalá puedan valorar favorablemente este comentario y, con base en estas consideraciones, el grupo parlamentario del PRI votará en contra de este dictamen.

Muchas gracias.

Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Ruiz Massieu.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Mónica Fernández, Presidenta de la Comisión de Gobernación, por rectificación de hechos, hasta por dos minutos.

Sonido en el dispositivo de la Senadora Mónica Fernández.

La Senadora Mónica Fernández Balboa: (Desde su escaño) Gracias, señora Presidenta.

Nada más para comentarles a todas las Senadoras y a los Senadores que se realizaron modificaciones necesarias…

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Solicito den sonido en el escaño de la Senadora Mónica Fernández.

La Senadora Mónica Fernández Balboa: (Desde su escaño) Gracias, muy amable.

Para manifestar a todas las Senadoras y a los Senadores que se realizaron las modificaciones necesarias de técnica legislativa que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de los textos, haciendo énfasis en que no se alteró o modificó lo aprobado por la Cámara de Diputados.

En este sentido, trató de hacerse lo más cercano, lo más preciso el lenguaje incluyente, sin embargo, los artículos a los que se han referido son artículos que no se tocan en la minuta, por lo tanto, no los podemos modificar, ya que sería una modificación al proyecto e implicaría devolverlo a la Cámara de Diputados.

Gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Fernández Balboa.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Xóchitl Gálvez, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senadora Xóchitl.

La Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, señora Presidenta.

Celebro este dictamen, como ya han explicado con mucho detalle el Senador Martí Batres y mi compañero, Senador Damián Zepeda, las bondades de establecer una ley que regule la consulta.

Por supuesto que todas las leyes son perfectibles y sería ideal que no tuviéramos las prisas de legislar porque ya se está yendo a la Cámara de Diputados y tenemos que publicar, porque yo creo que por eso somos Cámara revisora.

Adelanto que vamos a votar a favor, pero que sí nos hubiera gustado poder hacer algunos cambios y observaciones.

La consulta es un derecho que me parece indispensable para los ciudadanos de todo el país, pero hay una omisión que yo quisiera traer, que es la consulta a los pueblos indígenas. Es un derecho que está establecido en el Convenio 169 de la OIT, hay una sentencia de la Corte ya para que este Senado y la Cámara de Diputados legislen en materia de consulta y es una consulta distinta, porque es una consulta que tiene que ver con las obras, como el Tren Maya, que se están llevando a cabo en sus territorios y que se han hecho consultas, pero éstas no han sido apegadas totalmente a lo que hubiéramos querido, dado que no hay una ley que regule esta consulta.

Yo quisiera comprometer a este Senado de la República a que avancemos en ese tema, especialmente al Senador Martí Batres, porque acaba de llegar una Ley de Consulta de la Cámara de Diputados, pero yo le veo un problema, es una ley general de consulta y no existe la concurrencia de facultades en la Constitución.

Su servidora presentó una reforma constitucional en materia de consulta para que se ponga ese derecho en la Constitución, a los pueblos indígenas, y modificar el 73 para que pueda haber concurrencia.

En caso que legisláramos esta ley que viene de la Cámara de Diputados sería como legislar algo que no tendría aplicación, porque los municipios y los estados dirían "¿por qué mandatas hacer una consulta en estos términos?" porque ahí sí se establecen ya términos muy estrictos en lo cual estoy, en la mayoría, de acuerdo; estoy de acuerdo en que la Ley de Consulta debe ser integradora y que debe ser benéfica para los pueblos indígenas, que se debe aplicar dentro de un marco de certidumbre a la inversión, también estoy de acuerdo en que el reconocimiento de sujetos de derecho debe estar en la Constitución.

Por otra parte, creo que la consulta debe tomar en cuenta a los pueblos y establecer un diálogo, porque a diferencia de aquí, que sí o no, en la consulta indígena de lo que se trata es de dialogar y de decir cómo sí, no nomás decir "no estoy de acuerdo con esta obra", sino "estoy de acuerdo con esta obra, pero bajo estas condiciones", que eso sería algo distinto a las consultas que aquí establecemos, "sí o no".

Entonces, voy a votar a favor, el grupo parlamentario del PAN va a votar a favor porque creemos que es un derecho que se amplía a todos los ciudadanos, que establece reglas claras, que puede hacer factible que haya consultas, no como lo que hemos vivido hasta ahora.

Pero sí quisiera llamar la atención de todos ustedes para que hagamos ya realidad la consulta a los pueblos indígenas, lo establezcamos en la Constitución y nos comprometamos también a hacer una Ley General de Consulta, que es lo que los pueblos y comunidades indígenas, que creo que es un gran avance lo que hace la Cámara de Diputados, pero desafortunadamente al no haber concurrencia en la Constitución no sería viable.

Entonces, avancemos en consulta a los ciudadanos.

También está bien que no se consulten las obras faraónicas, qué mal que se aplicó con el tema del aeropuerto, que mal que en ese momento sí se permitió consultar una obra que a lo largo del tiempo creo que nos va a salir mucho más cara.

Entonces, muchas gracias y felicidades por esta ley secundaria a quien la haya propuesto, que se haga una realidad y que realmente la consulta sirva para tener gobiernos más democráticos, más cercanos a los ciudadanos y no tomar decisiones que afecten a la mayoría.

Gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Gálvez Ruiz.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Evelia Sandoval Urban, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senadora.

La Senadora Evelia Sandoval Urban: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Que no quede duda del mandato y del poder del pueblo, que no quede duda que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.

Transformar a México es respetar el poder del pueblo y obedecer su mandato, es gobernar para la ciudadanía y con la ciudadanía.

A pesar de las resistencias y de los intereses de algunos que pueda haber en esta Cámara de Senadores, tiene el deber ético y la obligación jurídica de hacer posible que las y los mexicanos ejerzan su derecho a decidir por los asuntos trascendentales para el país.

Llegó la hora de la participación popular.

Quedó claro que el poder ejercido sin restricciones ha lastimado la democracia y la sociedad nacional. La expresión popular en las urnas no es suficiente. El voto ciudadano no es un cheque en blanco. Por eso hay que consultar a la ciudadanía y actuar en consecuencia.

Hay que gobernar siempre con transparencia y con el respaldo de las mayorías, hay que gobernar así, porque así lo exige la democracia y porque es requisito indispensable para el desarrollo y el progreso.

Preguntarle al pueblo su voluntad sobre los grandes proyectos nacionales o sobre el sentido de las leyes no debe ser motivo de confrontación, sino de consenso; no debe ser motivo de preocupación, sino de motivación para servir a México con convicción que los asuntos públicos gozan del aval y la legitimidad de las ciudadanas y los ciudadanos.

La opinión del pueblo es fundamental para girar las acciones públicas, de ahí la importancia de hacer posible los ejercicios participativos sin barreras, sin obstáculos y sin restricciones. Para transformar de fondo la realidad es indispensable la participación y decisión de la ciudadanía.

La consulta popular es una herramienta de la democracia directa que empodera a la ciudadanía, le permite ejercer su derecho a participar y a decidir, así como a asumir la responsabilidad de avalar o cancelar una acción gubernamental legislativa.

Los beneficios de la consulta popular para el pueblo son claros, como claros los perjuicios para quienes les incomoda, incluso les insulta, el uso de esta herramienta.

Hoy tenemos la alta responsabilidad de hacer posible un régimen de convivencia armónico para la democracia representativa y la democracia participativa.

Hoy tenemos la posibilidad de allanarle el camino a la democracia, tenemos que legislar para que la consulta popular sea verdaderamente efectiva, para que sea una herramienta útil, para la gente, y útil para el gobierno, para que no quede duda de su carácter vinculante.

De ahí que quiero manifestar mi voto a favor de la consulta popular y mi voto también a nombre del grupo parlamentario de Morena.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Sandoval Urban.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Senador Dante Delgado, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senador Dante.

El Senador Dante Delgado: Señora Presidenta. Compañeras y compañero Senadores:

Movimiento Ciudadano, que es la organización que ha alentado la participación ciudadana, la consulta popular, la revocación de mandato y, desde luego, el día de hoy está presentando un voto particular de un tema que es sustantivo para el fortalecimiento real de la creciente participación ciudadana que demanda este país.

No puede acompañar el voto en abstención. La consulta popular es para que los ciudadanos se organicen y demanden la posibilidad de que cualquiera de los órganos del Estado mexicano adopte ciertas posiciones, pero resulta que ahora la única que se ha aprobado es con la ayudadita que le dio el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la pregunta presidencial que estuvo malhecha.

Imagínense ustedes, la ley establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede reformar las preguntas, pero precisamente, a la consulta popular de al menos un millón de mexicanos a los cuales no les podría preguntar, por eso pueden reorientar.

Pero que el Ejecutivo Federal y que la Cámara de Senadores o Cámara de Diputados no sepamos formular una pregunta, pues es aberrante.

Y precisamente por ello me preocupa que quieran poner voto en abstención si el gran reto que tiene la vida democrática es la concurrencia a las urnas. Los que no van a votar se les denomina abstencionistas.

Quienes van a votar y no les parece la nómina de candidaturas, o en este caso, una consulta, una pregunta, pues anulan su participación, cruzan la boleta, a eso le podemos llamar abstencionista puro porque cumple con el mandato constitucional de votar y, por otra parte, evidencia que no está de acuerdo con las nóminas de candidaturas o de preguntas presentadas, pero que institucionalmente se establezca voto en abstención es una aberración y sin sentido, y aquí es donde quiero llamar la atención.

Esta reforma, que es insubstancial por esa sola pregunta o por esa sola inclusión, fue elaborada no sé con qué propósito.

Perdón, en política piensa mal y acertarás.

Y aquí no sé que subyace abajo del voto en abstención, no lo logro entender porque si la lucha por fortalecer la vida democrática es por incrementar la asistencia a las jornadas electorales cuando sabemos que las elecciones más concurridas en este país y en las democracias del mundo es cuando hay renovación del titular del Ejecutivo, cuando vemos cómo en las elecciones intermedias siempre es decreciente la participación, pues los que participan son ciudadanos que están cumpliendo al cien por ciento con sus derechos y obligaciones, y los que no participan son los abstencionistas, así se denominan, abstencionistas los que no van a votar.

Y ahora resulta que no sé con qué había esos motivos, ponen voto en abstención. Algunas compañeras y compañeros ya han expresado cuál puede ser el propósito, pero de verdad, y se los digo con un profundo sentimiento, es increíble que solamente por tener mayoría, el grupo parlamentario con sus aliados puedan hacer leyes absurdas o insensatas, modificaciones insubstanciales o, aclaro, acoto, y coloco entre paréntesis, (o normas que parecen ser lo que acabo de decir y tienen perversión en algún fondo que en este momento no nos imaginamos)

Amigas y amigos, de verdad, voto en abstención, incluso ni en los ejercicios legislativos se justifica “estás a favor o estás en contra de un proyecto”.

Pero suponiendo, sin conceder, que es una práctica legislativa, pero hacerla una práctica electoral se permite a tantas acciones de triquiñuelas electorales que, pues llama la atención que se ponga.

Imagínense un apartado para que digan “voto en abstención”, ni estoy de acuerdo con la pregunta, ni estoy en contra de la pregunta, sino todo lo contrario, voy para manifestar mi coraje de abstención o mi simpatía de abstención, ¡qué barbaridad, qué sin propósito!

Aún es tiempo, les dejamos ahí el voto particular que presentó el Senador Noé Castañón, y en el que Movimiento Ciudadano manifiesta su abierta oposición al proyecto de voto en abstención en sus artículos 43, fracción III; 53, fracción V, inciso c); y 54, fracción I. Es absurdo, es injustificado.

Los llamo a la reflexión, compañeras y compañeros.

Hagámoslo por la salud democrática de México.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senador Dante Delgado.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Bertha Alicia Caraveo, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar, hasta por cinco minutos, a favor.

Adelante, Senadora Bertha Caraveo.

La Senadora Bertha Alicia Caraveo Camarena: Lo que es lo mismo, un pueblo que expresa su voluntad popular en las urnas no solo para cargos de elección popular, sino también para las grandes decisiones de una República que debe ser democrática.

El presente dictamen hace esa precisión, que me parece pertinente, sobre todo, para un pueblo como el chihuahuense y la región norte, sistemáticamente agraviadas y silenciadas por un viejo régimen que tomó decisiones dándole la espalda.

Además, si la democracia no es incluyente de quienes durante años fueron olvidados por el régimen neoliberal y conservador, no es democracia. Y en este sentido, el presente dictamen contempla la accesibilidad a los distintos grupos indígenas en el supuesto de alguna consulta popular.

Voy a votar a favor de este dictamen, porque soy una demócrata y los demócratas no le tenemos miedo a escuchar la voz y el sentir popular.

Decía Diderot: "Que no hay más soberano legítimo que la nación". No puede haber más legislador legítimo que el pueblo.

Por eso, hoy llamo a todas y todos los Senadores, de manera respetuosa, a que apoyemos este respaldo al pueblo de México, es el pueblo el que debe expresar, cada vez más y mejor, la voluntad popular y la dirección que queremos tomar en el país.

Hay muchas cosas con las que estoy de acuerdo, con el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador, pero la principal es que el pueblo es mayor de edad y habremos de legislar con esa concepción.

En el pasado se hacía política en lo oscurito, las decisiones se tomaban sin considerar el clamor popular.

¡Vaya!, es hasta posible afirmar que se hacía política con fobias a todo aquello que representara el interés común.

Llegamos a este Senado con el mandado de llevar a cabo un cambio de régimen y considero que este dictamen contribuye a la democratización de un pueblo ávido de seguir participando y tomando un papel protagónico en las decisiones clave del país.

¿Cómo podemos gobernar sin escuchar? ¿Cómo podemos gobernar sin sentir los agravios de los sectores mayoritarios? ¿Cómo gobernar sin ser empáticos con el sentir popular?

Voto a favor de este dictamen porque contribuye a instrumentar, de forma legal, las consultas populares. Sé que la historia nos ha dado tradicionalmente la razón y no tengo dudas cuando nos vuelva a juzgar, lo hará con la seguridad y firmeza de que el pueblo de México es noble, sabio, pero, sobre todo, responsable para tomar decisiones, responsables para la República.

Y antes de terminar, quiero dejar muy claro que este dictamen no prohíbe, de ninguna manera, que se consulte sobre la continuidad de los cargos públicos, porque esa disposición ya viene contemplada en la revocación de mandato.

Que no nos quieran, que de ninguna manera nos quieran venir a confundir, esta Soberanía ya votó porque el pueblo ponga y el pueblo quite.

Por lo tanto, voto a favor de una verdadera democracia directa y popular.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Verónica Martínez García: Gracias, Senadora Caraveo Camarena.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la Senadora Jesús Lucía Trasviña, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por cinco minutos, para hablar a favor.

Adelante, Senadora Lucía Trasviña.

La Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath: Gracias, señora Presidenta, con su permiso.

Me considero una demócrata, de ahí que el 4 de octubre de 2018 presenté ante esta Soberanía un proyecto de Decreto que reforma los numerales 2 y 5 de la fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue el de reformar el artículo 35 constitucional, con el fin de otorgar, a la ciudadanía, una mayor participación democrática en la toma de decisiones de interés general, por medio de la consulta popular, precisamente, haciéndola más accesible en la solicitud y en su ejercicio.

Por ello debemos recordar que la democracia es un ideal reconocido mundialmente y que es uno de los valores básicos y principios regentes en varios países que se ostentan de ser democráticos.

Es mediante ésta que la protección y el ejercicio de la voluntad ciudadana se hace efectivo, conforme a los derechos civiles y políticos reconocidos como derechos humanos de primera generación, cuya esencia es limitar la acción del poder, así como garantizar la participación política de las y los ciudadanos, ya que fueron los primeros en ser reconocidos, a finales del siglo XVIII, primordialmente, y antes de la revolución francesa, como garantía de participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos.

La democracia en sí misma suministra un medio para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos; esos valores se han incorporado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y han sido elaborados, aún más, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra una multitud de derechos políticos y libertades civiles en los que se basa la democracia significativa.

De acuerdo con el politólogo Giovanni Sartori, quien es definido como el príncipe de la ciencia política de las izquierdas liberales europeas: “La democracia es un concepto difícil de definir”, pues las acepciones del término han sido múltiples a lo largo de los siglos; sin embargo, plantea una definición en la cual la define como un sistema político en donde el poder del pueblo se ejerce sobre el pueblo, el pueblo se convierte, al mismo tiempo, en sujeto y objeto de ese poder.

Al respecto, el doctor Jorge Carpizo MacGregor, afirma*: “Que la democracia es un sistema por el cual los gobernantes son electos periódicamente”.*

El poder se encuentra distribuido en varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos mismos, así como responsabilidades señaladas en la propia Constitución, con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.

Por lo tanto, es relevante aprobar lo que se propone en esta minuta, en la que se introduce el lenguaje inclusivo. Determina que la consulta popular de trascendencia regional calificará como tal, cuando el tema propuesto repercuta en una o más entidades federativas o que impacte, significativamente, en los habitantes de las o de las entidades en cuestión.

Por ello, se especifica que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y no el mismo día de la jornada electoral federal, como actualmente se estipula en la ley que está vigente.

También se establece que no podrán ser objeto de consulta la permanencia o restitución de algún servidor público en su encargo. La petición de consulta realizada por el Ejecutivo o por el 33 por ciento de las o los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión deberá ser aprobada por la mayoría de cada una de las cámaras que la integramos.

Los formatos de aviso de intención y recaudación de firmas para consulta ciudadana solicitada por la ciudadanía tendrán vigencia permanente y cualquier modificación a estos deberá realizarse, a más tardar, el 31 de marzo del año en que se pretenda realizar el ejercicio de consulta popular. La recaudación de firmas podrá realizarse digitalmente, lo que significa que se hace una consulta popular, accesible, que beneficie a la democracia y que, sobre todo, representa la visión y convicción de esta “Cuarta Transformación”.

Se confirma este gobierno que es del pueblo y para el pueblo.

“Con el pueblo todo, sin el pueblo nada”.

Adelante, vamos, compañeros, los invito a votar por este dictamen, es una forma de democracia participativa como lo son las demás, el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato, es donde se inicia la verdadera democracia en los pueblos, cuando el pueblo por sí mismo decide y va a una consulta sobre los temas que son los más trascendentales de la vida pública de un Estado, de un país, de una nación.

Gracias, compañeros, por su atención.

PRESIDENCIA DEL SENADOR
EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Se le concede el uso de la palabra al Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario del Partido Morena, para hablar a favor.

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Gracias, señor Presidente. Ciudadanos Legisladores:

Este Congreso ha dotado de los medios necesarios para que la ciudadanía sea partícipe y se convierta en protagonista de las políticas públicas del gobierno que tengan repercusión sobre su esfera jurídica.

Ello, como una forma de expresión de su voluntad en la conducción del Estado, esta forma se ha transitado hacia una democracia de participación directa, modificando el artículo 35 de la Constitución, para disminuir las restricciones del derecho de la ciudadanía a las consultas populares.

Derivado de la reforma al artículo 35 constitucional, en el 2019, en la parte concerniente a la consulta popular, resultaba necesario adecuar la legislación secundaria para desarrollar la normativa acorde a las bases establecidas con la finalidad de integrar los nuevos principios en la Constitución federal, para que el ordenamiento jurídico ordinario en materia de consulta popular, cuente con una estructura coherente y compatible a ésta, evitando de esta forma contradicciones o antinomias que provoquen la invalidez o una interpretación que no sea conforme al texto constitucional.

Con base a esto, se reforma la Ley Federal de Consulta Popular, y se propone, precisamente en este debate, su modificación, que ahora discutimos.

Primero. Se establece que un número equivalente del 2 por ciento de ciudadanos, en la lista de electores de los municipios y estados involucrados, puedan solicitar consultas federales y éstas tienen un impacto en sus comunidades.

Segundo. Se señala que la consulta puede ser anual y se realice el primer domingo de agosto de cada año y no cada tres, como lo sujeta el texto vigente que, aun lo hace coincidir con la jornada electoral.

Tercero. Se describen los supuestos en los que proceda la consulta popular, que no están contemplados en la ley, pero sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había hecho un pronunciamiento.

Cuarto. Se precisa una fecha límite para que los ciudadanos y las ciudadanas presenten su solicitud de petición, de consulta popular, ante las Cámaras del Congreso, por lo que se establece que sea el 30 de noviembre del año inmediato anterior a la realización de la jornada.

Quinto. Se establece que el Instituto Nacional Electoral sea el encargado de la promoción de la difusión, de la participación ciudadana.

Sexto. Se dispone que se suspenderá la propaganda gubernamental, cuyo fin sea la promoción de la consulta y se busque un beneficio proselitista durante los procesos de consulta y solo se pueda realizar propaganda que está dirigida a proporcionar información de servicio educativo, de salud y protección civil.

Séptimo. Se integra como finalidad del Instituto Nacional Electoral, la de asumir, mediante convenio con las autoridades competentes en las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular.

Octavo. Se precisa que, en el Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano responsable de realizar la consulta, deberá de ocupar la misma infraestructura y capital humano que usó para la reforma electoral inmediata anterior.

Noveno. Se indica que el sistema de medios de impugnación para resolver las controversias que se susciten sería el mismo que el instaurado para los procesos electorales.

Décimo. Se actualiza la denominación del órgano electoral nacional y de la legislación electoral aplicable.

Onceavo. Se integran los supuestos normativos aplicables a las consultas populares regionales.

Doceavo. En cuanto a las consultas populares, promovidas por el Presidente de la República y por los legisladores, se supeditan a la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Treceavo. Se le otorgan a los formatos de avisto de intención y de obtención de firmas ciudadanas, vigencia permanente en la posibilidad de que cualquier posibilidad a los formatos deberá quedar hecho a más tardar el 31 de marzo del año en que se pretende su aplicación a los procesos de petición de consulta popular.

Catorceavo. Se contiene la previsión de que las Cámaras del Congreso, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, pueden implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas.

Quinceavo. Se precisa que las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores federales, para que sean objeto de convocatoria, deben ser admitidas por el voto de la mayoría de las Cámaras.

Dieciseisavo. Se incorpora la precisión de la previa declaración de constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Diecisieteavo. Se incorpora la previsión de que para el dictamen que emitan las comisiones correspondientes, deben tener las justificaciones de la aprobación o petición de consulta y que se proponga un proyecto de Decreto expreso para tal efecto.

Y dieciocho. Considerando, que no coincidan con mandato constitucional las fechas de celebración de la jornada electoral, la consulta popular, se incorporan modificaciones a diversos artículos.

Ciudadanos legisladores, me parece que con esta reforma va a ser posible evitar contradicción normativa.

Era indispensable, era necesaria para hacerla compatible con los efectos jurídicos, recordemos que es una nueva norma y recordemos que después de muchos años la población tendrá ese derecho de acudir a una consulta popular como característica o como instrumento de participación directa, proyectando un procedimiento más sencillo, accesible y permanente, en beneficio de la ciudadanía.

Ciudadano Presidente, muchas gracias por su atención.

Y a todos los legisladores y legisladoras que están por la vía digital, también muchas gracias.

Enhorabuena por este instrumento que era indispensable para aplicar esta participación directa de la ciudadanía.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Una vez agotado el registro de oradores, informó que el registro de reservas o propuestas de modificación se integró a partir de la información que remitieron a través de la cuenta de correo electrónico habilitado.

Los documentos se encuentran disponibles en la plataforma digital. Solicito a la Secretaría, dé lectura a las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Con gusto, señor Presidente.

Del Senador Damián Zepeda Vidales, artículo 143.

Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, artículos 11, 53 y 54.

La de la voz, artículos 43, 53 y 54.

Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas, artículos 43, 53 y 54.

Y Senador Noé Castañón Ramírez, artículos 43, 53 y 54.

Es cuanto.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se procederá a recoger la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados.

Proceda la Secretaría a recoger la votación, y ábrase el sistema electrónico para que manifiesten su voto, quienes cuenten con el dispositivo para operación a distancia.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Solicito a las y los Senadores que cuando escuchen su nombre, manifiesten el sentido de su voto, su nombre y grupo parlamentario.

Ya no se consultará el voto de quiénes quieran registrarlo a través del dispositivo electrónico y solo se reportará el resultado final de la votación.

En caso de que no se registre su voto, haremos una segunda consulta inmediatamente para su comprobación, evitando que pueda haber interrupciones sobre la primera.

Iniciamos.

Pregunto, si algún Senador o Senadora falta de registrar su voto.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, le doy el resultado de la votación: con 91 votos a favor, 24 en contra y cero abstenciones de un total de 115 Senadores.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA
IMELDA CASTRO CASTRO

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Pasamos ahora al desahogo de las reservas.

Iniciamos con el Senador Damián Zepeda Vidales, del grupo parlamentario del PAN, para presentar su propuesta de modificación a los artículos 5 y 43 del proyecto de Decreto.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Muchas gracias, señora Presidenta.

Yo lo quiero decir de manera clara y contundente, nosotros estamos a favor de la participación ciudadana, el PAN ha impulsado por décadas, desde su creación, que la ciudadanía participe en la toma de decisiones del gobierno, por eso estamos a favor de estos cambios que se hacen a la Ley de la Consulta Popular.

Lo dije en la pasada intervención y lo reitero ahora, los logros de la reforma constitucional, que es lo que ahora se baja a la ley, son muy superiores a las inquietudes, un par que sí tenemos.

Pero la verdad de las cosas, es que quedó un instrumento de consulta popular que va a meter en regla y evitar consultas patito, que va a ser más fácil que se puedan consultar algunos temas.

Se ampliaron los temas que van a poder ser preguntados a la ciudadanía, por ejemplo, obras públicas, que antes difícilmente se podía.

Quedaron clarísimo los temores, las preocupaciones quedaron prohibidas, no se puede consultar la prolongación de mandato del Presidente de la República ni de otro con esta figura, el INE es quien organiza; prohibida la publicidad gubernamental; se necesita el 40 por ciento de participación para que tenga sustancia.

Es decir, es algo positivo.

Y se bajó de un ejercicio que era de cada tres años, a un año.

Algunos de nosotros, yo en lo personal, creo que se debería de poder consultar mucho más, incluso creo que se debería de poder hacer coincidente con la elección, como es en otros lados.

En Estados Unidos, en la elección pasada preguntaron en muchos estados si estaban de acuerdo o no con la legalización de la marihuana. Y aquí salen con que no, es que es un derecho humano; no, es que no se puede poner.

La verdad es que hay que perderle el miedo a preguntarle a la gente, que la gente decida si quiere algo o no.

Desgraciadamente, sí, creo que no era el momento hoy eso en particular, porque tenemos un Presidente que ha abusado de la figura, entonces sí era necesario separarlo, pero ojalá en el futuro que haya reglas más sólidas, claro, fácil, sencillo, directo:

¿Qué opinas? ¿Qué quieres? ¿Qué obra es mejor?

Eso es lo que tenemos que impulsar, por eso estamos a favor.

Dicho eso, tiene esta reforma que se hizo un error, y creo que un tema negativo; creemos, y por eso lo estamos proponiendo.

El error es: Uno de los logros de la reforma constitucional fue no solo dejar consultas para temas de trascendencia nacional, completamente nacionales, sino bajar la trascendencia regional, poder consultar sobre una obra que beneficie o impacte a uno o varios estados, una región, en fin.

El problema es que a la hora de hacer las reglas no se puso, se omitió quién autoriza, quién dice si un tema es de trascendencia regional o no.

Sí está claro para la trascendencia nacional, no así para la trascendencia regional, por eso proponemos que se aclare.

Y el segundo tema es el que ya han expresado compañeros de otros grupos parlamentarios, con quienes coincidimos en que sería mejor que no existiera el voto en abstención, pero no coincidimos en que eso sea determinante como para rechazar esta ley.

Creemos que la ley es positiva, la consulta es positiva, trae muchas cosas buenas, pero, sí, en efecto, sería más claro si solo se votara a favor o en contra.

En lo personal quiero decirles, la verdad de las cosas es que tampoco le veo lo negativo al extremo del tema, pues el ciudadano llega a emitir la boleta, hombre, a favor, en contra o abstención.

Sí me imagino de hecho un caso en donde tú quieras decir:

A ver, sí quiero que tenga validez esta consulta y, por lo tanto, voy a participar, pero me es igual cuál de las dos obras, por ejemplo, están sujetas a consulta; por lo tanto, digo “me da lo mismo, abstención”.

O llegas y anulas el voto, ni modo que no cuente o qué, pues se vota y se anula.

Sin embargo, sí creemos que sería mucho más claro si se quitara, hombre, no estaba así regulado.

No es que contravenga, porque no dice eso la Constitución, ni si sí, ni si no, sino que sería más claro.

Y por eso nos sumamos a esta petición, ojalá se pueda corregir ahora, por eso lo estamos proponiendo, y si no, ojalá en una siguiente ocasión lo podamos corregir, pero no nos parece ni de cerca algo tan contundente como para rechazar esta Ley de la Consulta Popular, al contrario, el PAN está a favor de que se le pregunte a la gente y ojalá y lo fortalezcamos cada vez más.

Muchas gracias.

Propuestas de modificación

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano y mantenerla levantada por unos segundos. Gracias.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano y mantenerla arriba.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: En consecuencia, los artículos se mantienen en los términos del dictamen.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del PRD, presentadas por el Senador Marco Trejo Pureco, artículos 11, 53 y 54.

El Senador Marco Trejo Pureco: Con su permiso, señora Presidenta. Al pueblo de México.

Quiero comentarle que, claro, claro que el grupo parlamentario del PRD está a favor de escucharlos. Y, claro, siempre estará a favor del pueblo de México, de las y los mexicanos. Pero esta tarde presentamos dos reservas, y la primera reserva se refiere al artículo 11, fracción I, donde la minuta incorpora que no podrá ser objeto de consulta popular el tema de restricción de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Sin embargo, queda de lado, a mención expresa contenida en la Constitución respecto a las garantías para su protección, en referencia directa a los derechos humanos, por lo que en concreto se propone que el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Consulta Popular, quede debidamente armonizada con lo que señala la Constitución en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

1. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte ni las garantías para su protección.

La segunda reserva se refiere a lo establecido en el dictamen, en el artículo 53 de la Ley Federal de Consulta Popular, para incorporar el proceso del escrutinio y cómputo de la consulta popular, un elemento nuevo en la clasificación de los votos, los emitidos a favor del sí, los emitidos a favor del no, los nulos y ahora los votos emitidos en abstención.

En complemento a lo anterior, la minuta reforma también el artículo 54, fracción I, para incluir dentro del voto válido los votos en abstención. Al respecto, nuestro grupo parlamentario, el PRD, considera y consideramos necesario eliminar la categoría incorporada referente al voto abstención, adicionada como parte del voto válido de la consulta popular y que por tal efecto contaría dentro de la participación total, lo que sería considerado para los efectos dispuestos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 2 de la Constitución, referente a que de alcanzar al menos el 40 por ciento de la participación en la consulta popular, el resultado de la consulta será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

La abstención de la ciudadanía se expresa en la ausencia de la participación, en no acudir al proceso convocado. Resulta pues innecesario querer ampliar la categoría de votación válida con la incorporación propuesta en la minuta.

Por lo que, en concreto, se propone al Pleno la modificación de los artículos 53, fracción V, inciso c) y 54, fracción I del dictamen para eliminar la categoría de voto en abstención, como parte de la votación válida de la consulta popular.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Propuestas de modificación

PRESIDENCIA DEL SENADOR
EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano y dejarla levantada unos segundos.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, se mantiene en los términos el dictamen.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del grupo parlamentario del PT.

Adelante, Senadora.

La Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Compañeras y compañeros Senadores:

Con el paso del tiempo la sociedad civil ha logrado abrir camino para la participación en las grandes tomas de decisión de la vida pública y particularmente del gobierno.

La legislación que aprobamos en lo general es muestra de los esfuerzos de las y los mexicanos al consolidar y regular la figura de consulta popular, un importante mecanismo de participación ciudadana que nos recuerda que para saber gobernar hay que saber escuchar.

Primero. Debemos recordar que la Constitución señala que bastará con la concurrencia de 40 por ciento del electorado para que una consulta sea vinculante para la autoridad. Aquí cabe la posibilidad que habiendo esta concurrencia, la mayoría de los votos sean emitidos en abstención y, en consecuencia, el sí o el no ganen por un margen mínimo y con poca representatividad.

En aras de contar con una respuesta clara y contundente de las y los votantes, solo deberíamos contar con estas dos opciones en la boleta.

Por otro lado, también debemos tener presente que la propia naturaleza de la consulta ya permite que la o el ciudadano se abstenga de votar. De ahí que es un sinsentido contar con esta opción, tomando en cuenta que ya existe también el voto nulo.

Concluyo precisando que el único fin de mi reserva es que logremos aprobar un dictamen con mejor técnica legislativa y que dote de efectividad a este mecanismo tan trascendental para el funcionamiento de nuestra democracia y que a tantas discusiones nos ha llevado y hemos logrado aprobar en este Senado de la República.

Ojalá puedan acompañar mis reservas.

Muchas gracias, señor Presidente.

Propuestas de modificación

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas. Quienes estén a favor, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén en contra, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, queda en sus términos el dictamen.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Claudia Ruiz Massieu, del grupo parlamentario del PRI, para presentar reservas.

La Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas: Gracias, señor Presidente. Honorable Asamblea:

Quiero dejar una cosa clara, porque me parece que hay una confusión, quienes votamos en contra de esta minuta y estamos presentando reservas para modificarla, estamos a favor de la consulta popular, estamos a favor de todo lo que se ha dicho aquí, que es un instrumento importante de participación ciudadana, de involucramiento directo de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y tan estamos a favor que fuimos instrumentales para modificar la Constitución para que esta figura dejara de ser un instrumento al servicio de los partidos o de cualquier gobierno y fuera verdaderamente un instrumento ciudadano.

Trabajamos juntos, todos, en la pluralidad, representada en este Senado, para hacer de la consulta popular un instrumento accesible, más legítimo y viable, pero eso no es lo que estamos discutiendo en esta minuta. En esta minuta lo que se está discutiendo y lo que nosotros estamos objetando es que se está desnaturalizando, precisamente, esta figura tan importante.

Todos los ejemplos a nivel mundial en donde se ha utilizado la consulta popular para tomar decisiones públicas de la mano de la ciudadanía, ya sea en 1988, cuando el pueblo chileno se pronunció por terminar anticipadamente la dictadura y dar paso a la transición democrática.

O en 1992, cuando el pueblo sudafricano se pronunció por terminar definitivamente con el régimen del Apartheid.

O en 2016, cuando los ciudadanos de Reino Unido determinaron también con su participación mediante un mecanismo de esta naturaleza separarse de la Unión Europea.

Todos esos ejemplos comparten una característica fundamental, sin excepción, en cada uno de ellos la ciudadanía acudió a expresar en las urnas su voluntad de elegir entre dos alternativas sin la posibilidad de abstenerse; sí o no a terminar con el Apartheid; sí o no adelantar la transición democrática en Chile; sí o no permanecer en la Unión Europea.

Incluso, las pretendidas consultas ciudadanas que ha llevado a cabo este gobierno o su partido comparten la misma naturaleza dicotómica. La abstención no se contempló en la simulación con la que se intentó justificar la cancelación del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México. La abstención no se contempló en el ejercicio que usaron para iniciar la construcción de una central termoeléctrica en Morelos; tampoco se contempló la abstención en la expresión minoritaria que se utilizó como pretexto para impedir la instalación de una planta en Mexicali.

¿Por qué habría de contemplarse entonces en la Ley Federal de Consulta Popular?

La propuesta de incluir la posibilidad de abstención en el diseño de las papeletas de la consulta es una muestra más de las deficiencias que revisten los dictámenes que llegan al Pleno con el respaldo del grupo mayoritario.

La propia Ley de la Consulta Popular, la vigente, establece como requisito para solicitar una consulta que la pregunta propuesta deberá ser formulada y textualmente dice: “De tal manera que se produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo”, eso dice la ley. Sentido positivo o sentido negativo de manera categórica, no abre la puerta a una abstención, porque la abstención desnaturaliza, precisamente, el propósito de un ejercicio de esta naturaleza.

Esta previsión se extiende a las disposiciones que regulan el procedimiento para la convocatoria cuando establece que la Suprema Corte deberá revisar que la pregunta, y esto también cito textual, “produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo”.

De nueva cuenta la Corte, cuando revisa la constitucionalidad o viabilidad de una pregunta para consulta popular solo puede verificar que esa pregunta vaya a producir una respuesta positiva o negativa de manera categórica.

Esta minuta tiene muchas disposiciones importantes, pero son procedimentales para operativizar la reforma a la Constitución, que nosotros hicimos, para cambiar el nombre del IFE al INE, muy bien; para determinar que la consulta se celebre de manera anual el primer domingo de agosto, perfecto, todo bien; pero lo que es de fondo, el único tema de fondo que contiene la minuta es el tema de la abstención, y esa, precisamente, es la razón por la cual estamos presentando estas reservas, por la abstención desnaturaliza este ejercicio tan importante que debe ser útil para la toma de decisiones con la voluntad ciudadana que se exprese debidamente por un "sí" o por un "no".

¿Cómo podría un ciudadano responder con una tercera alternativa frente a una pregunta que está diseñada para producir una respuesta categórica "sí" o "no"? es un contrasentido.

Esta minuta, insisto, en la parte operativa contiene previsiones que son importantes para hacerla más fácil de operar y darle claridad al INE, que tiene que organizarla y, en fin, a todos quienes participan.

Pero la ciudadanía no puede emitir un voto en abstención, y voy al ejemplo absurdo, y con esto concluyo.

Supongamos que para que sea vinculatoria una consulta popular, el número de participantes tiene que ser de mil, el 40 por ciento de la lista nominal, dice la Constitución, supongamos que fuese de mil. De esos mil concurren mil ciudadanos a participar en el ejercicio de consulta, pero 700 votan en abstención, 200 votan a favor y 100 votan en contra.

La participación fue de mil y, por lo tanto, sería vinculante, pero solamente habría habido 200 personas, 200 ciudadanos expresándose en un sentido, y ese sentido sería vinculante para la autoridad, no tiene de verdad ningún sentido.

Es por eso que estamos poniendo esta reserva en la Mesa, no para coartar el derecho y este ejercicio tan importante de expresarse a través de una consulta popular, sino al contrario, para darle fortaleza, para que su vinculatoriedad no solo sea legítima, sino que sea útil para la toma de decisiones públicas y para que sigamos con el espíritu que tuvimos al reformar la Constitución cuando lo hicimos juntos, todos, por consenso, por unanimidad en el marco de la pluralidad para darle a las y los mexicanos este importante instrumento.

Por estas razones someto a consideración de esta Asamblea estas reservas a la fracción III del artículo 43, a la fracción V del artículo 53 y a la fracción I del artículo 54 del dictamen a discusión.

Muchas gracias.

Propuestas de modificación

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora María Merced González González: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las modificaciones propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, se mantienen en términos del dictamen.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Noé Castañón Ramírez, de Movimiento Ciudadano.

El Senador Noé Fernando Castañón Ramírez: Gracias, señor Presidente.

Las reservas que presento y que a profundidad fueron expuestas en el voto particular que tuve a bien exponerles, van en el mismo sentido que las anteriores, en lograr modificar una ley en la que Movimiento Ciudadano no solo está de acuerdo en el fondo, sino que ha sido insigne en propiciar esta serie de políticas públicas de consulta popular.

Movimiento Ciudadano se pronuncia a favor de la participación, a favor del debate público, a favor de la democracia, pero eso no implica que hagamos las cosas mal.

No puede haber una consulta de abstención, no puede preguntársele a la ciudadanía para que no se manifieste en un sentido u otro, se está consultando sobre decisiones. Señoras Senadoras, señores Senadores, sobre un "sí" o un "no", no sobre un "no sé".

No tiene propósito una consulta que busca implementar y violentar la faculta de votar con una opción que no es obligatoria. La abstención se expresa, como lo dije, al no presentarse en el ejercicio de consulta popular, al no presentarse en la naturaleza de las elecciones electivas.

La abstención está regulada, en su caso, para votaciones en donde se es obligatorio el desempeño de la función de votar, como es este Senado. Nosotros, a cada momento que votamos, tenemos las tres opciones porque está en nuestra responsabilidad, en nuestra representación obligatoria ejercer el voto en un sentido u otro, y en una última posibilidad no ejercerlo para definir, pero sí ejercerlo en su materia.

La consulta popular no es un tema en el cual Movimiento Ciudadano se oponga, estamos a favor de la misma, hay que ser reiterativos, no buscamos suprimir los dos pilares de la democracia que puede ser la participación pública y el debate público, al contrario, se busca, efectivamente, fomentarlos.

Pero no podemos fomentar la democracia preguntándole una opción indefinida, no podemos seguir violentando la naturaleza misma de las cosas, atentando contra su propósito como se hace en esta reforma que se presenta.

Por eso, esa simple mancha, esa simple necedad de consultar sobre la abstención hace que no podamos acompañar en ningún caso este absurdo jurídico.

Tenemos que ser claros, tenemos que ser enfáticos, la abstención no es una opción a consultar, la abstención no es una opción a votar, más cuando la propia naturaleza de la consulta trae un aspecto vinculante; es decir, obligatorio en su resultado, si se da un porcentaje determinado del 40 por ciento de la participación.

Vincular el resultado al 40 por ciento de participación tomando como base y sustento una opción que es abstención, desnaturaliza la propia consulta popular. Por eso, en una última oportunidad de hacer las cosas bien y adecuadamente es que se presenta esta reserva con el objeto de buscar dejar una legislación efectiva, una legislación que no confunda al electorado porque también causará confusión cuando haya tres opciones en una consulta como lo causaría incluir esta figura en cualquier otra votación que no sea de naturaleza legislativa o naturaleza judicial.

Los legisladores, los jueces, magistrados tienen que cumplir con su función y emitir una determinación, no puede consultarse en abstención a quien no tiene la obligación de ejercerlo.

Es cuanto, señor Presidente.

Propuestas de modificación

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano y mantenerla arriba.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano y mantenerla arriba.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, se mantienen los artículos en términos del dictamen.

En virtud de que hemos agotado la presentación de reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación nominal de los artículos 5, 11, 43 y 54, en los términos del dictamen.

Proceda la Secretaría a recoger la votación, y ábrase el sistema electrónico.

La Secretaria Senadora Nancy De la Sierra Arámburo: Sí, señor Presidente.

Solicito a las y los Senadores que cuando escuchen su nombre manifiesten el sentido de su voto, su nombre y grupo parlamentario. Ya no se consultará el voto de quienes puedan registrarlo a través del dispositivo electrónico y solo se reportará el resultado final de la votación. En caso de que su voto no sea registrado, haremos una segunda consulta inmediata para la comprobación.

Inicio con el registro. Algún Senador o Senadora quiere cambiar el sentido de su voto o no haya emitido su voto.

El resultado de la votación, señor Presidente, con la participación de 118 Senadoras y Senadores. Se emitieron 71 votos a favor, 47 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Eduardo Ramírez Aguilar: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 5, 11, 43, 53 y 54 en los términos del dictamen.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.**

(Voto particular del Senador Noé Fernando Castañón Ramírez)

SENADORES CIUDADANOS

SENADO DE LA REPÚBLICA LXIV LEGISLATURA

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Honorable Asamblea:

El suscrito Senador de la República **NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ**, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por los artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, formulo el presente **VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR** para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado día 10 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

2. En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-5147 de la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su turno a las comisiones unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. La minuta propone reformas a la Ley Federal de Consulta Popular con la finalidad de actualizar la Ley de referencia con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

4. Las Presidencias de las comisiones de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, convocaron a reunión de comisiones unidas en la modalidad a distancia, programada para el día lunes 12 de abril de 2021 a las 10:00 horas, con la finalidad de llevar a cabo el análisis, discusión y en su caso aprobación de diversos proyectos de dictamen, siendo uno de ellos el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

5. Durante el desarrollo de la reunión de comisiones unidas, se sometió a discusión el dictamen, en donde primeramente, la senadora Claudia Ruíz Massieu Salinas, presentó una solicitud de modificación al proyecto sobre la eliminación de la figura de "voto en abstención", misma que fue acompañada por el senador Miguel Ángel Mancera Espinosa y el suscrito, señalando que en el proyecto se incluyó el voto en abstención como una opción que aparecería en el formulario a diseñar por parte del Instituto Nacional Electoral, la cuál, no cuenta con un fundamento

jurídico que regule ni sustente su incorporación al dictamen, pudiendo afectar el fin mismo de la consulta popular, por lo que debería eliminarse la figura discutida de los artículos 43, fracción III, 53, fracción V, inciso C, y 54 fracción I. Así mismo, la senadora Nancy de la Sierra Arámburo, presentó una solicitud de retirar el dictamen para un mayor análisis de la figura jurídica del voto en abstención.

6. En consecuencia, se sometió a votación las propuestas de las senadoras Claudia Ruíz Massieu Salinas y Nancy de la Sierra Arámburo, mismas que no fueron aceptadas por la mayoría simple de los integrantes de las comisiones.

7. Derivado de la relevancia jurídica que tiene este tema, es que expreso un Voto Particular, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El voto, es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva. Votar es el acto por el cual un individuo manifiesta que prefiere cierta opción, fórmula o persona frente a otras. [1]

Atendiendo a la naturaleza y propósito de las elecciones, debe precisarse que en Mexico, de conformidad con el artículo 36, fracción III, las ciudadanas y los ciudadanos tienen la obligación de votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación. Las votaciones podemos precisarlas en dos sentidos, una en un deber facultativo, en la que su incumplimiento no es sancionable, y otra en un deber obligatorio, inherente a las funciones que tienen las y los integrantes del Poder Legislativo y algunos miembros del Poder Judicial Federal que por la naturaleza de la votación en términos del cargo que se ejerce, esta debe darse obligatoriamente. Para el caso de la acción de una votación para elecciones o de una consulta popular, con la regulación vigente en la actualidad, se tiene que este tipo de votaciones es facultativa, pues, únicamente se considera una obligación cívica por parte del ciudadano, sin que para el efec-

[1] https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/el_voto_herramienta.pdf

to exista una pena por no emitir su voto en alguno de los supuestos establecidos en el artículo señalado en las líneas que anteceden, por lo tanto, la votación en abstención es una figura que no se consulta, pues consiste en no ejercer el derecho ni la obligación de votar.

Si abordamos la democracia en su connotación de gobierno representativo (gobernantes elegidos por gobernados mediante el sufragio universal), la participación electoral adquiere una principal dimensión: eligen quienes votan en elecciones. De esta forma, se considera que ha participado quien emite una preferencia por alguna opción válida, de lo cual se deriva que quien no manifiesta una preferencia determinada (anula su voto) o no acude a votar (se abstiene) conforma una población que no participa.[2]

Las nociones de voto nulo y abstención se contraponen a la manifestación concreta por una preferencia reconocida institucionalmente como susceptible de ser depositaria del cargo. Así, configuran dos subconjuntos: votación válida emitida (voto por una candidatura promovida por algún partido político) y otro que comprende aquella población que no se pronuncia por un contendiente con legitimidad para detentar algún cargo, sea porque no votó (abstención) o porque sufragó por una opción no reconocida (candidaturas no registradas o votos nulos, los cuales se contabilizan así porque se marcó más de una preferencia o ninguna).

Cuando un elector va a votar, tiene las siguientes opciones: votar por las opciones o candidaturas disponibles, votar en blanco o votar nulo. En este caso, directamente no se acude a la cita electoral y no se vota. Por lo tanto, los resultados electorales son generados por aquellos que sí han decidido, de una manera u otra, participar.

Tal y como se precisó en el capítulo de antecedentes del presente voto particular, en el dictamen de las comisiones unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, se incluyó la figura del voto en

[2] http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/51804/52402

abstención en sus artículos 43, fracción III, 53, fracción V, inciso C, y 54, fracción I, con la finalidad de que en los formularios que tenga a bien diseñar el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la emisión del voto en los procesos de consulta popular, contenga cuadros para votar por las opciones "sí", "no" y "abstención", así como para que el escrutinio y cómputo de la consulta contabilice los votos emitidos en abstención, sin embargo, como se ha expuesto en líneas que anteceden, no es necesaria la inclusión del voto en abstención en el presente dictamen, toda vez que esta figura es una acción que un votante realiza en unas elecciones que consiste en no acudir a votar, es decir, no elige ninguna de las opciones disponibles, pero tampoco vota nulo o en blanco.

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que en ningún apartado de la Ley o en alguna otra legislación, se encuentra regulada, ni se expone el significado o el fin de esta figura, pues únicamente es utilizada dentro del derecho parlamentario mexicano, al ser considerada como la decisión voluntaria de un legislador o legisladora de no manifestarse ni a favor ni en contra de un determinado asunto.

En ese sentido, la abstención es una únicamente una práctica parlamentaria y no de carácter electoral, pues, las legisladoras y los legisladores tienen la obligación de votar respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto, de lo contrario estarían sujetos a una sanción, y no así el ciudadano que acude o no de manera libre a votar.

Por lo antes expuesto y fundado, sé somete a la consideración la siguiente propuesta sobre las disposiciones del dictamen que a continuación se insertan, en términos del artículo 208 del reglamento del Senado de la República.

DICE	DEBE DECIR
Ley Federal de Consulta Popular	**Ley Federal de Consulta Popular**
Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: I a IV. ... V. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" **y para la "ABSTENCIÓN",** colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;	**Artículo 43.** Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos: I a IV. ... V. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO" colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla **se realizará** conforme a las siguientes reglas: I.alV.... V. ... a) y b) ... **c) Emitidos en abstención; y** d) Nulos.	**Artículo 53.** El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas: I.alV.... V. ... a) y b) ... **c) Nulos.**
Artículo 54. ... **I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" , o "ABSTENCIÓN" y** ...	**Artículo 54. ...** **I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO" , y** ...

En la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

SEN. NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN RAMÍREZ

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; la fracción II, pasando a ser VI, recorriéndose en su orden las fracciones III, IV, V y VI, para quedar como II, III, IV y V respectivamente, y la actual fracción VI del artículo 9; las fracciones I y actual IV del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y tercero del artículo 14; las fracciones I, III y el tercer párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, las fracciones III, IV, las actuales V y VI del artículo 26; las fracciones I, y actuales II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; el primer párrafo y sus fracciones II, III, IV y V, y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I y actuales III IV, que pasan a ser II y III, y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47; 48; 52; el primer párrafo del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los artículos 56; 57; 58 y 63, se adicionan un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III, recorriéndose en su orden las actuales fracciones III y IV, para quedar como fracciones IV y V, respectivamente, y una fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales fracciones V y VI, para quedar como VII y VIII, respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción V, recorriéndose en su orden las actuales fracciones V y VI, para quedar como fracciones VI y VII, respectivamente, en el artículo 26; una fracción II recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para quedar como fracciones III, IV, V, VI y VII, respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c), recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d), de la fracción V y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y se derogan el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43; la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales III y IV, para quedar como II y III, respectivamente, del artículo 45, y el primer párrafo, quedando el segundo párrafo como párrafo único, en el artículo 52 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

...

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a **V. ...**

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

VII. y **VIII. ...**

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional, y

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y **II. ...**

III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

...

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;

IV. y **V. ...**

...

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de Intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el treinta y uno de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las legisladoras y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.

En el caso de las peticiones de ciudadanas y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se hace mención en la fracción III del artículo 12, previa declaración de constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de las ciudadanas y los ciudadanos se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, según sea el caso, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y **c)** ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada Cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la Convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la Convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de veinte días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por ambas Cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada Cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la Convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la Convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de veinte días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores, el Congreso expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente Ley;

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;

IV. y **V. ...**

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a **IV. ...**

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 34. ...

I. a **V. ...**

VI. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema de la consulta;

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" y para la "ABSTENCIÓN", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;

IV. Entidad y distrito, y

V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrá un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El Instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a **IV. ...**

V. ...

a) y **b) ...**

c) Emitidos en abstención, y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular.

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Edgar Guzmán Valdez**, Secretario.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.